

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

**“ESTUDIO JURÍDICO PENAL DEL DELITO DE  
PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE  
SECUESTRO”**

**T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
L I C E N C I A D A E N D E R E C H O**

**PRESENTA:**

**GALVÁN MARTÍNEZ MINERVA ALEJANDRA.**

**ASESOR:**

**LIC: ÁNGEL ALGER ESTRADA TURRUBIATES**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS.

### A DIOS:

Por darme la vida y haberme permitido llegar hasta este momento, culminar mis estudios de Licenciada en Derecho. Por haberme dado unos padres ejemplares, responsables y honestos, quienes nunca me han abandonado, ya que siempre han estado a mi lado, apoyándome en las buenas y en las malas. Muchas gracias.

### A MIS PADRES:

**EDUARDO GALVÁN BAUTISTA  
Y QUILLERMINA MARTÍNEZ Y  
ALTAMIRANO:**

No existe forma alguna de poder agradecer toda una vida de lucha, esfuerzos y sacrificios constantes. A ustedes les dedico el presente trabajo por su cariño, apoyo y comprensión, ya que me dieron la oportunidad de estudiar, de ser feliz, siempre motivándome a salir adelante y así lograr unos de mis grandes anhelos, el de obtener el título de Licenciada en Derecho. Gracias por su amor, paciencia y por darme la mejor herencia mi carrera; todo éxito que yo tenga es suyo también. **GRACIAS POR TODO, LOS QUIERO MUCHO.**

A MIS ABUELITOS:

EULALIO GALVÁN Y SOFÍA  
BAUTISTA (q.e.p.d.).

ANTONIO MARTÍNEZ Y  
MARGARITA ALTAMIRANO  
(q.e.p.d.).

Por todos esos momentos  
inolvidables y sus enseñanzas y por lo  
más importante darme a mis padres,  
siempre los recordaré.

amor incondicional, te quiero mucho, mi  
ángel.

A MIS HERMANAS:

QUILLERMINA Y ELSA:

A quienes agradezco  
infinitamente el haberme brindado su  
apoyo incondicional, ya que con nada  
puedo pagarles el que hayan estado y  
estén conmigo en los momentos buenos  
y malos. Por fin mi tesis está concluida,  
gracias por todos sus consejos y apoyo,  
también a ustedes les dedico el presente  
trabajo, las quiero mucho.

A MI HIJO: ANGEL GABRIEL.

La razón de mi existencia, un  
regalo que me mandó Dios, un angelito  
que me vino a cambiar la vida, quien ha  
sido otra de mis motivaciones más  
importantes que he tenido. Por fin podré  
darte lo mejor, te agradezco haberme  
tenido paciencia para poder concluir con  
mis estudios. Te amo, mi amor, eres el  
amor de mi vida y la razón por la que  
cada día quiero ser mejor, para ser un  
buen ejemplo para ti, como mis padres lo  
son para mí. Te agradezco  
infinitamente que día a día me des tu

**A MIS SOBRINOS:**

**JESÚS GABRIEL, EDUARDO  
MIGUEL Y ALBERTO URIEL.**

Por que cada día aprendo algo nuevo con ustedes, gracias por su apoyo y cariño; los quiero mucho y estoy muy orgullosa de ser su tía.

**A LA FAMILIA GALVÁN:**

Les agradezco que me hicieran ver lo importante que era concluir con mis estudios titulándome. Gracias por el apoyo y confianza que tienen en mí; a todos y cada uno de ustedes, los quiero mucho.

**A LA FAMILIA MARTÍNEZ:**

Que siempre estuvieron pendientes de que terminará con mi preparación profesional. Gracias a todos, los quiero mucho.

**AL LIC. JOSÉ PABLO PATIÑO Y  
SOUZA:**

Director del Seminario de Derecho Penal, por todas atenciones prestadas, por sus consejos y su colaboración para poder terminar el presente trabajo. Muchas gracias y toda mi admiración.

**AL LIC. GUILLERMO  
GONZÁLEZ PICHARDO:**

Por todas las sugerencias y observaciones hechas al presente trabajo para poder presentar un mejor trabajo. Gracias por su tiempo y dedicación.

**A MI MADRINA MARY  
GRANADOS RUIZ:**

Por brindarme su cariño y apoyo incondicional, por su tiempo y por motivarme a terminar mis estudios. Gracias por todo, la quiero mucho.

**A LA SEÑORA ROSALÍA:**

Secretaría del Seminario de Derecho Penal, por todo su tiempo y atenciones prestadas; por brindarme una sonrisa cuando iba al Seminario. Gracias.

**A LA UNAM:**

Mi alma mater, que es una gran institución, gracias por abrirme las puertas a la enseñanza y muy en especial a la Facultad de Derecho por formar mi profesión en sus aulas. A todos los hombres y mujeres que la componen en todos sus niveles.

**A MI ASESOR EL LICENCIADO.  
ÁNGEL ALGER ESTRADA  
TURRUBIATES:**

Gracias por su apoyo incondicional en todo momento, su tiempo, esfuerzo, así como su valiosa aportación, su verdadera disponibilidad y vocación, en la elaboración de esta tesis. Siempre con una actitud positiva y motivadora. Gracias por todo, maestro.

**A MIS AMIGOS:**

Por brindarme su ayuda, cariño, apoyo y motivarme a terminar lo que había empezado, muchas gracias a todos. A la familia, una más de sus integrantes se titula, aunque no nos veamos muy seguido se que cuento con su cariño y apoyo, los quiero mucho a todos.

**A TODAS AQUELLAS  
PERSONAS:**

Que directa o indirectamente, me ayudaron a llevar a cabo la realización y culminación del presente trabajo.

A todos y cada uno de mis maestros quienes desde la primaria hasta la universidad intervinieron en la formación de mi educación, nombrarlos a todos es imposible, pero a todos y cada uno de ellos **MIL GRACIAS.**

# **ESTUDIO JURÍDICO PENAL DEL DELITO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO.**

## **ÍNDICE**

### **INTRODUCCIÓN**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO.**

Internacional  
Nacionales  
Evolución jurídica  
Código Penal de 1871  
Código Penal de 1929  
Código Penal de 1931  
Reformas del Código Penal de 1931  
Código Penal para el Distrito Federal



## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **MARCO CONCEPTUAL.**

De libertad  
Privación ilegal de la libertad  
Secuestro  
Etimológico  
Gramatical  
Legal  
Breve análisis de las modalidades del delito de secuestro  
Conformación de una banda de secuestradores  
Planificación del secuestro  
Ilícitos afines con el delito de secuestro  
Consecuencias del delito de secuestro  
En la víctima  
En el victimario y sus familiares  
Importancia de la denuncia  
Algunas medidas para prevenir el delito de secuestro  
Agencia Federal de Investigaciones

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **MARCO JURÍDICO.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Artículo 14  
Artículo 16  
Artículo 19  
Artículo 22  
Legislación Federal  
Código Penal Federal  
Título Vigésimo primero. Privación ilegal de la libertad y de otras garantías

Legislación para el Distrito Federal  
Código Penal para el Distrito Federal  
Título Cuarto. Delitos contra la libertad personal. Capítulo III. Secuestro  
Ley Federal contra la Delincuencia Organizada  
Jurisprudencia

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **ESTUDIO JURÍDICO PENAL DEL DELITO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO.**

Privación de la libertad en su modalidad de secuestro: A la luz de la Teoría del Delito  
Elementos Positivos y Aspectos Negativos  
Conducta y su aspecto negativo  
Conducta  
Ausencia de conducta  
Tipicidad y su aspecto negativo  
Tipicidad  
Atipicidad  
Antijuridicidad y su aspecto negativo  
Antijuridicidad  
Causas de justificación  
Imputabilidad y su aspecto negativo  
Imputabilidad  
Inimputabilidad  
Punibilidad y su aspecto negativo  
Punibilidad  
Excusas absolutorias  
Culpabilidad y su aspecto negativo  
Culpabilidad  
Inculpabilidad  
Condiciones objetivas y su aspecto negativo  
Condiciones Objetivas  
Ausencia de condiciones objetivas

Formas de aparición del delito de privación de la libertad en su  
modalidad de secuestro  
Iter criminis  
Tentativa  
Consumación  
Aspectos de la participación  
Concurso de delitos

## **CONCLUSIONES**

## **PROPUESTA**

## **FE DE ERRATAS**

## **BIBLIOGRAFÍA**

## **LEGISLACIÓN**

## **DICCIONARIOS**

## **OTRAS FUENTES BIBLIOGRÁFICAS**

# INTRODUCCIÓN

En épocas recientes hemos vivido un considerable aumento en la criminalidad en nuestro país, generado entre otras cosas por la grave crisis económica que se ha dado en los últimos años; en tal sentido, diversas organizaciones delictivas se han encargado de sembrar la inseguridad y la intranquilidad dentro de la ciudadanía; lo cual ha originado que en múltiples ocasiones las autoridades encargadas de la protección de la ciudadanía y de la persecución de los delitos se hayan visto considerablemente rebasadas.

El tipo penal del delito de secuestro se ha convertido en uno de los principales delitos cuya comisión ha aumentado de manera por demás considerable, por lo cual ha sido necesario que se reformen las leyes en su penalización para incluir sanciones más severas y trascendentales en contra de los infractores y delincuentes.

En tal sentido, al constituirse la libertad como uno de los bienes jurídicos de mayor importancia y trascendencia para el ser humano, resulta evidente que la comisión de esta conducta delictiva reviste una preocupación esencial en la ciudadanía por lo cual es indispensable que las autoridades correspondientes tomen cartas en el asunto con el objeto de promover la disminución de estas conductas delictivas y por lo tanto que se dé cumplimiento efectivo a la protección de la ciudadanía en bienes tan propios como es la libertad individual.

La presente investigación se denomina: “**Estudio jurídico penal del delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro**”, la cual está contenida en cuatro capítulos. El primer capítulo habla de los antecedentes

históricos del delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro, el cual se ha dividido en dos partes:

1) En este apartado analizaremos la historia del delito de secuestro en el mundo; en el cual, hablaremos de las tribus vikingas, las tribus célticas y las germanas; lo que señala la Biblia y el Corán al respecto; en la literatura griega encontramos las obras de Homero, como la Ilíada y la Odisea; Fenicios, Derecho Romano, España, Estados Unidos y como se desarrollo en Latinoamérica. Ya que nos daremos cuenta que este delito se encontraba presente desde hace mucho tiempo y analizaremos su evolución hasta nuestros días.

2) Dentro de la historia del territorio nacional encontramos que este delito se hizo presente durante la Colonia, en el gobierno de Porfirio Díaz y los secuestros que se cometieron durante el siglo XX. La evolución jurídica en los Códigos Penales acerca del delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro, se analizará lo establecido en el Código Penal de 1871, el Código Penal de 1929, el de 1931 y el Código Penal para el Distrito Federal, para estudiar como ha evolucionado las disposiciones relativas al delito que nos ocupa.

El capítulo segundo denominado marco conceptual, se divide en once partes para su estudio.

1) Hablaremos de la importancia de la libertad para los individuos, ya que es un derecho inherente que tiene cada hombre.

2) El significado de la privación ilegal de la libertad.

3) Daremos el concepto de secuestro, desde diferentes puntos de vista; etimológico ya que es de gran importancia saber de donde procede el concepto, es decir, cual es su origen; gramatical como se define al secuestro en un diccionario de la lengua española y jurídico que es el que encontramos en el Código Penal Federal y el Código Penal para el Distrito Federal.

4) Se hará un breve análisis de las modalidades del delito de secuestro para poder identificar las principales características de cada una de éstas.

5) Conoceremos como se conforma una banda de secuestradores.

6) Se analizará como se planea un secuestro y que aspectos toman en cuenta los secuestradores para poder realizar este ilícito.

7) En el desarrollo de esta investigación el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro encontramos otros ilícitos que tienen semejanza con el que estamos analizando que son la privación de la libertad personal, el rapto y el tráfico de menores.

8) El delito de secuestro es un hecho que deja muchas secuelas, como nos daremos cuenta no solo a la víctima y a su familia, sino también a la del secuestrador y por lo consiguiente también a su familia.

9) Este delito seguirá aumentando si la sociedad no se da cuenta de la importancia de la denuncia ya que es un delito que le puede pasar a cualquier persona independientemente de su capacidad económica.

10) El conocer algunas medidas para prevenir este delito nos ayudará para saber que hacer a efecto de reducir el riesgo de ser víctima.

11) Conoceremos como se conforma la Agencia Federal de Investigaciones, su funcionamiento relativo al delito que nos ocupa en esta investigación.

El capítulo tercero contiene el marco jurídico aplicable al delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro. Este capítulo está dividido en cinco partes:

1) Analizaremos los artículos correspondientes a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son el artículo 14, art.16, art. 19 y art. 22; los cuales se encuentran dentro de las garantías individuales que son los derechos inherentes de cada individuo.

2) La legislación federal, comprendida por el Código Penal Federal, en donde estudiaremos las disposiciones relativas al delito de secuestro que se encuentra regulado en el Título Vigésimo primero. Privación ilegal de la libertad y de otras garantías.

3) La legislación para el Distrito Federal, estudiaremos el Código Penal en lo concerniente al delito de secuestro, en el Título Cuarto. Delitos contra la libertad personal. Capítulo III. Secuestro.

4) Analizaremos la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, ya que la delincuencia organizada ha encontrado en el secuestro un jugoso negocio en el que presenta poco riesgo y los familiares de las víctimas aceptan las peticiones de los secuestradores. Esto da por consecuencia que en lugar que este ilícito sea erradicado, se sigue fomentando y permite a la delincuencia apoderarse de grandes sumas de dinero.

5) La Jurisprudencia, que son los criterios que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con respecto al delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro.

El capítulo cuarto denominado estudio jurídico penal del delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro.

1) Solo hay un apartado el cual nos habla de la Teoría del Delito con sus elementos positivos (Conducta, Tipicidad, Antijuridicidad, Imputabilidad, Culpabilidad, Condiciones Objetivas y Punibilidad) y sus aspectos negativos (Ausencia de Conducta, Atipicidad, Causas de Justificación, Inimputabilidad, Inculpabilidad, Ausencia de Condiciones Objetivas y Excusas Absolutorias). Estudiaremos las formas de aparición en el Iter Criminis, tentativa, consumación, aspectos de la participación y el concurso de delitos.

En el desarrollo de esta investigación nos daremos cuenta que el delito de secuestro en la actualidad no solo afecta a los grandes empresarios o a las personas con gran capacidad económica, debido a los riesgos que corren se han visto en la necesidad de extremar sus medidas de seguridad; razón por la cual los secuestradores se han fijado objetivos que son más accesibles aunque el monto que obtengan sea menor, esto es, ya no es un delito exclusivo de la clase alta, sino cualquier clase puede ser víctima de este ilícito.

## CAPÍTULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO.

#### 1.1 INTERNACIONALES.

El delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro, hoy en día es un tema que afecta y atemoriza a la sociedad mexicana; al respecto opina el jurista Góngora Pimentel Genaro:

“El secuestro es un tema de actualidad, tanto, que pareciera ser exclusivo de estos nuestros tiempos en los que presenciamos problemas de desempleo, pobreza, bajo crecimiento económico e incertidumbre política, dando como consecuencia los acontecimientos que sufre la sociedad día a día respecto a este tema, sin embargo existen antecedentes históricos sobre el secuestro, tanto, que es válido afirmar que no es un fenómeno propio ni mucho menos exclusivo de una región, nación o período de tiempo determinados.”<sup>1</sup>

A continuación analizaremos los antecedentes históricos del delito que nos ocupa en esta investigación:

#### A) TRIBUS VIKINGAS, LAS CÉLTICAS Y GERMANAS.

Desde hace muchos años se ha utilizado esta forma de agresión para presionar a la sociedad; Jiménez Ornelas René, señala que:

“...las tribus vikingas, las célticas y germanas usaban constantemente el secuestro y rapto de mujeres o bienes para conseguir sus propósitos. A pesar de que se piensa que el secuestro es una nueva modalidad de delito, o mejor, un

---

<sup>1</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. **EVOLUCIÓN DEL SECUESTRO EN MÉXICO Y LAS DECISIONES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA MATERIA**. Ed. Porrúa. México. 2004. Pág. 1.



producto de la época moderna; dicho acto tiene vigencia desde los tiempos primitivos cuando, según la tradición, hubo casos innumerables de secuestros de príncipes, princesas, héroes etcétera. No solamente con el propósito de obtener beneficios y recompensas en especie y dinero, sino también para fijar condiciones de guerra.”<sup>2</sup>

## **B) LA PIRATERÍA A.C.**

El secuestro llegó a su apogeo en civilizaciones como Grecia, Libia, Egipto y Sicilia, durante el año 1500 antes de Cristo, el delito de la piratería había aumentado trayendo consigo la propagación del secuestro con fines preponderantemente económicos, tal como lo señala en su libro *El Secuestro: Problemas Sociales y Jurídicos*, el profesor Jiménez Ornelas René:

“Hacia 1500 antes de Cristo, la piratería había echado hondas raíces en Grecia, Libia, Egipto y Sicilia y constituido bases significativas para acrecentar el crimen que se cometía en el mar, y así mitificar y casi legalizar el sistema. En esos momentos iniciales de la piratería fue cuando el “secuestro” llegó a su apogeo y se consolidó como sistema económico.”<sup>3</sup>

## **C) ANTIGÜEDAD.**

Durante la antigüedad el secuestro se convirtió en una forma de sometimiento, a través del cual se realizaba comercio con las personas, se establecía que el vencedor de una guerra era el que se apoderaba del territorio confiscado y de las personas que habían sido vencidas. En esa época era común que se efectuarán guerras entre los pueblos, lo cual daba como consecuencia que se empezará a comercializar con las personas que eran consideradas libres y que

---

<sup>2</sup> JIMÉNEZ ÓRNELES, René A. e ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. EL SECUESTRO: Problemas Sociales y Jurídicos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Serie Estudios Jurídicos. #26. México. 2002. Pág. 16.

<sup>3</sup> *Ibidem*. Pág. 17

posteriormente caían en cautiverio, lo que trajo consigo el comienzo de la esclavitud.<sup>4</sup>

En relación al plagio durante la antigüedad Jiménez Huerta Mariano, señala que:

***“Ha sufrido el delito de plagio las vicisitudes y transformaciones consustanciales al cambio de las costumbres y a la evolución de los tiempos. Durante el paganismo imperó el desconocimiento de la personalidad del hombre y fue considerado éste como una cosa susceptible de la propiedad privada. De ahí la institución de la esclavitud, universal entre los pueblos de la Antigüedad y que tuvo su génesis en el desconocimiento de la naturaleza espiritual del hombre y de la igualdad de su estirpe y en la negación de la fraternidad humana. Mientras perduró la esclavitud fue muy frecuente el robo del hombre para ser vendido como esclavo y alcanzar un lucro. La palabra plagio expresó en su origen, tanto la sustracción de un siervo en daño de su dueño como el secuestro de un hombre libre para venderlo como esclavo. La frecuencia con que acontecieron estos hechos se atestigua por los historiadores y se corrobora por la uniformidad de las leyes y la severidad de las penas dictadas para sancionar el delito de plagio.”***<sup>5</sup>

#### **D) FENICIOS.**

En esta civilización cuando se realizaba un secuestro las víctimas por lo general eran las doncellas o mancebos de origen griego y para poder obtener su libertad ordenaban que se les pagara un rescate, en caso de que sus familiares no quisieran pagar por ellos, eran enviados a Delos, isla del Egeo, la cual era considerada un centro internacional en donde se efectuaba este tipo de negocio, es decir, donde se venderían como esclavos.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Idem.

<sup>5</sup> JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. **DERECHO PENAL MEXICANO**. Tomo III. La tutela penal de la libertad. 7ª. Edición. Ed. Porrúa. México. 2003. Pág. 138.

<sup>6</sup> JIMÉNEZ ÓRNELAS, René A. e ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. Obra citada. Pág. 17.

## **E) BIBLIA Y CORÁN**

En la Biblia y en el Corán se mencionan algunas de las sanciones que se les imponía a los que cometían este delito, por ejemplo: En el Deuteronomio cuando un hombre tenía secuestrada el alma de otro, y además lo hubiera tratado mal, la sanción para el secuestrador era la muerte. En el Éxodo, cuando se secuestrará a un hombre y lo vendiera, el delincuente se hacía acreedor a la muerte. Cuando un hombre o una mujer fueran adictos al robo se les sancionaba con cortarles las manos, esto era considerado como un castigo ejemplar de Alláh.<sup>7</sup>

## **F) OBRAS GRIEGAS.**

En la antigua literatura griega encontramos otro claro ejemplo de que el secuestro no es exclusivo de la época contemporánea, esto es:

“En las grandes obras griegas de Homero también se encuentran varios relatos referentes al secuestro tanto en la Ilíada como en la Odisea. De hecho el tema central de la Ilíada es el rescate de la bella Elena llevado a cabo por Aquiles en contra de la ciudad de Troya. Es importante destacar que el gran poeta griego acepta la violencia sin sentimentalismos como un factor de la vida humana. Tres mil años no han cambiado esta condición humana en tal aspecto.”<sup>8</sup>

## **G) DERECHO ROMANO.**

El derecho romano es considerado la base de nuestro derecho, por lo tanto tiene gran importancia su estudio, el profesor Góngora Pimentel Genaro, autor de la obra Evolución del Secuestro en México y las decisiones del Poder Judicial de la Federación en la materia, expone que:

---

<sup>7</sup> CONSULTORES EXPROFESO. EL SECUESTRO: Análisis dogmático y criminológico. 2ª. Edición. Ed. Porrúa. México. 1999. Pág. 4.

<sup>8</sup> JIMÉNEZ ÓRNELAS, René A. e ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. Obra citada. Pág. 16 y 17.

“En la civilización romana también se practicaba el secuestro bajo el nombre específico de *crimen plagium*, el cual consistía en el raptó de esclavos para apropiarse de ellos y venderlos o explotarlos, incluso durante el imperio en Roma eran comunes las derrotas de los enemigos mediante el secuestro de las principales personas de un reino, así como también dicha práctica fue utilizada como control interno del citado imperio, pues para evitar rebeliones se secuestraba a toda la tribu o a la mayoría y se enviaban a las provincias para su venta o explotación como esclavos.”<sup>9</sup>

Cuando un hombre libre era objeto de una detención arbitraria era castigado con la ley de Talión (conocida con el lema “diente por diente, ojo por ojo”) o con la pena de muerte, tal como lo manifiesta el maestro López Betancourt Eduardo, diciendo que:

“Dentro del derecho romano, la *lex julia de vi publica et privata* sancionó la detención arbitraria de un hombre libre, y según los estudiosos, en los últimos tiempos del imperio, este ilícito se consideró delito de *lesa majestad*, pudiendo castigarse con la ley del talión o con la pena de muerte.

Según nos dice Carrara, “el anatema definitivo contra la reducción de un hombre a la servidumbre de otro hombre, fue sancionado por el cristianismo, merced a la proclamación de la personalidad humana... Al reconocérsele a la criatura humana, a diferencia de los brutos, un alma inmortal, no perteneciente a la tierra sino hechura de Dios, esa alma tuvo que pasar, según las nociones del derecho romano, a la clase de las cosas *divini iuris* (de derecho divino), y hubo que declarar también no sujeto a comercio, inalienable e imprescriptible, el cuerpo, que es como el templo del alma”.<sup>10</sup>

En el libro titulado El Secuestro: Análisis dogmático y criminológico de Consultores Exprofesso, se expone otro ejemplo de que en el derecho romano se realizaba la práctica de este delito:

---

<sup>9</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. Obra citada. Pág. 1 y 2.

<sup>10</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **DELITOS EN PARTICULAR**. Tomo 6. Ed. Porrúa. México. 2005. Pág. 15.

*“Dentro de los famosos secuestros encontramos que en la antigua Roma, en el año 78 antes de Cristo, viajó Caius Julius Caesar en un barco mercante a la isla de Rodhas. El barco fue capturado por piratas. Se calculó que César valía unos 10 talentos, exigiendo luego el capitán de los piratas 20 talentos, molesto por la arrogancia de César. Entonces tomó César por primera vez la palabra. Enarcando las cejas hizo ésta observación: ¿20? Si estuvieras bien enterado de tus negocios, sabrías que como mínimo valgo 50. Después de haber pagado el rescate y haber sido liberado reunió César inmediatamente barcos y soldados, capturó a 350 piratas y requisó el dinero del rescate. Cuando le fueron presentados los cabecillas, cargados de cadenas, les recordó su promesa y añadió que como último favor, los preservaría de la crucifixión y solo haría que les fuera cortado el cuello. A continuación siguió su viaje a Rodhas.”<sup>11</sup>*

## H) ESPAÑA.

Jiménez Huerta Mariano, sostiene que:

“Con negras tintas describen los autores citados la ola de secuestros que anegó a España en la segunda mitad de la pasada centuria: “Los primeros secuestros, a lo que parece, se presentan hacia principios de 1869, en la provincia de Málaga, por Alameda y Alora, especialmente. La primera sensación es de estupor. Luego, de alarma, cuando la epidemia empieza a correrse, pasando las provincias colindantes. Acá y allá, de improviso, desaparecían las personas. Misteriosos mensajes planeaban la alternativa de su muerte o su rescate a precios abrumadores que se hacía preciso conseguir en gestiones difíciles a breve plazo. Los niños no escapaban a la codicia cruel de estos monstruos invisibles; antes bien, eran fácil presa del más subido valor. A la luz del sol, por las carreteras de más tráfico, los secuestradores, a veces, conducían a sus victimas a caballo, los ojos cubiertos con gafas oscurísimas, que, sin llamar a nadie con quien se cruzaran la atención, quitaban a aquéllos la menor idea de su fatal itinerario. Hasta el uniforme de la Guardia Civil, aprendido a estimar en un cuarto de siglo de experiencia como el signo más eficaz de la justicia y el orden, dejó de ser garantía

---

<sup>11</sup> CONSULTORES EXPROFESSO. Obra citada. Pág. 4 y 5.

desde que se le vio utilizado por los malhechores para allanar con más éxito las moradas honradas. Y en pleno día, en la acrópolis de Sevilla, más de una vez se entablaron las negociaciones del rescate, en el secreto más inviolable, bajo la misma Giralda...”<sup>12</sup>

En la obra de Consultores Exprofesso, se manifiesta que:

***“En el año de 1870 en Andalucía, España, los malhechores estaban organizados de tal forma que los más inteligentes y astutos dirigían desde sus casas los atentados que los más rudos y feroces cometían en los campos, cortijos y poblaciones. Los secuestros de personas que diaria e impunemente se ejecutaban, y los robos y violencias en las fincas rurales de cada población iban colocando a la mayoría de los propietarios y colonos en la gran necesidad de abandonar el cultivo de sus terrenos. Los secuestradores llegaron a constituir un peligro tan grave para las vidas y haciendas de los habitantes de Andalucía que ni las más prudentes medidas de seguridad adoptadas por los vecinos en sus casas libraban a éstos de ser víctimas de los secuestradores.”***<sup>13</sup>

El profesor López Betancourt Eduardo, opina al respecto:

“Los ordenamientos del antiguo derecho español reprimieron con frecuencia estos ilícitos. El Fuero Juzgo (Libro VIII Tít. I Ley 4<sup>a</sup>), castigó el encierro del señor con penas pecuniarias; el Fuero Real (Libro IV Tít. IV Ley 12<sup>a</sup> y Tít. V Ley 4<sup>a</sup>) sanciona en la misma forma a quien prendare o encerrare a otro cualquiera. En las Partidas (Partida VII, Tít. XXIX, Ley 15<sup>a</sup>), se le asigna al delito el carácter de *lesa majestad*, penándose con la muerte, cuando consistía en el encierro de alguna persona en una cárcel privada, o en su sometimiento por medio de cepo o cadena sin mandato del monarca.

Los códigos españoles de 1848, 1870 y 1932 regularon de modo análogo estos delitos.”<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Obra citada. Pág. 140.

<sup>13</sup> CONSULTORES EXPROFESSO. Obra citada. Pág. 5 y 6.

<sup>14</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Obra Citada. Pág. 15.

## I) ESTADOS UNIDOS.

El primer caso de secuestro que se registro en los Estados Unidos de Norteamérica, fue el del niño Charles Ross, realizado en 1874, tal y como se señala a continuación:

*“Años después, en los Estados Unidos de Norteamérica, el primer caso de secuestro del que se tenga registro es el del niño Charles Ross sucedido en 1874. Ante la negativa del pago del rescate por 20,000 dólares y la presión policial se perdió contacto con los secuestradores y nunca más se volvió a ver al infante. Especialmente en Chicago y en Nueva York, el aumento de los secuestros ocurrió en los años 20 con el crecimiento de las mafias dada su fuerte influencia italiana.*

*En los primeros cinco años de la década de los 30, se llevaron a cabo en EUA numerosos secuestros. Por citar un solo dato, entre 1930 y 1931, hubo en Chicago 200 secuestros, pagándose rescate por dos millones de dólares. El director del FBI informaba en 1974 que de los 647 casos de secuestros se habían resuelto todos, menos tres, deteniéndose a más del 90% de los secuestradores.*

*El FBI investigó durante el período 1934-1959 más de 500 casos; unas mil personas fueron condenadas, pero pocas ejecutadas. Otro ejemplo clásico de “kidnapping” de adultos es el del millonario del petróleo Urschel, quien fue secuestrado el 3 de julio de 1933 por dos gangsters, en la terraza de su casa, en Oklahoma; su familia pagó por él 200,000 dólares, y a los nueve días fue liberado.”<sup>15</sup>*

## J) LATINOAMÉRICA.

El secuestro empieza a surgir en los años sesenta como un método para poder obtener dinero, el cual se propagó rápidamente en Latinoamérica y en países como Italia, Japón, España, así como en algunos países del Viejo Continente, se realizaba el secuestro con gran éxito con tintes políticos como una medida intimidatoria para lograr la liberación de sus aliados; a través del secuestro

---

<sup>15</sup> CONSULTORES EXPROFESSO. Obra citada. Pág. 6.

de rehenes políticos y así poder satisfacer sus demandas y obtener la atención pública para sus propios fines.<sup>16</sup>

Jiménez Ornelas René, sostiene que:

***“En Latinoamérica, la subversión empieza a dedicarse al secuestro en los años sesenta. Luego del triunfo de la Revolución Cubana se desató una corriente de simpatías y de solidaridad con la gesta revolucionaria, especialmente entre la juventud de inclinación marxista y comunista. Desde 1968, el territorio se ha ido internacionalizando cada vez más con el crecimiento hasta proporciones de epidemia, de los secuestros aéreos y el raptó de diplomáticos, especialmente en Latinoamérica.***

***El secuestro ya no es solamente el arma de extremistas revolucionarios contra un determinado gobierno, se ha convertido en una industria en crecimiento en Latinoamérica, Europa y Asia. El secuestro refleja el carácter de los delincuentes que lo cometen. Pero en cierto grado refleja el carácter entero de la sociedad.***

***De esta manera el secuestro en Latinoamérica ha alcanzado cifras aterradoras ya que dichos grupos criminales y extremistas lo usan como medio de lucha que cumplen dos propósitos: causar impacto psicológico y financiar sus causas políticas o delictivas.”***<sup>17</sup>

Del mismo modo, este autor concluye diciendo que:

“...la naturaleza conspiró para hacer la inestabilidad social y el crimen del secuestro parte de la historia y la sociedad. Los europeos institucionalizaron el secuestro para conquistar el continente, pronto esclavizaron a los nativos e importaron esclavos negros del África para, a través de la brutalidad y crueldad, establecer ciudades con un sistema de explotación de las riquezas. Pero en el proceso establecieron una mezcla de religiones, culturas, razas y gente, quienes tuvieron que enfrentarse al trauma de asimilar ideologías e idiosincrasias de diferentes países y continentes con amplias disparidades sociales, culturales y raciales. Esto eventualmente ha creado un nuevo ambiente de inestabilidad social, económica y racial, que a su vez debe enfrentarse a los problemas inherentes de

---

<sup>16</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. Obra citada. Pág. 3.

<sup>17</sup> JIMÉNEZ ÓRNELES, René A. e ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. Obra citada. Pág. 18.



las poblaciones masivas, alta urbanización y desarrollo tecnológico. Al considerar todas las presiones de cambio en el continente latinoamericano y en cierto grado estadounidense, puede asegurarse que nuestras sociedades han soportado la tormenta del cambio y turbulencia histórica más allá de lo que ninguna otra gente ha tenido que soportar en toda la historia de la humanidad.”<sup>18</sup>

## **1.2 NACIONALES.**

Una vez que ya conocimos como evolucionó el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro en el ámbito internacional, ahora nos daremos a la tarea de analizar como se ha desarrollado la comisión de este ilícito en nuestro país, desde la colonia, el porfiriato y como ha ido evolucionando hasta nuestros días.

### **A) COLONIA.**

Hablando de México, en específico durante esta época existía una gran inseguridad y violencia, tal como lo señala Góngora Pimentel Genaro, que nos dice que:

“...desde la Colonia se han padecido ciclos de gran inseguridad y violencia criminal, aunado desde luego a la impunidad generalizada de la época. Aunque se tienen pocas evidencias de secuestros, en algunas notas impresas se han detectado delitos de rapto, y por qué no hacer mención de un sinnúmero de desapariciones de personas con tintes políticos y religiosos entre otros, sin que hubiera persecución por tales ilícitos, a causa del sometimiento de los detentadores del poder.”<sup>19</sup>

Durante el Fuero Juzgo y el Fuero Real citado con anterioridad cuando hablamos de España por el jurista López Betancourt Eduardo, establecía que la sanción que se aplicaba era el encierro del señor y el pago de una pena

---

<sup>18</sup> Ibídem. Pág. 20 y 21.

<sup>19</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. Obra citada. Pág. 2.

pecuniaria. Mientras que en las Partidas, era castigado con la pena de muerte cuando se tenía encerrada a una persona sin el mandato del monarca.

## B) PORFIRIATO.

En relación al porfiriato, Góngora Pimentel Genaro, nos dice que:

*“Durante el porfiriato aumentó la vigilancia en los barrios pobres y se impusieron castigos muy severos a los criminales. En los primeros años de la dictadura de Porfirio Díaz los delincuentes eran asesinados a manos de los policías, siendo esto una práctica común, sin embargo más tarde, el castigo severo se legalizó adecuando el contenido de la ley con las prácticas de la época. Posteriormente, en la misma época en que México fue catalogado como “bárbaro” por John Kenneth Turner, en su libro México Bárbaro en el que expone su visión sobre nuestro país acerca de la segunda etapa del porfiriato, los hombres y mujeres eran plagiados vilmente por las autoridades para esclavizarlos mandándolos a lugares como “Valle Nacional” (donde principalmente se sembraba henequén), es decir, podemos hablar de una privación de la libertad personal por parte de la autoridad en contubernio con los hacendados que hacían las veces de políticos locales y que desde luego no se cansaban de alabar al régimen.”*

<sup>20</sup>

## C) SIGLO XX.

El maestro Jiménez Ornelas René, por su parte manifiesta que:

“El primer secuestro del siglo XX en México se llevó a cabo el nueve de febrero de 1913 por la banda del automóvil gris.

Durante los dos primeros tercios del siglo XX no pasó de ser un evento aislado, fue hasta la segunda mitad de la década de los setenta en donde se manifestó de manera importante y con carácter de tipo político, que amenazaba al poder político establecido.”<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Ibídem. Pág. 2 y 3.

<sup>21</sup> JIMÉNEZ ORNELAS, René A. e ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. Obra Citada. Pág. 18.

En este sentido Góngora Pimentel Genaro, resalta que:

“...el auge del secuestro en nuestro país durante el siglo XX, es consecuencia de la inestabilidad generalizada de la sociedad, y que se ha incrementado con mayor intensidad a partir de la década de los sesentas y principios de los setentas, cuando el inicio de este ciclo o lo que podemos llamar como primera ola de secuestros en la actualidad, fueron víctimas de este delito, personalidades como Julio Hirshfeld Almada, quien fuera entonces Director de Aeropuertos, y también el Dr. Jaime Castrejon Diez, Rector de la Universidad Autónoma de Guerrero. Lo anterior alentó a las organizaciones criminales, dadas las jugosas sumas que representó el rescate obtenido por estos ilícitos, aunado desde luego a otros factores determinantes para dicho auge, como lo han sido la impunidad, el contubernio entre secuestradores y ciertos niveles de autoridad que generalmente son mandos medios, la falta de denuncia por parte de los familiares de las víctimas debido al temor de represalias en contra de la integridad física del secuestrado, entre otros.”<sup>22</sup>

En el libro de Consultores Exprofesso, citan al escritor García Márquez Gabriel, el cual relata:

***“...la historia del secuestro de destacadas personalidades del gobierno, del cuerpo diplomático, de la empresa privada, del periodismo nacional y la sociedad nicaragüense, ejecutado por el Frente Sandinista de Liberación Nacional por el que exigen libertad inmediata e incondicional de 14 presos políticos, cinco millones de dólares, inmediato decreto-ley que aumente el salario mínimo de todos los trabajadores, aguinaldo sobre 100 por ciento de salarios, mensual, para obreros de hospitales, de la Siemens, estibadores, bananeros, azucareros, choferes y auxiliares, aumento de sueldo duplicado a los rasos de la Guardia Nacional, difusión de un comunicado y salvoconducto de presos y guerrilleros para salir del país.***

***Otro de los objetivos de los secuestros políticos es frenar la inversión del capital, para provocar la falta de empleo y contribuir a la desestabilidad social o simplemente es la obtención de recursos para la causa que ellos consideran justa. Otro ejemplo de ello es el secuestro de***

---

<sup>22</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. Obra Citada. Pág. 6.

**1974 a Jorge Born y Juan Born, realizado por los montoneros –el autollamado brazo armado del Movimiento Peronista– en Argentina; aunque los 64 millones de dólares, del rescate, se dispersaron con rapidez en múltiples bancos europeos, de Estados Unidos y México, la guerrilla urbana peronista llevó a cabo por lo menos dos operaciones más altamente remuneradas, una por cuatro millones de dólares, y otra, que involucró a un empresario alemán de la Mercedes Benz, por una cantidad semejante. Estas organizaciones políticas actúan con visión de largo plazo y cuentan con elementos para infiltrar a su víctima, con años de anticipación.”<sup>23</sup>**

El licenciado Góngora Pimentel Genaro, comenta al respecto:

“Por su parte Gabriel García Márquez relata lo violento y lo fuerte que son los secuestros en Colombia, diez acontecimientos cometidos por extraditables a Estados Unidos que formaban parte del cártel de Medellín, encabezados por el narcotraficante Pablo Escobar, en contra del gremio periodístico, sólo fue asesinada una de las plagiadas, el autor relata vívidamente los sentimientos de los secuestrados, así como el terror que se vive por parte de los familiares de los afectados, una historia llena de víctimas en donde no sólo son víctimas los secuestrados sin también los que los aman, víctimas son los secuestradores que tienen de algún modo motivos para cometer sus crímenes, víctima es la propia nación colombiana que vive en un espiral de crímenes de la que no puede ni sabe salir; es la narración de una porción de hechos terribles, es la reconstrucción de la realidad social colombiana.”<sup>24</sup>

México no escapa a este panorama, debido a que en los últimos 6 meses del año 2001 se llegaron a secuestrar a más de 100 ejecutivos en donde se pedía como rescate cantidades que sobrepasan los 2 millones de dólares, a todo esto, debe aunarse la impunidad y corrupción que existe, ya que la policía se ha visto involucrada en varios secuestros en donde las víctimas han sido los mismos ciudadanos o algunos extranjeros, por tal motivo los ciudadanos no tienen

---

<sup>23</sup> CONSULTORES EXPROFESO. Obra Citada. Pág. 7 y 8.

<sup>24</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. Obra Citada. Pág. 4.

confianza en sus autoridades.<sup>25</sup> Es muy cierto que el delito de secuestro es perpetuado por individuos a quienes no les importa la vida de otros, ya que tienen tan poco respecto al sistema normativo de la misma sociedad en la que viven. Mientras que la sociedad tenga individuos así y las condiciones de impunidad y corrupción no cambien, los secuestros seguirán cometándose.

## **1.2.1 EVOLUCIÓN JURÍDICA.**

Para estudiar lo relativo a la evolución jurídica, analizaremos como era regulado el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro en los diferentes Códigos Penales que han existido que son el de 1871, el de 1929, el de 1931 y el nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

### **1.2.1.1 CÓDIGO PENAL DE 1871.**

El primer Código Penal para el Distrito Federal data de 1871, y su nombre completo era “Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación”, conocido como el “Código Martínez de Castro”. Raúl Carránca y Trujillo, autor de la obra Código Penal Anotado, nos señala que:

“En la historia de la legislación penal codificada para el Distrito y Territorios Federales se cuentan tres códigos: el promulgado el 7 dic. 1871, en vigencia desde el 1 abr. 1872, conocido como el “Código Martínez de Castro” por el nombre del ilustre Presidente de la Comisión Redactora y autor de su Exposición de Motivos; el del 30 de sept. 1929, en vigencia desde el 15 dic. 1929, expedido por el Presidente don Emilio Portes Gil y conocido como “Código Almaraz”; y el de 1931, hasta ahora vigente, con sus reformas.”<sup>26</sup>

El maestro López Betancourt Eduardo, sobre este tema comenta que:

---

<sup>25</sup> JIMÉNEZ ÓRNELAS, René A. e ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. Obra Citada. Pág. 21.

<sup>26</sup> CARRÁNCA Y TRUJILLO, Raúl. CARRÁNCA Y RIVAS, Raúl. **CÓDIGO PENAL ANOTADO**. 25ª. Edición. Ed. Porrúa. México. 2003. Pág. 14.

*“A partir del Código Penal de 1871 se otorga especial importancia a estos delitos, en especial al de plagio, dadas las circunstancias socio-políticas del momento histórico, que favorecían grandemente su comisión.*

*En la Exposición de Motivos del citado ordenamiento, se argumentaba lo siguiente:*

*“PLAGIO. Este delito, que por su enorme gravedad y por la frecuencia con que se ha cometido, tiene aterrorizada a la población, debe castigarse sin duda muy severamente. Sin embargo de esto, y de que por estar declarado que los plagiarios se hallan comprendidos dentro de los salteadores de camino público, se les podía imponer en todo caso el último suplicio, la comisión ha creído que no se les debe aplicar esa pena sino la de prisión, cuando el plagiario, antes de ser aprehendido, ponga en libertad al plagiado sin haberlo maltratado gravemente de obra, ni obligándolo a cumplir el objeto con que lo plagió. Así se presentará a los plagiarios un estímulo para que pongan en libertad a sus víctimas, tan luego como sepan que se les persigue, y para que las traten con humanidad. De otro modo harían lo contrario, sabiendo que en todo caso se les había de imponer la última pena.”*

*Igualmente, el plagio o secuestro de mujeres y niños era considerado un delito de extrema gravedad:*

*“Esta es la que en concepto de la comisión (la última pena), debe aplicarse cuando la persona plagiada sea niño menor de diez años o mujer; porque esta circunstancia aumenta mucho la gravedad del delito. En efecto: si se trata de una mujer, bastará el solo hecho de que la plagien para que nadie deje de creer que ha sido deshonrada, y este es un daño tan grave como irreparable. Si se trata de un niño, el espanto y las angustias que padezca bastarán muchas veces para causarle una enfermedad que dure toda su vida. Además, como las personas que se hallan en tierna edad no pueden defenderse y están mucho más expuestas a que se cometa en ellas atentado, debe la ley protegerlas como mucha mayor eficacia”.<sup>27</sup>*

El delito de secuestro se encontraba regulado en el Libro Tercero, denominado “De los delitos en particular”, en el Título segundo “Delitos contra las personas cometidos por particulares”, en el capítulo XIII, “Plagio”; ya que durante este Código el delito de secuestro se regulaba bajo el nombre de plagio. En

---

<sup>27</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Obra Citada. Pág. 15 y 16.

relación a lo que establece el artículo 626 Jiménez Ornelas René, acota lo siguiente:

“El artículo 626 prescribe que “el delito de plagio se comete: apoderándose de otro por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción o el engaño”, con alguno de los diversos propósitos que se precisan en las fracciones I y II.

Además de la conducta y los medios de comisión, se estipulaban, en la fracción I, específicas finalidades o propósitos: vender al plagiado; “ponerlo contra su voluntad al servicio público o de un particular en un país extranjero; engancharlo en el ejército de otra nación; o disponer de él a su arbitrio de cualquier otro modo”. Como puede advertirse, estas finalidades tan graves ya no existen en los códigos. En la fracción II, se establecían como propósitos: “obligarlo a pagar rescate; a entregar alguna cosa mueble; a extender, entregar o firmar un documento que importe obligación o liberación, o que contenga alguna disposición que pueda causarle daño o perjuicio en sus intereses, o en los de un tercero o para obligar a otro a que ejecute alguno de los actos mencionados”.”<sup>28</sup>

Lo que dispone el artículo 627 es que para poder determinar la pena se tomaba en cuenta la edad del plagiado, cuando el plagio se realizará en camino público la sanción aplicable era la pena capital, en el supuesto de que se liberará a la víctima sin que se cumpliera lo establecido en las fracciones I y II del artículo 626. Otro requisito es que no presentará la víctima ningún daño en su persona, tormento o maltrato de obra severo.<sup>29</sup>

Con relación a los artículos 628 al 631, se establece lo siguiente:

***“La fijación de la pena, en estos casos, era determinada por el momento procedimental en que se encontrara la investigación o el juicio penal: antes de haber comenzado la persecución del plagiario en averiguación del delito: cuatro años de prisión; después de iniciada la persecución o en averiguación judicial del delito: ocho años de prisión, y***

---

<sup>28</sup> JIMÉNEZ ÓRNELES, René A. e ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. Obra Citada. Pág. 63.

<sup>29</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Obra Citada. Pág. 17.

**después de la aprehensión: doce años de prisión (artículo 628).**

***El plagio no ejecutado en camino público se castigaba con prisión y ésta se graduaba en la misma forma que el caso anterior. Si la persona plagiada era mujer o era un menor de diez años o falleciera durante el tiempo de la privación de la libertad, se entendería que operaba una agravante de cuarta clase (artículo 629).***

***El artículo 630 contenía disposiciones relativas a la libertad preparatoria y a la retención.***

***El artículo 631 prescribía circunstancias agravantes para los casos en que no estuviere señalada pena capital, que podrían ser de primera, segunda, tercera o cuarta clase, a juicio del juez, según que el plagiario: I. dejare pasar más de tres días sin poner en libertad al plagiado; II. Lo hubiere maltratado de obra, y III. Le hubiere causado daños o perjuicios.”***<sup>30</sup>

El artículo 632, disponía que además de la pena de prisión, el plagiario se hiciera acreedor a una pena pecuniaria, aunado a esto, la inhabilitación permanente para cualquier cargo, empleo u honores y las agravantes que estableciera el juez.

En este ordenamiento no se incluía ninguna disposición con respecto al delito de tráfico de menores, solamente se mencionaban expresiones como ocultación, robo de infante, suposición, sustitución y la falta de presentación al Registro Civil.<sup>31</sup>

### **1.2.1.2 CÓDIGO PENAL DE 1929.**

Durante el tiempo que estuvo en vigor el Código Penal de 1871, a este ilícito se le conocía como plagio; en este Código Penal de 1929 encontramos algunos cambios importantes de resaltar como, que:

***“Este ordenamiento ubica el secuestro (ya con ese nombre y no con el de plagio) dentro del título decimonoveno: “De los delitos cometidos contra la libertad individual”, en el capítulo II: “Del secuestro”, en los artículos 1,105 a 1,111. Bien puede afirmarse que los cambios introducidos***

---

<sup>30</sup> JIMÉNEZ ÓRNELAS, René A. e ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. Obra Citada. Pág. 63 y 64.

<sup>31</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Obra Citada. Pág. 17.



*son pocos y que en la mayoría de los casos se reproducen los textos del Código Penal de 1871.*

*El artículo 1,105 postulaba que “el delito de secuestro se comete: apoderándose de otro, por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño” (ya no se menciona el amago ni la amenaza). Las finalidades se distribuían (al igual que en el Código Penal de 1871) en dos fracciones. La primera de ellas simplificaba, de manera considerable, el casuismo descriptivo del ordenamiento sustituido, al señalar: “I. Para venderlo, ponerlo contra su voluntad al servicio público o de un particular, o disponer de él a su arbitrio de cualquier modo”. En esta última finalidad, tan genéricamente enunciada, cabía todo. La fracción II conservó el mismo texto del Código Penal de 1871.*

*El artículo 1,106, referente a la determinación de la pena, recogió los mismos supuestos establecidos en el artículo 627 del anterior código, salvo la edad del menor (si el plagiado era menor de dieciséis años la pena era una, y si era mayor de dieciséis pero menor de veintiuno, la pena era otra. Ahora la pena estaba relacionada con los menores de veintiún años y con los mayores de esta edad).*

*Igualmente, el artículo 1,107, con algunos cambios terminológicos, expresa lo mismo que el artículo 628 que recoge todas las hipótesis de plagio en camino público. Las penas son distintas, porque el Código penal de 1929 canceló la pena de muerte y la de prisión. La pena capital se sustituyó por la de relegación de veinte años, y la de prisión por segregación en algunos casos, y por relegación, en otros.*

*Artículo 114. La relegación se hará efectiva en colonias penales, que se establecerán en islas o en lugares que sean de difícil comunicación con el resto del país y nunca será inferior a un año.*

*Artículo 105. La segregación consiste en la privación de la libertad por más de un año, sin que pueda exceder de veinte.”<sup>32</sup>*

En relación con los demás artículos 1108 al 1111, el contenido es igual a lo que establecían los artículos 629 al 632 del Código Penal de 1871; salvo en algunos términos y que se modificaron las penas.

---

<sup>32</sup> JIMÉNEZ ÓRNELAS, René A. e ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. Obra Citada. Pág. 64 y 65.

Cuando aparece el Código Penal de 1929, ya se encontraba en vigor la Constitución de 1917, la tendencia que se establecía en este ordenamiento difería de la orientación que disponía la Constitución.<sup>33</sup>

### 1.2.1.3 CÓDIGO PENAL DE 1931.

Del mismo modo, este autor señala que:

*“El Código Penal de 1931 trata el delito de secuestro en el libro segundo, título vigesimoprimer (sin denominación), en el capítulo I: “Privación ilegal de la libertad”, constituido por tres artículos (364-366).*

*En el artículo 364, en su fracción I, se refería a la privación de la libertad en cárcel privada. La fracción II incorporó las violaciones a los “derechos establecidos en la Constitución general de la República a favor de las personas”. El 365 se ocupó de la explotación laboral y la reducción a servidumbre.*

*Por su parte, el artículo 366 da cabida al “plagio o secuestro” y al impropriamente llamado “robo de infante”. Estos nuevos textos legales son totalmente diferentes a los inscritos en los anteriores códigos penales federales.*

*El artículo 366 textualmente establecía: “Se impondrán de cinco a veinte años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando la detención arbitraria tenga carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:*

- I. Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste.*
- II. Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento.*
- III. Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario.*
- IV. Cuando los plagiarios obren en grupo o banda, y*
- V. Cuando cometa robo de infante menor de siete años un extraño a la familia de éste.*

*En el mismo artículo, se prevé el arrepentimiento posfactum y se sanciona con prisión de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos*

---

<sup>33</sup> Ibídem. Pág. 66.

*(igual a la punibilidad de la “detención ilegal”) si la libertad es espontánea, ocurre antes de tres días y no se causa ningún perjuicio grave.*

*De este texto, más preciso y más apegado a la circunstancia social, parten que el legislador ha considerado necesario introducir en dicha materia.”<sup>34</sup>*

### **1.2.1.3.1 REFORMAS DEL CÓDIGO PENAL DE 1931.**

En este apartado conoceremos las reformas que ha tenido este Código hasta la fecha con respecto al tema de esta investigación. El maestro Góngora Pimentel Genaro, manifiesta que:

“Con lo anterior, se puede concluir con que el contenido de estos artículos era totalmente diferente al contenido de los anteriores códigos de la materia, siendo este último un texto más preciso y más apegado a las circunstancias de la época, por lo que ha trascendido hasta nuestros días, sin dejar de mencionar las reformas que ha tenido hasta llegar al Código Penal Federal vigente, reformas que se mencionan a continuación:

A) En la primera reforma al artículo 366 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1946, se le dio mayor autonomía al robo de infante, se pretendió ampliar su protección aumentando la edad de éste a diez años y agravando la punibilidad a prisión de diez a treinta años. Fuera de ese caso, la sanción para el plagio o secuestro permaneció igual. Este artículo sancionaba el plagio o secuestro con prisión de cinco a veinte años y multa de cien a mil pesos, con la posibilidad de aplicar las correspondientes a la detención ilegal (prisión de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos), si el plagiario ponía en libertad al pasivo espontáneamente antes de tres días y sin causar ningún perjuicio.”<sup>35</sup>

B) En relación a una segunda reforma, Jiménez Ornelas René, señala al respecto que:

---

<sup>34</sup> *Ibidem*. Pág. 66 y 67.

<sup>35</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. Obra Citada. Pág. 14 y 15.

“...se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 15 de enero de 1951. En dicha reforma se le otorgó denominación al título “vigésimo primero” (sic): “Privación ilegal de la libertad y otras garantías”, y el capítulo I se convirtió en “capítulo único”, con el nombre de “Privación ilegal de la libertad”.

Por otra parte, se incrementó el máximo de la pena de prisión para todos los supuestos de secuestro: de veinte años de prisión se pasó a treinta años, y nuevamente se introdujo una fracción V para reincorporar el “robo de infante menor de doce años por quien sea extraño a su familia y no ejerza la patria potestad sobre él”. Como puede notarse, se volvió a elevar la edad del infante: de diez a doce años, y se agregó el dato de que el activo “no ejerza la patria potestad”. Esto último hace ver, de forma muy clara, que se trata de un delito contra la familia, aunque también concorra como bien jurídico la libertad personal.”<sup>36</sup>

C) La tercera reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación después de 4 años, el día 5 de enero de 1955, en donde se aumenta la pena de prisión, quedando de la siguiente manera, de 5 a 40 años de prisión y la multa no sufrió ninguna alteración.<sup>37</sup>

D) Jiménez Ornelas René, expresa que la cuarta reforma se efectuó:

***“El 29 de julio de 1970, además de cancelarse el nombre al capítulo único, se realizaron cambios de escasa trascendencia en la redacción de las diferentes fracciones que integraban el artículo 366. Por otro lado, se duplicó el máximo de la multa, que era de diez mil pesos. Lo más trascendente de esta reforma es la adición de una nueva hipótesis, consistente en detener en calidad de rehén a la persona secuestrada y amenazar “con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquélla o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza”. La idea central es oportuna, pero la redacción es totalmente equívoca, lo cual propicia confusiones. La nueva hipótesis se insertó como fracción III, por lo que fue necesario recorrer los textos de las fracciones***

<sup>36</sup>JIMÉNEZ ÓRNELAS, René A. e ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. Obra Citada. Pág. 68.

<sup>37</sup>GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. Obra Citada. Pág. 15.

*siguientes, y con ello el “robo de infante” quedó ubicado en la fracción IV. En relación con este supuesto, nuevamente se hicieron cambios: en lugar de señalar que el activo sea un extraño que no ejerza la patria potestad sobre el infante, se dice que “no ejerza la tutela sobre el menor”. Además, se agrega un párrafo que, sin duda alguna, da materia a los delitos de sustracción o de tráfico de menores, que deberían ubicarse dentro del marco de los delitos contra la familia. El texto dice: “Cuando el delito lo comete un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la pena será de seis meses a cinco años de prisión”. Finalmente, se establece que el beneficio del arrepentimiento posfactum no opera para la nueva fracción III, con lo cual se destaca la gravedad de esta conducta.”<sup>38</sup>*

E) El jurista Góngora Pimentel Genaro, manifiesta que:

“En la reforma al primer párrafo del artículo 366 publicada el 13 de enero de 1984 se elevó a seis años el mínimo de la pena de prisión, con el ánimo de evitar que el secuestrador obtuviera el beneficio de la libertad provisional bajo caución permaneciendo el máximo en cuarenta años; y por primera vez la sanción pecuniaria se estableció en “días multa” que fueron de doscientos a quinientos días multa para todas las modalidades de la privación ilegal de la libertad que tuviera el carácter de plagio o secuestro. En esta reforma se adiciona el artículo 366 bis, relativo al tráfico de menores, que sanciona por igual al que realiza la entrega definitiva del menor, al ascendiente que otorga el consentimiento y al tercero que lo recibe, con penas de dos a nueve años de prisión y de doscientos a quinientos días multa cuando la entrega se realice con la finalidad de obtener un beneficio económico, la cual se duplicará si no existe dicho consentimiento, o se disminuirá de uno a tres años de prisión cuando la entrega del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico; esta última a su vez se puede reducir hasta la cuarta parte cuando quien recibe al menor lo hace para incorporarlo al núcleo familiar. Agregando a las sanciones la pérdida de la patria potestad, tutela o custodia, en su caso.”<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> JIMÉNEZ ÓRNELES, René A. e ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. Obra Citada. Pág. 68 y 69.

<sup>39</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. Obra Citada. Pág. 16.

F) El día 3 de enero de 1989 se adiciono un párrafo al artículo 366, que establecía que si el secuestrador le quitaba la vida a su víctima la pena de prisión era de 50 años. Este autor considera innecesario esto, ya que se podía resolver solo aplicando lo dispuesto en el concurso real de delitos, ya que el resultado es el mismo a lo establecido en el artículo 25 que habla de la pena de prisión, al decir, que la sanción será de 3 días a 40 años, salvo lo previsto en los artículos 315 bis, 320, 324 y 366 en donde el límite máximo de la pena podrá ser de 50 años.<sup>40</sup>

G) Otra reforma se realizó el 21 de enero de 1991, en donde se agregó el artículo 365 bis, el cual preveía al delito de raptó, que se sancionaba de 1 a 5 años de prisión y podía disminuirse de un mes a dos años de prisión, si el sujeto activo deja en libertad a su víctima dentro de los tres días siguientes al raptó sin haber efectuado el acto sexual.<sup>41</sup>

H) Se reforma el artículo 85 del Código Penal, el 01 de febrero de 1994, en donde se niega la libertad preparatoria a los acusados del delito de secuestro, dispuesto en el artículo 366; salvo a los sentenciados por robo de infante, en el supuesto caso de que sea cometido por un familiar del menor de edad pero que esté no ejerza la tutela o la patria potestad y la sanción podrá ser atenuada cuando se presente el arrepentimiento espontáneo.<sup>42</sup>

I) Otra reforma que se presenta, es la que nos explica el maestro Jiménez Ornelas René, al exponer que:

***“Una nueva reforma apareció en el Diario Oficial de la Federación del 13 de mayo de 1996. En esta ocasión se llevó a cabo una trascendente modificación de los textos que conforman el artículo 366. En primer lugar, el contenido de dicho artículo se ordenó en dos fracciones. En la primera, se establecieron tres tipos fundamentales o básicos, en relación con los cuales se agrava el mínimo de la pena de prisión, de seis a diez años, y se conservó el máximo de cuarenta años; además, se impuso multa de cien a***

---

<sup>40</sup> JIMÉNEZ ÓRNELAS, René A. e ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. Obra Citada. Pág. 69.

<sup>41</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. Obra Citada. Pág. 16.

<sup>42</sup> Ídem.

**quinientos días multa. Con esta pena se sanciona a los secuestradores que lleven a cabo la privación de la libertad de alguna persona con cualquiera de los siguientes propósitos: a) obtener rescate; b) detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o c) causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.**

**En la segunda fracción se regulan diversos tipos calificados (con una punibilidad de quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos días multa): cuando en la privación de la libertad, prevista en la fracción I, concorra alguna o algunas de las siguientes circunstancias:**

- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario.**
- b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo.**
- c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas.**
- d) Que se realice con violencia, o**
- e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de setenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.**

**Debe subrayarse que algunas de estas circunstancias, con redacción diversa, ya estaban previstas.**

**En cuanto al arrepentimiento posfactum, éste no había sufrido modificaciones de fondo. Ahora, la reforma contempla dos supuestos; en el primero, la sanción aplicable es sumamente benigna: de uno a cuatro años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa, si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr ninguno de los propósitos previstos en la fracción I de este artículo y sin que haya concurrido alguna de las circunstancias consignadas en la fracción II. En el segundo supuesto, la punibilidad es de tres a diez años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa, si el secuestrador libera espontáneamente a su víctima sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I; esto quiere decir que tal beneficio procede aun cuando**

---

<sup>43</sup> JIMÉNEZ ÓRNELAS, René A. e ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. Obra citada. Pág. 69 a la 71.

***se haya presentado alguna de las circunstancias prescritas en la fracción II. Dichas medidas, sin duda alguna, corresponden a una política criminal bien orientada, ya que significan una excitativa para que el secuestrador libere a su víctima.***

***Lo grave y reprobable de esta reforma es la incorporación del artículo 366 bis, cuyo contenido, además de prohibir conductas que no son antisociales, significa un atropello para los familiares, amigos y representantes legales de las víctimas del secuestro, por imponerles prohibiciones sumamente graves e incluso ponen en peligro la vida de la persona que ha sido secuestrada: a estas personas, en caso de concretizar el tipo, se les sanciona con prisión de uno a ocho años y con doscientos a mil días multa.”***<sup>43</sup>

J) Góngora Pimentel Genaro, escribe al respecto que:

“El 17 de mayo de 1999 se reformó el artículo el artículo 85, pero continuó negando a libertad preparatoria a los sentenciados por secuestro, salvo las excepciones previstas con anterioridad por la liberación espontánea de la víctima. El artículo 366 mantuvo la pena de prisión de quince a cuarenta años, pero incrementó la pecuniaria para establecer de quinientos a dos mil días multa para los casos señalados en su fracción I; y si concurren las agravantes señaladas en la fracción II; las penas serán de veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa; destacando que la sanción corporal se incrementó para establecer de cuarenta a sesenta años de prisión, en caso de que el secuestrador prive de la vida al secuestrado.”<sup>44</sup>

K) Meses después de está reforma viene la separación de los Códigos, para quedar como actualmente los conocemos, Código Penal Federal y el Código Penal para el Distrito Federal respectivamente dando lugar a nuevas disposiciones relativas al delito de secuestro.<sup>45</sup>

En el Capítulo Tercero denominado Marco Jurídico analizaremos lo dispuesto en el Código Penal Federal y el Código Penal para el Distrito Federal,

---

<sup>44</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. Obra Citada. Pág. 18.

<sup>45</sup> Ídem.



lo concerniente al delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro, en donde estudiaremos la última reforma que han tenido dichos Códigos hasta el día de hoy.

#### **1.2.1.4 CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Con referencia al Código Penal para el Distrito Federal, el maestro Góngora Pimentel Genaro, nos dice que:

*“También debemos señalar la importancia de que exista la adecuación constante de la Legislación Local o Federal con la realidad social, y que además haya concordancia entre las actividades de los diferentes poderes, pues hemos visto que cuando alguno falta en su mandato, pone en riesgo el actuar de los demás frente a la sociedad, sin embargo también se debe poner énfasis en las actividades que realiza el Legislativo, Local y Federal, como se expuso en líneas anteriores el Legislativo Federal ha hecho lo suyo, y desde luego también los Legislativos Locales han realizado su labor, como es el caso del NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (que derogó a su antecesor, el publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 17 de septiembre de 1999), en cuya exposición de motivos observamos la intención del legislador local en el siguiente extracto:*

*“1. Como es sabido, por decreto publicado el 22 agosto de 1996 en el Diario Oficial de la Federación, se reformó el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mediante esta reforma, producida en el apartado C, Base primera, fracción V, inciso h), se facultó a la Asamblea Legislativa para legislar en las materias civil y penal. Dicha facultad, de acuerdo con el artículo décimoprimer transitorio (del decreto del 22 de agosto de 1996), entraría en vigor el primero de enero de 1999.*

*2. Posteriormente, el 18 de mayo de 1999 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, un decreto que cambia la denominación del hasta entonces “Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal”, para llamarle “Código Penal Federal”. Además se prescribió, en el artículo 1º, que el Código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal.*

**3. Como consecuencia de lo anteriormente anotado, la Asamblea Legislativa se vio en la urgencia de legislar en materia penal y, en esta situación, consideró oportuno asumir el texto del Código Penal que regulaba la materia propia del fuero común. Por decreto, publicado el 17 de septiembre de 1999, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal se consolida esta determinación que conlleva fallas. Entre muchas otras, se transportó hasta la numeración de los artículos y como se desfederalizó –según de dijo– el nuevo código nació hasta con artículos derogados. Esto indica que no se hizo una revisión exhaustiva.”<sup>46</sup>**

---

<sup>46</sup> Ibídem. Pág. 26 y 27.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### MARCO CONCEPTUAL.

#### 2.1 DE LIBERTAD.

El jurista López Betancourt Eduardo, en su libro denominado Delitos en Particular, Tomo 6, señala que:

*“La palabra libertad, proviene del latín libertas-atis, condición del hombre no sujeto a la esclavitud.*

*La palabra libertad tiene muchas acepciones, las cuales obedecen a las múltiples concepciones que sobre la vida social y humana; y sobre el derecho existen. Suele hablarse de libertad, en un sentido muy amplio, como la simple ausencia de obstáculos para el movimiento o la ambulación de un ser. Asimismo, se considera libertad, la condición de un individuo o de un pueblo de no estar sometido a un poder externo. Las diversas escuelas del pensamiento jurídico a lo largo del tiempo, han definido la libertad de muy distintas formas.*

*La libertad consiste para algunos, “en el poder de hacer todo lo que no daña a otro, de modo que el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos; límites que no pueden determinarse sino por la ley.” Otros pensadores, se inclinan por considerar a la libertad como “el derecho de hacer todo lo que las leyes permiten: si un ciudadano, dicen, pudiese hacer lo que prohíben las leyes, no tendría libertad porque los otros tendrían igualmente el mismo poder”; se habla también, “de la facultad natural que tiene el hombre para hacer lo que quisiera, si no se lo impide la fuerza o el derecho”.”<sup>1</sup>*

Por su parte la profesora Amuchategui Requena Irma Griselda, define a la libertad, diciendo que es un:

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Obra Citada. Pág. 3.

“Derecho del ser humano, el más importante después de la vida. Se puede clasificar en distintos tipos: de expresión, de creencia, de tránsito, física, etc. Su noción pertenece más al orden filosófico que al jurídico consiste en la aptitud de poder decidir lo que se quiere o no hacer, decir, etcétera.

El ejercicio de la libertad es, sin lugar a dudas, el máspreciado de los valores que tiene el ser humano. Sin libertad el ser humano es esclavo.”<sup>2</sup>

Por lo que respecta a la libertad sin lugar a dudas es uno de los derechos más importantes y trascendentales para el ser humano, pero es importante dar una definición en sentido jurídico, la cual es proporcionada por López Betancourt Eduardo, quien al respecto señala:

“...la libertad es la posibilidad de actuar conforme a la ley. El ámbito de la libertad jurídica comprende: obrar para cumplir las obligaciones, no hacer lo prohibido, y hacer o no hacer lo que no está prohibido ni mandado. Esta concepción supone que la ley es un mandato racional, de modo que el actuar conforme a la ley equivale a actuar conforme a la razón. Esta equivalencia se da propiamente en la ley natural, lo cual no es más que lo que la misma razón prescribe al hombre como norma de obrar en orden a su perfeccionamiento integral. Respecto del derecho positivo puede darse o no darse esa equivalencia entre razón y ley. La libertad jurídica en relación al derecho positivo consiste, entonces, en la posibilidad de obrar conforme a la ley positiva en tanto ésta sea conforme con la ley natural. Entendida así, la libertad jurídica implica la posibilidad de resistencia frente a la ley injusta.”<sup>3</sup>

Podemos concluir que la libertad es hacer lo que uno quiera siempre y cuando no vaya en contra de lo establecido en una ley y a su vez no dañe a otros individuos, es decir, hacer todo aquello que las leyes no prohíben. La libertad constituye la facultad locomotora del ser humano para transitar de un lugar a otro sin ninguna restricción. Existen muchos tipos de libertad como la de expresión, de

---

<sup>2</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. VILLASANA DÍAZ, Ignacio. **DERECHO PENAL**. Diccionarios jurídicos temáticos. 2º. Serie. Volumen I. Ed. Oxford. México. 2003. Pág. 105.

<sup>3</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Obra Citada. Pág. 5.

tránsito, de creencia, entre otras y el poder ejercer la libertad es uno de los valores de gran importancia para el hombre. Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia a este derecho en las garantías individuales.

## 2.2 PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD.

Amuchategui Requena Irma Griselda, con relación a la definición de privación de la libertad y privación ilegal de la libertad, estima que:

“Privación de la libertad (física). Es lícita cuando obedece a una orden dictada por el juez competente. Puede, sin embargo, constituir un delito: secuestro, rapto (donde aún está previsto).

Privación ilegal de la libertad. Delito de secuestro, rapto (en los estados en los que aún está prevista).”<sup>4</sup>

López Betancourt Eduardo, por su parte manifiesta que:

***“La privación ilegal o ilegítima de la libertad, es el delito consistente en impedir el libre movimiento corporal o de locomoción de una persona en contra de su voluntad. El agente, evita la autodeterminación traslativa o locomotriz de una persona, pudiendo hacerlo potencialmente o sólo interfiriendo en la posibilidad de que aquella ocurra. Este delito es permanente, en virtud de que persiste en el tiempo hasta que la víctima sea liberada o muera. Para Binding, la detención ilegal es la supresión dolosa y antijurídica de la ajena libertad de movimientos de un determinado lugar o la limitación mecánica de esta libertad en un lugar cerrado.”***<sup>5</sup>

Mientras que el maestro Pavón Vasconcelos Francisco, define a la privación de la libertad como:

“Un ataque directo a la libertad física de la persona, por cuanto la priva de la libre locomoción o deambulación, o bien limita ésta, lo constituye la figura típica de la privación de la libertad, delito que en nuestro derecho punitivo está recogido en

---

<sup>4</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. VILLASANA DÍAZ, Ignacio. Obra Citada. Pág. 133.

<sup>5</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Obra Citada. Pág. 8.

el capítulo único del título vigésimo primero del libro segundo del C.P., y que comete exclusivamente un particular en agravio de otro particular.”<sup>6</sup>

Del mismo modo, este autor señala que:

“La privación ilegítima de la libertad, dice Fontán Balestra, es un delito material “que se consuma en el momento en que el sujeto pasivo es privativo de la facultad de desplazarse a su voluntad.”<sup>7</sup>

La privación de la libertad se considera que es legal cuando es a consecuencia de un mandato dictado por un juez competente, mientras que la privación ilegal de la libertad, es cuando se prohíbe la libre de ambulación de un individuo sin su consentimiento y que tiene una duración dependiendo del tiempo en que el sujeto pasivo se encuentre en cautiverio y obtenga su libertad o en su defecto sea asesinado. Atento a los anteriores conceptos nosotros consideramos que la privación ilegal de la libertad será la acción de impedir la función locomotora del ser humano sin que para ello exista una causa legal o vaya en contra de su voluntad.

## 2.3 SECUESTRO.

Consultores Exprofesso, opinan que:

“En la historia de la humanidad el secuestro dio lugar a múltiples denominaciones: detención arbitraria, privación ilegal de la libertad, detención ilegal, cárcel privada, secuestro extorsivo, robo de personas, y otras denominaciones. Esta diversidad de nombres extravió el criterio de distinción llegando a confundirse con el plagio, incurriendo en un error, ya que en el secuestro se crea un estado de sumisión corporal y moral absoluto, desvalorizante de la persona.”<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. **DICCIONARIO DE DERECHO PENAL**. 2ª. Edición. Ed. Porrúa. México. 1999. Pág. 821.

<sup>7</sup> *Ibidem*. Pág. 933.

<sup>8</sup> CONSULTORES EXPROFESSO. Obra Citada. Pág. 3.

### 2.3.1 ETIMOLÓGICO.

Al iniciar un tema de la trascendencia de este, creemos que es de gran importancia saber de donde procede el concepto, es decir, cual es su origen. Para el jurista López Betancourt Eduardo, el término secuestro:

“...proviene del vocablo latino *sequestrare*, que significa apoderarse de una persona para exigir rescate o encerrar a una persona ilegalmente.”<sup>9</sup>

Mientras que el profesor Zamora Jiménez Arturo, en su libro Manual de Derecho Penal, manifiesta que:

“Las voces “plagio” y “secuestro” se venían interpretando como sinónimo de una conducta, a través de la cual una persona es retenida para obtener rescate a cambio de su libertad, toda vez que del origen de estos verbos, se desprende que “plagio” proviene del latín *plagium* que significa apoderarse de una persona para obtener rescate por su libertad; en tanto que la voz “secuestro” proviene de la raíz latina *sequestrum*, que significa aprehender indebidamente a una persona para exigir dinero por su rescate, o para otros fines.”<sup>10</sup>

El maestro Jiménez Ornelas René, nos menciona que:

“La etimología de la palabra secuestro proviene del vocablo latino *sequestrare* que significa apoderarse de una persona para exigir rescate o encerrar ilegalmente a una persona. Se conoció en la antigüedad con la denominación de “plagio”. ”<sup>11</sup>

Se puede concluir que etimológicamente el secuestro tiene como significado el apoderamiento de un individuo para poder exigir un rescate o en su caso encerrar a una persona ilegalmente. Tanto el plagio y el secuestro se usaban como sinónimos de una misma conducta, que consiste en privar de la libertad a una persona para exigir un rescate a cambio de su libertad.

---

<sup>9</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Obra Citada. Pág. 9

<sup>10</sup> ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. **MANUAL DE DERECHO PENAL**. Parte Especial. 2ª. Edición, corregida y aumentada. Ángel Editor. México. 2001. Pág. 332.

<sup>11</sup> JIMÉNEZ ÓRNELAS, René A. e ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. Obra Citada. Pág. 15.

### 2.3.2 GRAMATICAL.

El secuestro de personas en la Enciclopedia Jurídica Omeba, se encuentra:

“Dentro del título VI, “Delitos contra la propiedad”, en el Capítulo III, “Extorsión”, de la parte especial del Código Penal, aparece un artículo, cuya ubicación pudiera parecer más lógica, dentro de los delitos cuyo bien jurídico tutelado es la libertad individual.

En efecto, el delito de secuestro de personas, se encuentra legislado allí, en el artículo 170, que textualmente dice: “Sufrirá prisión de tres a diez años, el que detuviere en rehenes a una persona para sacar rescate”.<sup>12</sup>

Mientras que López Betancourt Eduardo, define al secuestro diciendo que:

*“...es el apoderamiento y retención que se hace de una persona con el fin de pedir rescate en dinero o en especie.”*<sup>13</sup>

En tanto que Góngora Pimentel Genaro, manifiesta que:

“La definición de la palabra secuestro comúnmente tiene como significado, conducta ilícita o delito cometido por una o varias personas en perjuicio de otra y sus familiares, misma que implica no sólo la violación de la norma jurídica, sino que trasciende a la integridad física y moral de la víctima, familiares y amigos; hoy nadie escapa a los terribles ojos de este deplorable crimen que atenta contra la estabilidad social.”<sup>14</sup>

Jiménez Huerta Mariano, sostiene que:

“...la palabra secuestro en su acepción gramatical con trascendencia penalística, significa la acción de “aprehender y retener a una persona exigiendo dinero por su rescate”. Y por rescate se entiende el dinero que se pide o que se entrega para que la persona arbitrariamente detenida recobre la libertad.”<sup>15</sup>

<sup>12</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Ed. Driskill, S. A., Buenos Aires. Argentina. 1986. Tomo. XXV. Pág. 244.

<sup>13</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Obra Citada. Pág. 9.

<sup>14</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. Obra Citada. Pág. 11.

<sup>15</sup> JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Obra Citada. Pág. 139.



Por otra parte, en nuestra opinión se entiende por secuestro la privación de la libertad de una persona con el propósito de obtener un rescate que puede ser en dinero, en especie o en algunos de los casos por razones políticas.

### 2.3.3 LEGAL.

Zamora Huerta Arturo, opina que:

“Para efectos penales se entiende como secuestro, la privación que se hace de una persona para obtener rescate. También se ha definido como el hecho de secuestrar a una persona mayor o menor de edad, con objeto de obtener rescate por su devolución y bajo amenaza de quitar la vida al secuestrado si no es pagada la cantidad exigida, aun cuando esto último puede no constituir un requisito esencial. El legislador venía confundiendo las voces “plagio” y “secuestro” utilizándolas como equiparables, por lo que en este sentido es afortunada la reforma publicada en el POE el 14 de enero de 1999 en que se suprimió el término “plagio”. Plagio proviene del latín *plagium*, que significa apropiarse de cosas ajenas y darlas por propias, o bien decirse autor de una obra de la que no se es.”

16

En el libro de Delitos en Particular del profesor López Betancourt Eduardo, nos expone que:

***“Según Guillermo Cabanillas, el secuestro consiste en la detención o retención forzosa de una persona para exigir por su rescate o liberación una cantidad u otra prestación de derecho, como prenda ilegal.***

***Antiguamente, se le conoció también a este delito como plagio, término que hace referencia a las redes utilizadas por los pescadores. El plagio, consistía en el acto de esconder o suprimir a un esclavo en perjuicio de su dueño, o también, en el acto de robarse un hombre libre para venderlo como esclavo. Asimismo, se denominaba plagio el hurto de hijos y siervos ajenos para servirse de ellos o venderlos como esclavos.***

***Para Carrara, el plagio es la sustracción de una persona con fines***

---

<sup>16</sup> ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. Obra Citada. Pág. 331.

*de lucro o venganza, hecho por medio de la violencia o fraude. Para Maggiore, el plagio consiste en someter a una persona al propio poder, reduciéndola a un estado de sujeción.”<sup>17</sup>*

El jurista Góngora Pimentel Genaro, lo define desde un punto de vista jurídico, diciendo que:

“...por secuestro debe entenderse el apoderamiento y retención que se hace sobre una persona, considerada como sujeto pasivo del delito y que sin su consentimiento es sometido al encierro y detención mediante la privación de su libertad personal, lo que implica un sometimiento ilegal por otra u otras personas consideradas como sujetos activos del ilícito, con el fin de obtener a cambio de su liberación un rescate, consistente generalmente en dinero y que puede ser también un beneficio; en conclusión creemos que para referirnos al concepto de secuestro, en un primer momento, basta definirlo como “el delito mediante el cual se priva de la libertad a una persona con la finalidad de obtener un rescate generalmente en dinero a cambio de su liberación”.”<sup>18</sup>

Por las definiciones anteriormente señaladas podemos llegar a la conclusión que el delito de secuestro es la privación ilegal de la libertad de una persona sometiéndola, lo que provoca reducirla a un estado de sujeción con la finalidad de obtener un beneficio económico u otra prestación a través del pago del rescate a cambio de su libertad y puede realizarse por medio de la violencia física o moral.

## **2.4 BREVE ANÁLISIS DE LAS MODALIDADES DEL DELITO DE SECUESTRO.**

Son varias las modalidades en que se puede presentar el delito de secuestro; pero también es importante saber por que se produce esté ilícito. Jiménez Ornelas René, manifiesta que:

---

<sup>17</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Obra Citada. Pág. 9.

<sup>18</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. Obra Citada. Pág. 12.

***“Las causas del secuestro son varias, principalmente sociales, psicológicas, económicas, culturales y aún religiosas. Indudablemente que la causa más común es el dinero, el cual se encuentra generalmente en las raíces de todo crimen. Las ganancias ostentosas obtenidas por los delincuentes han hecho que este delito, junto con el narcotráfico, uno de los de mayor impacto y daño social.***

***Es difícil realizar una clasificación de los secuestradores debido a lo variado del crimen. Sin lugar a dudas los factores comunes que tales individuos comparten son la falta de ética y valores morales, combinado con la falta de respeto a la vida y dignidad humana. La magnitud de estas fuerzas o la falta de las mismas son quizá los factores determinantes que conducen a dichos individuos a cometer tal crimen.***

***También debemos admitir que algunos secuestros son realizados por presiones de la sociedad o su situación específica, sea económica y mental, lo cual lleva a ciertos individuos a cometer actos sin pleno control de sus facultades e ignorando sus principios morales y éticos.***

***Si tomamos en cuenta la diversidad causal de este delito, podrá intentarse un acercamiento a los tipos de secuestro, sin pretender abarcar todos y cada uno de los que se cometen.”***<sup>19</sup>

A continuación estudiaremos las diferentes modalidades del delito de secuestro:

a) SECUESTRO SIMPLE.

Este tipo de ilícito se presenta cuando se retiene, oculta, arrebatada o sustrae a una persona sin tener el propósito de exigir un rescate, esto es, obtener un beneficio económico.

Características del secuestro simple.

Una de las características principales es que el secuestrador priva de la libertad a su víctima sin la intención de pedir un rescate, su liberación por lo general está sujeta a que se cumplan las condiciones que el delincuente haya establecido, es muy común que pida que se realice alguna actividad y en la

---

<sup>19</sup> JIMÉNEZ ÓRNELAS, René A. e ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. Obra Citada. Pág. 21 y 22.

mayoría de los casos que son cometidos en esta modalidad, no se le causa ningún daño a la víctima.

b) SECUESTRO TRADICIONAL.

Góngora Pimentel Genaro, por su parte dice que:

*“En este tipo de secuestro, la víctima generalmente es un empresario, un ejecutivo, un político o un familiar de éstos, se sabe que valiéndose de sofisticados métodos y aparatos, el secuestrador estudia sus movimientos, hace una planeación y una distribución de funciones entre los integrantes de la banda, para contrarrestar los medios de seguridad implementados por las víctimas potenciales consistentes en seguridad personal y blindaje de vehículos entre otros, ya que generalmente se comete por una banda bien organizada en donde unos maquinan la ejecución del secuestro, otros ejecutan el plagio, y posteriormente unos más se encargan de cuidar a la víctima, mientras que por su parte otros realizan las negociaciones y por último, otros cobran el rescate, en algunos casos se ha descubierto que se encuentran dirigidos por una cabeza o líder al que regularmente no conocen. Este tipo de secuestro resulta ser el más común en nuestro país.*

Características del secuestro tradicional.

*Uno de los elementos característicos de esta modalidad del secuestro, es la tecnología tan avanzada que se utiliza tanto en la planeación como en la ejecución y negociación, la exhaustiva organización de los plagiarios para cada una de las fases de la comisión de este ilícito, el armamento utilizado por los secuestradores, por lo regular es igual o superior al conocido como de uso exclusivo de las fuerzas armadas en México, la logística con la que operan las diferentes bandas al espiar y obtener información sobre sus víctimas potenciales, la forma en que manejan el trato con los familiares de la víctima, la forma en que cambian de planes cuando algo no avanza como lo planean, la crueldad con que tratan en la mayoría de los casos a las víctimas para presionar a los familiares. Sin embargo como característica primordial en esta modalidad, es el hecho de que la víctima forzosamente debe ser alguien con alto potencial económico para poder sostener a la numerosa banda, ya que dadas las características de este secuestro tradicional, no sólo la banda es numerosa, sino que significa una gran inversión, tanto que generalmente*

***no cuentan con una sino con varias casas de seguridad, en las que mantienen a la víctima mientras realizan las negociaciones.”<sup>20</sup>***

c) SECUESTRO EXPRÉS.

Se presenta cuando la víctima es privada de su libertad, se estima que por un tiempo no mayor de 12 horas; en esta modalidad de secuestro por lo general se efectúa durante la noche; los delincuentes en algunas de las ocasiones avisan a sus familiares para que les entreguen la mayor cantidad de dinero y si es posible algunos bienes materiales.

Esta modalidad ha tenido gran auge en el territorio mexicano, ya que los integrantes de algunas bandas que han sido desmembradas han visto en este ilícito un modo de obtener dinero en muy poco tiempo y sin correr tantos riesgos como en el secuestro tradicional.

Características del secuestro exprés.

El jurista Góngora Pimentel Genaro, nos manifiesta que:

“En general, lo que caracteriza a los secuestradores exprés es que obtienen dinero y valores de manera inmediata, además hay menos intimidación entre los plagiarios y las víctimas y por lo tanto, menos posibilidad de que las autoridades se enteren, este tipo de delito implica menos riesgos y jugosas utilidades, aproximadamente de cinco mil a cincuenta mil pesos por secuestro. Esto se debe a que las víctimas de este tipo de delito no sólo son personas con mucho dinero, como para pagar millones por el rescate, sino cualquiera persona, ya que sólo es cuestión de que al delincuente se le presente la oportunidad, así como también de que las personas que fueron secuestradas no presentan una denuncia, se le permite a los plagiarios que continúen realizándolos.

Las bandas de secuestros exprés generalmente son pequeñas, y como toda organización tienen funciones bien delimitadas. Algunos abordan a la persona, otros cobran el rescate y otros cuidan que nadie los vea.

Generalmente los delincuentes que suelen secuestrar en esta modalidad son personas de estatus socio económico bajo, es decir de escasos recursos

---

<sup>20</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. Obra Citada. Pág. 49 y 50.

económicos, las edades de los delincuentes oscilan entre los 17 y los 25 años, pertenecientes generalmente a la delincuencia común, que ven en esta modalidad una buena oportunidad de obtener ganancias con pocos riesgos, es sabido que operan en grupos pequeños debido seguramente a las sumas que se obtienen como botín, normalmente dos o tres personas donde alguno suele ser el líder durante la ejecución del delito. Frecuentemente los autores del secuestro expres son individuos con antecedentes penales en la adolescencia, probablemente robaron vehículos o cometieron delitos menores, también se observan delincuentes fármaco dependientes cometiendo este crimen. En algunos casos los autores son personas conocidas por las víctimas, como meseros de un restaurante visitado frecuentemente, algún familiar o pareja de la servidumbre o el portero del edificio donde se habita, entre otros.”<sup>21</sup>

d) SECUESTRO EXTORSIVO.

Por su parte Jiménez Ornelas René, opina al respecto que:

***“Consiste en arrebatar, sustraer, retener u ocultar a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, para que se haga o se omita algo, con fines publicitarios o políticos. El secuestro extorsivo a su vez se subdivide en económico y político.***

**A. Económico.**

***Llevado a cabo por los delincuentes con fines absolutamente de orden pecuniario, es en la actualidad el de mayor comisión por parte de bandas organizadas, grupos rebeldes o delincuentes que se unen solamente para ejecutar la acción delictiva.***

**B. Político.**

***Secuestros que son realizados con un propósito exclusivo y con demandas específicas, ya sea para darle publicidad a una acción de carácter político, para exigir la acción u omisión con respecto a políticas o acciones de un gobierno. Igualmente los que demandan la abolición de una medida de carácter gubernamental.”***<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Ibídem. Pág. 52 y 53.

<sup>22</sup> JIMÉNEZ ORNELAS, René A. e ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. Obra Citada. Pág. 22 y 23.

e) SECUESTRO ECONÓMICO.

Es el que se realiza con la intención de obtener un beneficio económico de manera rápida y segura, a través del pago de un rescate para poder lograr la libertad de su familiar que se encuentra privada de su libertad.

Características del secuestro económico.

Su finalidad es el poder obtener ganancias económicas por medio del pago del rescate, es una manera de tener dinero de forma rápida y sin tantos riesgos como podría ser en un secuestro tradicional. Este tipo de delito ha aumentado en los últimos años. La diferencia entre el secuestro exprés y esta modalidad de secuestro radica en el tiempo; ya que en el primero a lo máximo llega a durar unas 12 horas y en el segundo supera este tiempo, además en este último se tiene contacto con la familia, siendo que en el primero rara vez se llega a tener comunicación con los familiares.

f) SECUESTRO POLÍTICO.

En esta modalidad la privación de la libertad es con la finalidad de allegarse de recursos económicos para poder fortalecer una causa política y son realizados por lo general por los grupos de guerrilleros en todo el mundo; los recursos les ayudan para financiar sus actividades proselitistas, para su armamento, su subsistencia, así como para sus uniformes.

Características del secuestro político.

Una de las principales características es que a través de los recursos económicos que obtienen los utilizan para financiar las necesidades de los movimientos guerrilleros; además sirve para tener atemorizada a la sociedad en donde se cometen este tipo de ilícito y así demostrar la fuerza y el poder que tiene dicho movimiento.

g) NARCOSECUESTRO.

Algunos autores creen que este ilícito está ligado con organizaciones que se dedican a la venta de drogas, tráfico de mujeres, explotación de menores de edad y la prostitución, en algunos supuestos se puede presentar esta modalidad

como venganza entre los narcotraficantes, de la comisión de este delito obtienen los recursos para poder financiar sus operaciones.

#### Características del narcosecuestro.

Se realiza como represalia entre los mismos cárteles del narcotráfico, esta modalidad tiene como principal característica la crueldad con que son realizados los secuestros ya que después de sufrir terribles torturas, por lo general termina con la muerte del secuestrado.

#### h) SECUESTRO VIRTUAL.

Góngora Pimentel Genaro, comenta al respecto de esta modalidad que:

*“El secuestrado es joven en la mayoría de los casos, personas que lo conocen siguen sus movimientos cuando el vigilado sale con amigos “sus secuestradores” buscan por teléfono a su familia para informar el plagio y pedir dinero en una negociación de minutos, en la mayoría de los casos, la suma exigida no supera los veinte mil pesos, en un veinte por ciento de los casos el secuestrado está de acuerdo con el plan y cuando no, se aclara que no hubo dicho plagio al llegar la víctima a su casa.*

#### Características del secuestro virtual.

*Comienza con una llamada amenazadora anunciando que se tiene secuestrado a un familiar y que lo van a matar o lastimar, exigiendo por la persona una determinada cantidad, la cual debe ser entregada en un lapso rápido sin avisar a la policía, generalmente, en el estacionamiento de un centro comercial, ordenando que deben dejar el paquete con el rescate en el lugar indicado o a la persona señalada.*

*Por lo general se piden de cinco a veinte mil pesos, en ocasiones, se escuchan gritos de una persona que está siendo golpeada, maltratada y que supuestamente es la víctima, para causar impacto en los familiares, en otras, se describe cómo va vestida debido a una foto que se le haya sacado con engaño de trabajo para modelo, casting, etcétera, es común que se pague por miedo, angustia o desesperación por no poder encontrar ni ubicar a la víctima y se tiene la creencia que en verdad está secuestrado el familiar. Al paso de las horas aparece la víctima que estaba en un evento público como un baile, en el cine, en la discoteca, en una fiesta, etcétera, y*

---

<sup>23</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. Obra Citada. Pág. 57 y 58.



*que casi la totalidad de las veces, desconoce los hechos.”<sup>23</sup>*

i) SECUESTRO CIBERNÉTICO.

Con respecto al secuestro cibernético Góngora Pimentel Genaro, acota lo siguiente:

*“Este tipo de secuestro es el resultado de la tecnología moderna de las últimas décadas en las que no sólo las vías de comunicación han avanzado, sino las comunicaciones personales vía Internet, siendo éste el medio propicio para la existencia y proliferación de esta modalidad del secuestro, pues en los últimos cinco años se ha tenido registro de algunos casos en los que mediante correo electrónico, el afectado es amenazado con un secuestro contra él o su familia, la amenaza va acompañada de una serie de información sobre las rutinas de la familia, con lo que el delincuente demuestra que tiene perfectamente vigilados los pasos de sus posibles víctimas, y a cambio de no hacer nada, se exige dinero.*

*Características del secuestro cibernético.*

*Como lo hemos señalado, la principal característica de esta modalidad de secuestro es que resulta ser sumamente joven, pues surge como producto de los avances tecnológicos en nuestro días, para ser más precisos, tiene que ver con los avances que ha tenido la informática, el acceso a información que se supone confidencial y personas especializadas en consulta ilegal de información restringida, y más que un secuestro o plagio, podríamos definirlo como la amenaza de plagio que sufre una persona o sus familiares a ser privados de su libertad, lo cual pueden evitar pagando las sumas que sean exigidas, aquí se presenta una dificultad enorme, que en principio de cuentas radica en que la mayoría de los casos por no decir la totalidad de éstos, no son denunciados, pero lo más peligroso es que la legislación en nuestro país no avanza a la par de la tecnología, lo cual representa un gran peligro para la sociedad y un paraíso para la industria del secuestro que día con día busca nuevos horizontes en los que corra menos riesgo.”<sup>24</sup>*

j) SECUESTRO CIENTÍFICO.

Los delincuentes obtienen información a través de la base de datos de los bancos, empresas que se dedican a la telefonía y la de radio localizadores,

---

<sup>24</sup> Ibídem. Pág. 58 y 59.

compañías de televisión por cable. De ahí seleccionan a su víctima para posteriormente amenazarla con secuestrarla.

#### Características del secuestro científico.

Este tipo de secuestro se parece al secuestro cibernético, pero la forma de comunicarse es diferente en el primero es por vía telefónica móvil o fija e incluso por mensajería y en el segundo es a través del Internet.

#### k) AUTOSECUESTRO.

Esta modalidad se presenta cuando es:

*“...planeado por la propia víctima y algunos colaboradores o cómplices, generalmente es llevado a cabo o mejor dicho planeado por personas que tienen algún problema financiero o de índole familiar, normalmente cometido por adolescentes de nivel medio y medio superior hablando económicamente, los cómplices que resultan ser amigos de la falsa víctima tienen como finalidad primordial obtener recursos para compartirlos y lo tratan de asemejar a un secuestro exprés, sin saber o sin tomar en cuenta las posibles consecuencias, es muy común que los familiares de la supuesta víctima caigan en el engaño y paguen, aunque también es muy común que se caiga el teatrillo montado por el autosecuestro y sus compinches.*

#### Características del autosecuestro.

*Como lo mencionamos en el párrafo anterior, consiste en una simulación de secuestro cometida por la supuesta víctima en contubernio con sus amigos, tiene como finalidad la obtención de dinero para utilizarlo generalmente con fines recreativos, resolver problemas financieros o como un sentimiento de venganza en contra de los familiares, aunque se sabe de su existencia no se saben a este respecto cifras dada su naturaleza de vil engaño a los familiares de la supuesta víctima, este supuesto secuestro o plagio se complica cuando los familiares acuden a las autoridades y estas no distinguen entre un engaño hasta que resuelven el caso.”<sup>25</sup>*

Dependerá la modalidad del delito de secuestro para poder establecer la sanción correspondiente según sea el caso.

---

<sup>25</sup> Ibídem. Pág. 59 y 60.

## 2.5 CONFORMACIÓN DE UNA BANDA DE SECUESTRADORES.

En el libro del profesor Jiménez Ornelas René y la profesora Islas de González Mariscal Olga, titulado El Secuestro; Problemas sociales y jurídicos, establecen que por lo general:

***“Los secuestradores pueden ser personas que en su vida ordinaria simulen ser ciudadanos dedicados a un trabajo honesto, abnegados padres de familia y cumplidos esposos, pero que como actividad oculta, dedican su tiempo extra a esta ocupación que es considerada como una de las más desagradables del mundo del hampa.***

***Generalmente una banda de secuestradores comunes está conformada de la siguiente manera:***

- 1) Iniciador: es la persona que suministra la información de la víctima a la banda.***
- 2) Plantero: individuo que facilita y financia los recursos necesarios para llevar a cabo el objetivo.***
- 3) Grupo de aprehensión o “levante”: delincuentes encargados de aprehender a la víctima y trasladarlo al lugar del cauterio.***
- 4) Grupo de vigilancia: se encarga de la vigilancia, cuidado y mantenimiento del secuestrado en el lugar del cautiverio.***
- 5) Negociador: persona o personas encargadas de negociar la liberación de la víctima. También recogen el dinero acordado con la familia del secuestrado.***

***Las organizaciones delincuentes dedicadas al secuestro, tienen un esquema similar a una empresa legalmente establecida, donde cada uno de sus miembros tiene funciones específicas a realizar. Para cada secuestro se requiere en promedio de seis a ocho individuos destinados a distintas labores.”***<sup>26</sup>

A los que se les confía el cuidado de la víctima son considerados delincuentes que tienen poca experiencia y es por eso que son contratados ya que no conocen a detalle como está conformada la banda de secuestradores, ya que son los más susceptibles de ser capturados por un operativo sorpresa o por que son reconocidos por la misma víctima. Los jefes de las bandas harán todo lo

---

<sup>26</sup> JIMÉNEZ ÓRNELAS, René A. e ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. Obra Citada. Pág. 24 y 25.

necesario para que la víctima no los pueda reconocer por ese motivo visitan raras veces al secuestrado y en el supuesto que lo hagan es para continuar con la negociación o para interrogarlo.<sup>27</sup>

En el libro de Consultores Exprofesso, se hace la siguiente recomendación a la familia del secuestrado:

“Seleccionar un negociador, de preferencia ajeno a la víctima; si es con experiencia mucho mejor, aunque deberá ser un individuo inteligente, calmado, paciente, frío y capaz de saber cuándo tomar decisiones, sin que se aparte de las indicaciones trazadas por los familiares. Con un ligero entrenamiento y con el apoyo de un psicológico, para definir el perfil criminal de los delincuentes, puede desempeñar muy bien su papel. Es conveniente tener una o dos personas de reserva para que colaboren, por si la negociación llega a prolongarse.

Los negociadores deberán tomar nota con mucho cuidado de cuanto acontece; deben anotar fecha y hora de los comunicados, el tono de voz; también anotarán todo lo que desean comunicarle a los secuestradores. Es conveniente estar preparado, ya que las llamadas de los secuestradores son muy rápidas por temor a que se detecte el lugar de donde se llama, de ser posible, deberá grabarse cada comunicación que los secuestradores realicen.”<sup>28</sup>

Del mismo modo, este autor señala que:

“Los negociadores deberán tener en cuenta dos aspectos importantes: primero, asegurarse que los delincuentes con quienes se platica o negocia sean los verdaderos secuestradores y, en segundo lugar, que la víctima se encuentre con vida, sobre todo antes de la entrega del rescate, para ello pueden usarse grabaciones que la víctima debe realizar indicando la fecha o bien, que esta intercambie información con alguno de sus familiares a través de los negociadores.”<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> CONSULTORES EXPROFESSO. Obra Citada. Pág. 44.

<sup>28</sup> *Ibidem*. Pág. 46.

<sup>29</sup> *Ídem*.

Pavón Vasconcelos Francisco, opina que:

“El rescate, o sea el precio exigido o convenido para poner en libertad al secuestrado, no implica necesariamente el pago de una suma determinada de dinero, ya que lo solicitado por el o los secuestradores puede consistir en otros bienes con valor de cambio, o que sólo tenga un valor personal o familiar, etc.”<sup>30</sup>

El maestro Neuman Elías, en su libro de Victimología, expone que:

“Es imprescindible, aunque no siempre ocurre así, recurrir a la policía para que aconseje cómo solucionar la situación y, además, tratar de aprehender a los autores, sean terroristas o delincuentes comunes. Ocurre que los abogados o asesores en este tipo de casos no tienen la menor experiencia y además son objeto de la propia tensión acuciante que deben vivir. Sin embargo, no es aconsejable para la víctima pagar de inmediato sumas exorbitantes. No hay que olvidar que los terroristas han de preferir siempre el rescate a tener que matar una víctima sin posibilidad ninguna de cobro. Ha habido casos en que delincuentes comunes han llegado a percibir el rescate e igualmente ultimaron al secuestrado.”<sup>31</sup>

Consultores Exprofesso, consideran que:

***“El costo de organizar y ejecutar un secuestro, varía considerablemente; va desde los tres mil hasta los 50 mil pesos, dinero que es invertido en un largo proceso que involucra: estudio de la víctima, labores de reconocimiento, aprehensión, cuidado de ésta y la negociación. La gran diferencia obedece a las características de la víctima, es decir, si ésta presenta un mayor grado de dificultad para su captura, lo que redundará en una mayor cantidad de dinero para el rescate.***

***A los que intervienen durante la custodia, o sea a “los cuidadores” se les suele pagar una cantidad fija por día, más un porcentaje al final de la operación. De tal suerte que los gastos generales, incluyendo regalías que en algunos casos se extiende a desleales autoridades, representan entre***

<sup>30</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Obra Citada. Pág. 932.

<sup>31</sup> NEUMAN, Elías. **VICTIMOLOGÍA. El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales.** 3ª. Edición ampliada. Editorial Universidad. Buenos Aires. Argentina. 2001. Pág. 227.

<sup>32</sup> CONSULTORES EXPROFESSO. Obra Citada. Pág. 48 y 49.

*un 30 y un 40% del dinero recibido; el resto es distribuido entre los integrantes de la banda, en función de la jerarquía de la organización.”<sup>32</sup>*

## **2.6 PLANIFICACIÓN DEL SECUESTRO.**

Jiménez Ornelas René, señala en relación a la planificación del secuestro que:

*“Una vez seleccionada la víctima y con el objeto de preparar el plan, los delincuentes se dedican a observar y recolectar la siguiente información:*

- 1) *Ubicación de la residencia.*
- 2) *Lugar de trabajo.*
- 3) *Hora de salida de la residencia.*
- 4) *Ruta de desplazamiento entre la residencia y lugar de trabajo.*
- 5) *Hora de ingreso al sitio de trabajo.*
- 6) *Lugar de estacionamiento del vehículo.*
- 7) *Trayecto recorrido a pie.*
- 8) *Lugares que acostumbra a visitar dentro de su horario de trabajo.*
- 9) *Personas que normalmente lo acompañan.*
- 10) *Hora de regreso a la residencia y rutas.*
- 11) *Lugares de diversión que frecuenta, días y horas.*
- 12) *Actividades que acostumbra los fines de semana.*
- 13) *Propiedades que posee y capital representado.*
- 14) *Facilidad en la obtención del dinero líquido, ya sea con venta de propiedades, créditos bancarios o préstamos de terceros.*

*El secuestro trae consigo consecuencias en todos los campos de la sociedad. El alto riesgo de ser secuestrado en América Latina, y en particular en México, es uno de los factores influyentes en las decisiones de inversión de las multinacionales y esto puede afectar en diferentes grados la economía, igualmente puede citarse el efecto en la industria del turismo.*

*El factor sicosocial sería el más golpeado por las consecuencias del secuestro. Se tienen en cuenta las siguientes consideraciones:*

1) **Obstaculiza la seguridad de los servidores públicos y los hace costosos.**

2) **Genera aumentos injustificados del gasto público, afectando proyectos que están encaminados a cubrir las deficiencias sociales.**

3) **En cuestiones de salud, las víctimas quedan sufriendo el trauma emocional para toda la vida.**

4) **Los gastos multimillonarios para combatir este crimen incrementan los montos del endeudamiento externo e interno, cuando el dinero que debió destinarse a otros servicios públicos son gastados en equipo tecnológico, militar y entrenamiento de las fuerzas policiales en tácticas antisequestros, originándose la espiral creciente de las deudas y el incremento de la insatisfacción de las necesidades básicas de la población, cuyas consecuencias a la postre desembocan en inestabilidad social y económica y en la mala imagen de cada país.**

5) **Al afectar los valores culturales y morales; el secuestro es uno de los crímenes más abominables y su adopción por parte de miembros de la sociedad muestran un deterioro y degeneración de las costumbres, de la pérdida de los valores políticos, morales y culturales de los ciudadanos de una nación.**

**La pérdida de los valores se refleja en la violencia institucional, delincencial y guerrillera, en violación de los derechos humanos, en el deterioro ambiental, en la indisciplina social, y en la crisis de autoridad.”<sup>33</sup>**

Del mismo modo, Consultores Exprofesso, manifiesta que:

**“Otros factores que también influyen son la facilidad con que puede efectuarse el secuestro, su forma de vida, la posibilidad de predecir sus desplazamientos y su actitud ante las medidas de seguridad. Cada una de las futuras víctimas es concienzudamente elegida y en su elección son muchos los factores que entran en juego, la mayoría de las veces situados al margen de toda circunstancia de tipo personal.**

**Los delincuentes realizan cuidadosas investigaciones acerca de la situación económica, carácter y salud de la víctima. También analizan sus puntos débiles, su relación con la autoridad, sus amigos, su actividad, sus movimientos y, sobre todo, las medidas de seguridad que adopta.**

**Lo anterior es seguido de un cuidadoso estudio para decidir el**

---

<sup>33</sup> JIMÉNEZ ÓRNELAS, René A. e ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. Obra Citada. Pág. 25 a la 27.

*momento óptimo y el lugar donde ha de ejecutarse el secuestro, cual será la ruta para el traslado, el lugar seleccionado para retener a la víctima y la estrategia de la negociación.*

*Más del 90% de los secuestros se realizan cuando la víctima se encuentra en camino a su casa o a su trabajo, ya que difícilmente se puede cambiar la ruta hacia estos sitios. En algunos casos, los delincuentes prefieren callejones angostos y en otros se auxilian de personas que “amablemente” solicitan ayuda aprovechando este momento para sorprender a la víctima, en otros casos les colocan obstáculos como vehículos u otros objetos, y en otras ocasiones los delincuentes se hacen pasar por policías, argumentando que tienen orden de aprehensión contra la víctima. Cabe resaltar que la mayor cantidad de secuestros suceden entre las 05:00 y 08:00 horas y entre las 17.00 y 23:00 horas.*

*Una vez ubicada la víctima y seleccionada la hora y otros detalles de importancia, un plan de secuestro puede contener las siguientes acciones: un vigilante que avisa con equipo de radio o por teléfono a los encargados de la acción de secuestro. Éstos obstruyen con o sin violencia el paso de la unidad en la que se traslada la víctima y realizan el secuestro golpeando a la víctima para acobardarla. La notificación a los familiares se da a través de un recado que dejan en el sitio donde se realizó el secuestro o es enviado con los acompañantes de la víctima; en otros casos se comunican telefónicamente con los familiares.”<sup>34</sup>*

## 2.7 ILÍCITOS AFINES CON EL DELITO DE SECUESTRO.

Entre los ilícitos que tienen semejanza con el delito de secuestro encontramos al delito de privación de la libertad personal, el rapto y el tráfico de menores. Góngora Pimentel Genaro, en su libro Evolución del secuestro en México y las decisiones del Poder Judicial de la Federación en la materia, expone que:

a) **La privación de la libertad personal:** “Este delito implica varias hipótesis, la primera de ellas, es que la legislación se concreta a mencionar que se comete cuando un particular priva de la libertad a otro particular, sin precisar el fin o el objetivo buscado por el delincuente, cabría señalar entonces que el objetivo

---

<sup>34</sup> CONSULTORES EXPROFESO. Obra Citada. Pág. 42 y 43.



es todo aquél que no se encuentre previsto en las demás hipótesis previstas tanto en el delito de plagio o secuestro, como en las demás figuras afines de aquí estudiaremos.

Una segunda hipótesis implica el hecho de que de alguna manera se violen por parte del delincuente los derechos y garantías establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio de la víctima, sin precisar la finalidad o el objetivo buscado con dicho ilícito, pero al no precisar cuáles son los fines y objetivos buscados por el sujeto activo del delito al igual que la hipótesis anterior, entendamos que son todos aquéllos que no se encuentren previstos en las demás figuras afines.

Como tercera hipótesis tenemos a la actividad humana consistente en que la privación de la libertad personal tenga como objetivo o fin de obligar a una persona a otra a prestar trabajos o servicios personales sin la debida retribución, con diferentes supuestos que implican que sea utilizada la violencia física o moral, o que sea utilizado el engaño, la intimidación o cualquier otro medio de convicción forzosa, con lo cual encontramos una diferencia de objetivos entre el delito de plagio y esta forma de privar la libertad, pues como ya hemos establecido, la finalidad del secuestro es obtener un lucro indebido o beneficio ilícito a cambio de la liberación de la víctima y la hipótesis de referencia implica como finalidad el sometimiento de una persona para explorarla en cuanto al trabajo sin la retribución o contraprestación debida.

La cuarta y última hipótesis que contempla esta forma de privar de la libertad personal, contempla el hecho de que se le impongan a la víctima condiciones que constituyan una servidumbre personal o que en su defecto, se apodere el victimario de una persona y la entregue a un tercero para que se realice dicho contrato, obligando desde luego a la víctima.

De acuerdo al análisis de las cuatro hipótesis antes mencionadas, podemos concluir que esta forma de privar de la libertad a las personas, difieren del secuestro primordialmente en cuanto al fin u objetivo que se busca con su comisión, por lo tanto son figuras afines del secuestro y no modalidades de

éste.”<sup>35</sup>

Este mismo autor, sigue manifestando que:

b) **El rapto**: “Este delito frecuentemente es confundido con el plagio o secuestro, tal vez debido a su interpretación a lo largo de la historia que ha sido considerado como robo de personas, sin embargo sabemos que el robo como delito tipificado en nuestra legislación federal es un delito que se encuentra entre los considerados que atentan contra el patrimonio de las personas y no precisamente en los que se refieren a la libertad de éstas, por lo cual no cabría mayor análisis ni enfrascarnos en la imposible tarea de explicar algo que no contempla la ley, como es el robo de personas, pero cabría hacer la aclaración de que el rapto no es lo mismo que robo de personas, pues este último sólo es el término genérico utilizado por los familiares de las víctimas.

Para entender mejor el delito de rapto es preciso encontrar una breve definición que explique su significado actual, así tenemos que la definición común nos dice que es el delito por el cual una persona priva de la libertad personal a otra con el objetivo de cometer actos sexuales, con lo que llegaremos a la conclusión de que el delito de rapto no es secuestro, pues el fin que busca el victimario no es la obtención de un rescate en dinero a cambio de la liberación de la víctima, sino que las intenciones del raptor son específicamente realizar actos sexuales con la persona raptada, por lo tanto esta es la principal diferencia y la razón por la cual el delito de rapto no entra en la definición de secuestro, máxime que dentro de los delitos cometidos en contra de la libertad de las personas en nuestra legislación federal no está explícitamente identificado, es decir se encuentra en un orden genérico y no específico, sin embargo, la hipótesis prevista en la norma respectiva nos da como resultado el que se pueda identificar éste y se defina como aquí se ha hecho. Y para culminar con esta figura afín diremos que se establece en la legislación federal que se perseguirá sólo a petición o por querrela de parte ofendida.”<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. Obra Citada. Pág. 62 y 63.

<sup>36</sup> *Ibidem*. Pág. 63.

Por último, acota en que consiste el tráfico de menores y como se relaciona con el delito de secuestro:

***c) Tráfico de menores: “Este delito, consiste en la privación de la libertad personal a menores de dieciséis años con la finalidad de entregarlo a un tercero de manera ilícita fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega de la víctima, es decir, el objeto con que se comete este ilícito es prácticamente lo que se conoce en el lenguaje común como venta de personas o mejor dicho de niños, y del contenido de nuestra legislación podemos hacer la distinción entre dos hipótesis consistentes en que por un lado sea cometido por personas extrañas, y por otro, por familiares de la víctima, haciendo referencia a las sanciones que recibirán unos y otros con motivo de la comisión de este ilícito. Siendo esta forma de privar de la libertad personal diferente al secuestro no sólo por el nombre que le da la legislación federal, pues éste si se encuentra explícitamente así definido, sino que también estriba en la finalidad que se persigue con la comisión de este delito, que es como ya lo vimos, prácticamente el hecho de comerciar con la persona llevándola generalmente al extranjero, en complicidad con uno de los padres o algún familiar que no tenga decretada a su favor la guarda y custodia o que haya perdido o se le haya suspendido el ejercicio de la patria potestad. Por lo tanto, al tener una definición específica y distante de la que hemos visto que tiene el delito de plagio, este delito es figura afín y no hay por qué confundirlo, aunque podría llegar a confundirse con otro delito, el cual es el de retención y sustracción de menores o incapaces, que se encuentra prevista en el Código Penal para el Distrito Federal, sin embargo en el ámbito federal este último se encuentra inmerso en el contenido del primero de los aquí mencionados, con la única diferencia consistente en que en materia local se aumentan algunas hipótesis como el tráfico de órganos, corrupción de menores, los que consideramos se encuentran inmersos en la definición a nivel federal como ya se dijo.”***<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> Ibídem. Pág. 64.

## 2.8 CONSECUENCIAS DEL DELITO DE SECUESTRO.

Por lo general cuando se habla de consecuencias que quedan por la comisión del delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro, se piensa solamente en la forma en que va a repercutir en la víctima, sus familiares y amigos; pero no debemos dejar de analizar las consecuencias que también se presentan en el victimario y por lo consiguiente en sus familiares y amigos, a continuación examinaremos cuales son éstas:

### 2.8.1 EN LA VÍCTIMA.

Para iniciar este tema es necesario saber que entendemos por víctima, el maestro Neuman Elías, expresa que:

“El concepto del vocablo “víctima” apela a dos variedades. “Vincire”: animales que sacrifican a los dioses y deidades, o bien, “vincere”; que representa el sujeto vencido. Y así “victim” en inglés, “victime” en francés y “vittima” en italiano.”<sup>38</sup>

Otra definición al respecto, es la que nos proporciona el jurista Góngora Pimentel Genaro, al decir que:

“En cuanto a la víctima o específicamente el secuestrado propiamente dicho, es la persona que ha sufrido el perjuicio en su integridad física y mental, un sufrimiento moral, una pérdida material en sus bienes y en sus recursos económicos y un atentado grave a sus derechos fundamentales como es el de la libertad personal, debido al sometimiento y al encierro de que es objeto mediante un trato generalmente inhumano, sin embargo, desde un enfoque sociológico acerca de la víctima, encontramos que no sólo se considera como tal a las personas que han sufrido un perjuicio, tal y como lo marca la legislación aceptada, sino que reconoce también el concepto de víctima social, referido a los familiares

---

<sup>38</sup> NEUMAN, Elías. Obra Citada. Pág. 29.

inmediatos que rodean a la víctima personal o secuestrado, e incluso al delincuente y sus familiares.”<sup>39</sup>

Para este autor, la víctima es el individuo que sufre un detrimento en sus derechos jurídicamente tutelados, como son la vida, salud, propiedad, honor y en este caso en particular la libertad. Este tipo de ilícito se da por que las personas no toman las debidas precauciones por no alterar la eficiencia en su trabajo, ya que prefieren ignorar el peligro antes de verse miedosos o preocupar a su familia.<sup>40</sup>

A continuación se mencionan algunas reacciones que tienen las víctimas ante sus secuestradores:

“Ese contacto pasa por diversas etapas que van desde el bloqueo de la conducta en los primeros instantes hasta un análisis más reflexivo que se va produciendo *a posteriori*, a medida que pasan los días en cautiverio y el secuestrado tiene más tiempo para analizar sus vivencias. En un primer momento la reacción más frecuente es una mezcla de ansiedad y bloqueo psicológico, a veces se asoma la idea de que se trata de un sueño y que no es realidad lo que está sucediendo, después, los hechos demuestran lo contrario y sobreviene el impacto psicológico, la realidad va ganando terreno con el transcurso del tiempo y entonces emergen emociones diversas como la ansiedad, la inquietud, el desasosiego, las cuales se entremezclan con la desesperanza, la apatía, el abandono, etcétera; expresando en otros términos, se manifiesta ansiedad y de presión provocadas por la misma situación, de acuerdo con los rasgos de carácter y personalidad del secuestrado.”<sup>41</sup>

Para este autor las víctimas que son objeto de secuestro no son personas para sus secuestradores, sino medios para obtener sus fines (que puede ser un beneficio económico o alguna actividad según sea el caso), tal y como se señala a continuación:

---

<sup>39</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. Obra Citada. Pág. 65.

<sup>40</sup> CONSULTORES EXPROFESSO. Obra Citada. Pág. 54.

<sup>41</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. Obra Citada. Pág. 65 y 66.

***“Para sus secuestradores, las víctimas no son individuos, sino productos negociables, medios para alcanzar un fin, sin más valor intrínseco que el ser objetos de cambio. El secuestrador no intenta ver a las víctimas como individuos con personalidad, deseos y necesidades, sino únicamente en función de lo que les pueda reportar a cambio de sus vidas.***

***Aunque la reacción de cada persona que es tomada como rehén es distinta, hay un patrón de comportamiento común, que es posible que se suscite; a esto se le conoce como el Síndrome de Estocolmo. Los factores que deben estar presentes para que se desarrolle son:***

- A. Deben estar cautivos juntos, compartiendo temores y frustraciones.***
- B. Debe transcurrir cierto tiempo.***
- C. Debe existir un contacto personal entre rehenes y captores.***
- D. El contacto debe ser “no negativo”, es decir, no debe de haber violencia física ni verbal, o más bien debe ser positivo.”<sup>42</sup>***

El Síndrome de Estocolmo, es aquel comportamiento que se presenta cuando la víctima ha estado privada mucho tiempo de su libertad y se empieza a identificar con su secuestrador y llega a creer que las razones que tuvo este delincuente para cometer el delito son válidas; este sentimiento se hace mayor conforme pasa más tiempo en cautiverio. Una vez que ya obtenga su libertad la víctima con el paso del tiempo logra darse cuenta que está mal, pero esto se logra con la ayuda de un especialista.<sup>43</sup>

Consultores Exprofesso, acota que:

***“El Síndrome de Estocolmo:***

***1) los rehenes comienzan a experimentar sentimientos negativos hacia las autoridades.***

- a) Temor de las armas policiales.***
- b) La policía no los deja salir.***
- c) La policía valora el dinero más que sus vidas.***
- d) La policía está para ayudar, no para empeorar las cosas.***

***2) los rehenes comienzan a experimentar sentimientos positivos***

<sup>42</sup> CONSULTORES EXPROFESSO. Obra Citada. Pág. 55.

<sup>43</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. Obra Citada. Pág. 66.

*hacia sus captores.*

- a) *Comparten un mismo temor: la policía y sus armas.*
- b) *Comparten una misma frustración: unos y otros quieren irse.*
- c) *Están cautivos juntos.*

*3) quienes han tomado rehenes comienzan a experimentar sentimientos positivos hacia éstos.*

- a) *Temor compartido.*
- b) *Frustración compartida.*
- c) *Están cautivos juntos.”<sup>44</sup>*

Este autor dice que del estudio de algunos casos con el Síndrome de Estocolmo, las víctimas no presentaban ningún resentimiento hacia sus captores, ya que se genera una especie de gratitud hacia los secuestradores por hacerlos analizar su vida y así poder reestructurar sus valores creyendo que el secuestro fue benéfico para su vida.<sup>45</sup>

El daño que causa no solo recae en la víctima, sino también en su familia, tal y como lo veremos a continuación:

*“Es necesario destacar el daño que sufren familiares y amigos de una persona privada de su libertad, éste no sólo implica el detrimento en el patrimonio de éstos, pues dada la naturaleza de este delito, a los plagiarios no les interesa que tenga que hacer la familia para conseguir lo que se exige por concepto de rescate, desde luego a cambio de la libertad del secuestrado. No sólo la víctima vive un trauma al ser amenazado de muerte si no hay una respuesta inmediata a sus exigencias, también podemos enfatizar el trauma que viven los familiares del secuestrado desde el primer momento en que son enterados del delito, generalmente luego de una larga angustia en la que no se sabe del paradero de su familiar y de repente suena sorpresivamente el teléfono y existe un primer contacto en el cual lo característico es que se haga aviso del ilícito en perjuicio de su familiar así como el monto exigido por concepto de rescate, desde luego con amenazas para convencer a los familiares de actuar rápido y sin dar aviso a las autoridades, sin pasar por alto las peripecias que tienen que pasar para conseguir lo que se les pide a cambio de la liberación del secuestrado.*

---

<sup>44</sup> CONSULTORES EXPROFESO. Obra Citada. Pág. 56.

<sup>45</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. Obra Citada. Pág. 68.

*Ahora bien, existen otras consecuencias, como son el que luego de haber sufrido este tipo de circunstancias, las personas se vuelven mucho muy precavidas cayendo incluso en la exageración, sin embargo, es entendible su actitud pues lo que se busca es no volver a tener la misma experiencia.”<sup>46</sup>*

## **2.8.2 EN EL VICTIMARIO Y SUS FAMILIARES.**

Se considera que la persona que por primera vez comete un delito por lo general es muy difícil que lo deje de hacer y si tomamos en cuenta que el resultado de la comisión de este ilícito fue satisfactorio para sus planes o necesidades; ya que llega a pensar que vale la pena arriesgarse, si lo que va a obtener es una suma importante de dinero; por lo tanto es muy común que se malgaste y esto en algunos casos llama la atención de las autoridades, las cuales ponen un mayor interés en ellos y se logra obtener su paradero o son detenidos cuando quieran cometer de nuevo este delito.

Pero no solo trae consecuencia para el secuestrador, sino también para su familia y amigos, tal y como se señala a continuación:

*“La principal consecuencia tanto para familiares como para las amistades o conocidos del secuestrador o plagiarlo son en el mejor de los casos el que se le estigmatice como si fueran bichos raros, obligándolos en muchos casos a mudarse a otras ciudades o estados de la República, las autoridades los asocian o involucran con las actividades del familiar detenido, desde luego también el hecho de ir a visitarlo resulta siempre una cruel imagen. Por otro lado, se encuentra como segundo supuesto el hecho de que tanto unos como los otros efectivamente hayan participado en las actividades ilícitas objeto de este estudio, lo que implica que se conviertan en victimarios también, ahora bien, pensando en los hijos de éstos de menor edad y que nada tengan que ver con las actividades ilícitas de sus padres, en algunos casos son recogidos por amistades o parientes lejanos que no tienen ninguna participación en la comisión de los delitos en comento, y en otras son puestos bajo la custodia de las instituciones*

---

<sup>46</sup> Ibídem. Pág. 70.



*gubernamentales respectivas, como lo es el DIF entre otros, con las secuelas inherentes en el infante al ser separado de sus padres.”<sup>47</sup>*

## **2.9 IMPORTANCIA DE LA DENUNCIA.**

Hoy en día nos quejamos de la inseguridad que existe en nuestro país, pero cuando somos víctimas de algún delito no denunciemos el hecho, esto es, por:

“El temor a ser victimizado nuevamente por los mismos delincuentes, por no confiar en la justicia, por la pérdida de tiempo que implican la denuncia y los trámites judiciales, porque la víctima no tiene pruebas o desconoce a los autores y, por último, una vez iniciado el proceso, gasta en abogados para que le auxilien y empieza a destinar tiempo que antes ocupaba en trabajar.”<sup>48</sup>

Es cierto que hoy en día la sociedad tiene poca confianza en las autoridades que se encargan de investigar y resolver el delito de secuestro, ya que en muchas ocasiones las autoridades se encuentran implicados con los delincuentes. La experiencia que viven las víctimas llega a ser tan impresionante que lo único que quieren es poder olvidar lo que pasó, por ello lo último que desean es ser interrogados por el Ministerio Público o por Policía Judicial acerca de los hechos; aunado a eso la pérdida de tiempo que implica realizar la denuncia. Pero principalmente es el miedo de volver a ser privado de su libertad ya que conocen muy bien sus movimientos y actividades de la víctima y de su familia. Pero si no se realiza la denuncia las autoridades nunca se enterarán de lo que pasó y si por el contrario la víctima realiza su denuncia y relata a detalle como fue capturada la policía tendrá el modus operandi de esta banda y ellos recabarán todos los datos posibles para detener a los secuestradores ya que en la actualidad puede ser secuestrado cualquier persona y si no confiamos y cooperamos con las autoridades, ellos no podrán realizar su trabajo.

---

<sup>47</sup> *Ibidem*. Pág. 71 y 72.

<sup>48</sup> CONSULTORES EXPROFESSO. Obra Citada. Pág. 55.

## **2.10 ALGUNAS MEDIDAS PARA PREVENIR EL DELITO DE SECUESTRO.**

Sin duda, una de las cuestiones de gran importancia en el presente trabajo de investigación, es el proponer algún mecanismo que nos pueda permitir el tomar medidas preventivas para el delito de secuestro, lo anterior en virtud a que el modo de operar de estos delincuentes, es de una forma por demás inteligente, en donde dedican muchas horas para evitar que existan errores al momento de la privación de la libertad del sujeto pasivo y como ya se ha mencionado con anterioridad hoy en día cualquier persona puede ser víctima de este delito; es por ello que exponemos las siguientes medidas preventivas:

1) Tanto en la ciudad como en el campo, procure viajar acompañado de varias personas.

2) Al tomar un automóvil del servicio público (taxi), ocupe el asiento de atrás. Antes y en forma discreta, inspeccione el área o sitio donde se encuentre, si detecta algo sospechoso evite emplearlo, si lo utiliza memorice las placas y características.

3) Cuando conduzca vehículo, mantenga los vidrios arriba y las puertas aseguradas por dentro.

4) Al detener la marcha de su vehículo en los semáforos, evite el acceso de extraños, no entable conversación con ellos, muéstrese indiferente, si nota algún movimiento sospechoso póngase en marcha y desvíe su ruta.

5) En la ciudad acostúmbrese a viajar por rutas diferentes y en lo posible en horas diferentes.

6) Tenga a la mano el número telefónico de sus vecinos y alértelos cuando observe sospechosos o desconocidos frente a su casa.

7) No pare, ni recoja en la ciudad, ni en la carretera a desconocidos. Ni auxilie a varados o sospechosos.

8) Evite circular por vías de poca iluminación.

9) Mantenga informada a su familia sobre los lugares habituales de permanencia y en caso de cambios esporádicos. Utilice claves previamente convenidas.

10) Evite tener grandes sumas de dinero en una sola cuenta bancaria, así como traer consigo todas las tarjetas de crédito.

11) Instale una alarma en su casa y cerciúrese que permanezca en buen estado y funcionamiento.

12) Tome las debidas precauciones con los niños especialmente en los movimientos de rutina que ellos hagan, como la asistencia al colegio y sitios de recreación.

13) Asegúrese que las personas que entren a su casa en función del arreglo de servicios públicos estén debidamente acreditados como miembros de tales empresas.

14) Si le es factible, organice su propio servicio de seguridad personal, integrándolo con personas de reconocida honorabilidad, capacidad e idoneidad.

15) Sea precavido al confiar las llaves de su casa o vehículo a terceros.

16) En un sitio apropiado de su casa deje espacio que permita la observación de quien llega para identificarlo sin necesidad de abrir la puerta.

Aunado a todas las anteriores recomendaciones, este autor sugiere que:

***“Si a pesar de las medidas de precaución adoptadas, usted resultara víctima de alguna acción de las consideradas, o simplemente testigo, es preciso mantener la calma para poder tomar nota mental de cuantos detalles puedan permitir, posteriormente, la identificación de los delincuentes, y llevar a su detención. Los detalles más importantes son los correspondientes a:***

- a. Edad.***
- b. Estatura.***
- c. Color de pelo y forma de corte y peinado.***
- d. Color y rasgos faciales (ojos, cejas, nariz, boca, orejas, barba, alguna cicatriz, lunar, etc.)***
- e. Vestuario.***
- f. Dirección de la huida de los delincuentes (si lo hicieron a pie***

*o en algún vehículo).*

*g. Acento, por si facilita su posible identificación regional o internacional.”<sup>49</sup>*

## **2.11 AGENCIA FEDERAL DE INVESTIGACIONES.**

Es importante saber cuando fue creada, cual es la visión que tiene, así como la misión que tiene la Agencia Federal de Investigaciones:

“Creación de la AFI: La Agencia Federal de Investigaciones se creó por decreto del Ejecutivo de la Unión el 1º de noviembre de 2001. La creación de la AFI, es una policía pública del gobierno federal que responde a la necesidad de evolucionar el esquema que había operado la Policía Judicial Federal como policía reactiva, para dar paso a una policía investigadora basada en métodos y procedimientos específicos y bajo un perfil profesional que garantice eficiencia y eficacia en el combate a las estructuras delincuenciales, abatir la impunidad y coadyuvar para lograr una procuración de justicia pronta y expedita.

Visión: Constituirse en una institución eficaz y confiable integrada por hombres y mujeres con elevados valores y principios morales, con capacidad y actitud profesional, aplicando métodos y técnicas y sistemas científicos de investigación, que orienten la toma de decisiones, elaboración de programas y conducción de operativos.

Misión: Ser auxiliar eficaz del Ministerio Público de la Federación para la investigación y persecución de delitos del orden federal y de aquellos que siendo del fuero común afectan la seguridad nacional o son atraídos por el ámbito federal, y cuya actuación deberá ser con estricta observancia a la legalidad y respecto a los derechos humanos.”<sup>50</sup>

El jurista Góngora Pimentel Genaro, expone en su libro algunas de las actividades que realiza la Agencia Federal de Investigaciones:

*“Por otra parte, bajo el nuevo esquema organizacional de la*

---

<sup>49</sup> Ibidem. Pág. 63 y 64

<sup>50</sup> [www.pgr.gob.mx](http://www.pgr.gob.mx).

***Procuraduría General de la República, la AFI es una unidad independiente del Procurador General de la República.***

***Destaca la certificación a través de la norma ISO9001-2000 que han logrado distintos procesos en el área de Planeación, Despliegue Regional Policial, Investigación Policial, Análisis Táctico y Asuntos Policiales Internacionales e Interpol, para fortalecer la visión de institucionalizar a la policía.***

***Destaca de manera particular el trabajo que se ha realizado en materia de terrorismo, anteriormente la PGR no contaba con unidades de policía que atendieran todas las etapas del secuestro; para ello se crearon las áreas de Negociación y Manejo de crisis, Análisis Táctico, Investigación de Campo y Operaciones Especiales.***

***Para el tema del secuestro, se planearon dos vertientes, la primera, ya consolidada, fue la creación de sistemas y métodos integrales que responden al combate al crimen organizado vinculado con los secuestros; y la segunda, la multiplicación de esta metodología con las policías de los estados, para lograr un mayor alcance a este delito.***

***En suma, el reto fundamental, es consolidar a la AFI como una policía institucional con sistemas y metodología que garantice un proyecto de una vida para cada policía y de esta forma proveer a la sociedad de una herramienta eficiente para combatir a la delincuencia organizada.”<sup>51</sup>***

---

<sup>51</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. Obra Citada. Pág. 402.

## CAPÍTULO TERCERO

### MARCO JURÍDICO.

#### 3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En la actualidad, la delincuencia organizada ha encontrado en el delito de secuestro un negocio que trae consigo muchas ganancias y que representa poco riesgo; ya que sea considerado que el secuestro es uno de los ilícitos más rentables. Tal y como se señala a continuación:

“Otra de las cosas que hay que considerar, es la mutación que está teniendo la delincuencia organizada, que antes se dedicaba al narcotráfico y que, por motivos de pugnas internas o por otras razones, se ve impedida para continuarlo, por lo que han encontrado en el secuestro una actividad de poco riesgo que genera grandes ganancias.”<sup>1</sup>

En este capítulo analizaremos el Marco Jurídico aplicable al delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro, primeramente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 19 y 22; posteriormente en la Legislación Federal, en específico en el Código Penal Federal y en la Legislación Local, en el Código Penal para el Distrito Federal. Lo concerniente a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y lo que sea establecido como Jurisprudencia acerca del tema central de esta investigación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos actual, fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entra en vigor el primero de mayo del mismo año. Durante los 90 años que lleva de vigencia, ha sido revisada varias ocasiones

---

<sup>1</sup> CONSULTORES EXPROFESO. Obra Citada. Pág. 9.

para reformarla o adicionarla. La Constitución es la Ley fundamental de un Estado; está compuesta por un conjunto de normas supremas que dirigen la estructura y las relaciones entre los poderes públicos y la situación de los individuos frente al Estado. Está integrada por dos partes: la Dogmática: que regula los derechos fundamentales del hombre y contiene limitaciones del Estado frente a los particulares; y la Orgánica: que organiza el poder público, estableciendo las facultades de sus órganos.

La vida institucional de la República Mexicana se ha mantenido y perfeccionado basándose en la Constitución de 1917; para comprender a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, es recomendable analizar los antecedentes de la misma ya que los nuevos textos de la Constitución recuperan el espíritu original de nuestra Carta Magna. Las garantías individuales surgen del derecho natural, que con el paso del tiempo se convirtió en un derecho del hombre y cuando es reconocido en una Constitución se convierte en una garantía de seguridad jurídica que se da al individuo para la protección de su persona, bienes y derechos.

Dentro de la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos a las garantías individuales. Transcribimos los artículos que tienen que ver con el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro, que es el tema principal de esta investigación.

### **3.1.1 ARTÍCULO 14.**

*“Artículo 14. – A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibida imponer, por simple*

*analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”*

**Reformado el 9 de diciembre del 2005, en su párrafo segundo, quedando del siguiente modo:**

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

Cuando en el artículo se menciona que no se dará efecto retroactivo, se está refiriendo al ámbito temporal de la ley penal, esto es, “...para que una ley penal se pueda aplicar en la actualidad, requiere ser derecho positivo; o sea que esté vigente.”<sup>2</sup> Es decir, cuando se realiza un cambio de legislación, la que estaba antes termina su vigencia y entra en vigor una nueva legislación, la cual puede modificar las situaciones, más sin embargo esta nueva legislación no podrá cambiar las disposiciones que ya han pasado y que se realizaron bajo la anterior legislación. Hay que señalar que la retroactividad está permitida cuando se otorga en beneficio de una persona, pero está prohibida su aplicación en perjuicio de los individuos.

En el segundo párrafo nos habla de que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos; esto es, nadie puede quitarle o como dice el artículo privar de estos derechos a otra persona, el único que tiene esta facultad es la autoridad competente mediante un juicio seguido ante los tribunales correspondientes. El 09 de diciembre del 2005 sufrió una reforma en donde se suprimió el hecho de que nadie puede ser privado de la vida. En el tercer párrafo, dentro del derecho penal cada uno de los delitos se encuentran tipificados en el Código Penal, cada caso debe analizarse por separado, cuando el juez tiene casos parecidos, no puede resolverlo basándose en otro asunto, por muy análogo

---

<sup>2</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL**. 11ª. Edición. Ed. Porrúa. México. 2003. Pág.102.



o parecido que sea. Al hablar acerca de la mayoría de razón, se presenta cuando se tiene los indicios para dictar una sentencia condenatoria pero el juez tiene dudas sobre estos, en el Código de Procedimientos Penales en su artículo 247 obliga a absolver al procesado cuando exista la duda en cuanto a que él pudo realizar el hecho que se le imputa o no lo pudo realizar.

### 3.1.2 ARTÍCULO 16.

*“Artículo 16. – Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.*

*La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.*

*En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.*

*Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.*

*En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.*

*Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos*

casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

*En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia levantándose al concluirse una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique al diligencia.*

*Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.*

*Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.*

*La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.*

*La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.*

*En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir, alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.”*

Trascribimos todo el artículo por que es de gran importancia, este artículo cuando menciona que “nadie” (se aplica a todos y cada una de las personas, sin

importar que sean mayores o menores de edad) podemos ser molestados en nuestra persona, familia, domicilio, papeles o posesiones; siempre y cuando el gobernante sea el Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, y afecte con sus actos a un particular tendrá que hacerlo exclusivamente por escrito y ante la autoridad competente.

Este artículo a grandes rasgos nos habla de la orden de aprehensión que debe ser emitida por la autoridad judicial, siempre y cuando se tenga por comprobado el cuerpo del delito, la probable responsabilidad del inculpado y que el delito este sancionado con pena privativa de la libertad. Una vez que ya se ejecutó la orden, la autoridad judicial pone a disposición al inculpado ante el juez para hacer cumplir la ley.

Cuando se presente un delito flagrante, la ley dispone que cualquier persona puede detener al responsable y deberá ponerlo a disposición de la autoridad competente. Se establece que ningún indiciado puede estar más de 48 horas a disposición del Ministerio Público, en dicho plazo la autoridad determinará si debe ordenar su libertad o su aprehensión. En el caso de la delincuencia organizada el plazo se duplica. Cuando la autoridad gira una orden de cateo debe explicar las razones, señalando el lugar que se va a inspeccionar, la persona o personas, así como los objetos que se buscan. Una vez ya terminada se levantará un acta circunstanciada de lo ocurrido. Otra garantía que otorga este artículo es la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, solo la autoridad judicial federal podrá intervenir la comunicación a petición de la autoridad competente fundando y motivando dicha solicitud.

### **3.1.3 ARTÍCULO 19.**

*“Artículo 19. – Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se*

*expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probables la responsabilidad del indiciado.*

*Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.*

*Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.*

*Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”*

Establece que ninguna detención puede exceder un plazo de 72 horas a partir de que el indiciado es puesto a disposición de la autoridad judicial, salvo que se justifique con el auto de formal prisión que debe manifestar el delito que se le imputa, el lugar, tiempo y las circunstancias de como se ejecutaron los hechos, así como también los datos que arroje la averiguación previa en donde se acredite el cuerpo del delito. El proceso se seguirá por el delito o delitos que se han señalado en el auto de formal prisión; en el supuesto de que se haya sido maltratado durante la aprehensión o en las prisiones al indiciado, los responsables serán castigados conforme a las leyes. En este caso en específico la propia Constitución indica que la autoridad judicial no puede tener privado de la libertad a una persona por más tiempo que el estrictamente establecido ya que de lo contrario estaría violando las disposiciones de nuestra Carta Magna.

### 3.1.4 ARTÍCULO 22.

*“Artículo 22. – Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales.*

*No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.*

*No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen a favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.*

*Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.”*

**El cuarto párrafo de este artículo fue derogado por el Artículo Único del decreto, publicado en el “Diario Oficial” el 9 de diciembre del 2005.**

Este artículo establece que en México queda prohibida la pena de muerte, los palos, el tormento de cualquier especie, cuando se impone una multa excesiva, por mencionar solo algunas. En el segundo párrafo establece que no se considerará confiscación de bienes por parte de la autoridad judicial cuando se tenga el objetivo de cubrir el pago de impuestos o multas. Además el decomiso de los bienes del sentenciado que provengan del enriquecimiento ilícito o de la delincuencia organizada o en su defecto de aquellos bienes que el sentenciado no pueda acreditar su legítima procedencia; la confiscación puede ser total o parcial según sea el caso. En el primer párrafo de este artículo dispone que esta prohibida la muerte pero como podemos darnos cuenta en el último párrafo si es permitida cuando dispone que se le puede aplicar al plagiarlo, esto generaba confusión por cual el legislador opta por derogar este último párrafo en diciembre del año pasado.

## **3.2 LEGISLACIÓN FEDERAL.**

### **3.2.1 CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

El ilustre jurista Góngora Pimentel Genaro, señala que:

“El H. Congreso de la Unión se ha encargado de ir adecuando las leyes a las necesidades de la sociedad, tal es el caso del Código Penal Federal, antes conocido como el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, hasta el 19 de mayo de 1999.”<sup>3</sup> Ante tal separación es conveniente estudiar lo que establece cada Código Penal tanto el Federal como el del Distrito Federal.

El Código Penal Federal contempla al delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro en el Libro segundo, Título vigésimo primero, denominado “Privación ilegal de la libertad y de otras garantías”. En el Capítulo único, del

---

<sup>3</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. Obra citada. Pág. 18.

artículo 364 al 366 QUATER, los cuales analizaremos para entender como está regulado dicho delito.

### **3.2.1.1 TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO. PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y DE OTRAS GARANTÍAS.**

**“Artículo 364.** – *Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa:*

*I. Al particular que prive a otro de su libertad hasta por cinco días. Si la privación de la libertad excede de cinco días, la pena de prisión será de un mes más por cada día.*

*La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta.*

*Si el agente espontáneamente libera a la víctima dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, la pena de prisión será de hasta la mitad; y*

*II. Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República en favor de las personas.”*

***Derogándose el tercer párrafo y fracción II por el Artículo Único del Decreto, publicado en “Diario Oficial” de 19 de Mayo de 2006 en vigor al día siguiente.***

Mientras que González de la Vega Francisco, en su libro el Código Penal Anotado, manifiesta que:

***“Los tipos de delito contenidos en el Capítulo son:***

***1. Detención ilegal por particulares. En su esencia consiste en la privación ilegal de la libertad de deambulación, mediante el encierro material de la víctima por persona no investida de autoridad. Los supuestos del tipo son: a) comisión por un particular; si la autoridad priva ilegalmente de la libertad a un sujeto, el tipo varía, debiéndose estimar el caso en el Título de “Delitos cometidos por funcionarios públicos”, especialmente en las distintas formas del abuso de autoridad; y, b) arresto***

*o detención de la víctima, que consiste en su encierro o sujeción privatoria de la libertad en cualquier lugar.*

*2. Violación de garantías individuales establecidas por la Constitución. No colocado este tipo entre los “Delitos cometidos por funcionarios públicos” (Título X), se infiere que el legislador ha pretendido señalar a un particular como un sujeto violador de las garantías individuales establecidas por la Constitución. En mi concepto la descripción del tipo es inoperante, pues siendo las garantías individuales derechos subjetivos limitadores de la actividad del poder público, su violación por particulares resulta jurídicamente de imposible comisión; el ataque a una garantía es siempre un abuso del poder oficial. Además, nótese que la interpretación que pretendiera la real posibilidad del delito, llegaría a un extremo absurdo, pues la violación hecha por un particular de cualquier derecho a otro correspondiente, siempre resultaría ataque a sus garantías, y por tanto todo ilícito sería delito.*

*3. Reducción a la servidumbre (véase art.365).*

*4. Distintas formas de plagio o secuestro (véase art. 366):*

*5. Robo de infante (véase art. 366).”<sup>4</sup>*

En este artículo se dispone que el particular que prive de la libertad a otro hasta por 5 días será castigado de 6 meses a 3 años de prisión y de 25 a 100 días multa; en el caso de que exceda de los 5 días, la pena antes mencionada aumentará un mes por cada día de siga en cautiverio. Cuando se utilice la violencia física o la víctima sea menor de 16 o mayor de 60 años o presente una discapacidad física o mental la pena de prisión podrá aumentar hasta una mitad. Algunos de los inconvenientes de tener una Legislación Federal y Local es que ambas sancionan al mismo delito con una penalidad distinta.

*“Artículo 365. – Se impondrán de tres días a un año de prisión y multa de cinco a cien pesos:*

*I. Al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio; y*

---

<sup>4</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. EL CÓDIGO PENAL ANOTADO. 13ª. Edición, actualizada y aumentada. Ed. Porrúa. México. 2002. Pág. 414.



*II. Al que celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o que se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que éste celebre dicho contrato.”*

El profesor Carránca y Trujillo Raúl y Carránca y Rivas Raúl en su libro Código Penal Anotado, nos comentan al respecto que:

“El subtipo configurado en la fr. examinada constituye violación de la libertad de trabajo consignada en los arts. 2, 4, 5 y 123 Const. Los medios comisivos del delito son: la violencia física, la intimidación o la amenaza (violencia moral), el engaño, o cualquier otro medio, siempre que sea idóneo.”<sup>5</sup>

Del mismo modo, concluyen diciendo que:

“El núcleo del subtipo examinado consiste en obtener del pasivo la prestación de su trabajo o de sus servicios personales, en situación de siervo. Las garantías violadas, según el subtipo configurado en la fr. II, son las de los arts. 2, 4, 5 y 123 Const., sobre libertad personal, libertad de trabajo, justa retribución, etc., garantías cuyo desconocimiento reduce al trabajador a servidumbre. Conforme a la fr. XXVII, inciso h) de dicho art. 123 Const. son nulas de pleno derecho las condiciones que en el contrato “impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.”<sup>6</sup>

Establece que la persona que obligue a otro a prestarle algún trabajo o servicio, valiéndose a través de la violencia física o moral, engañándola y sin recibir la debida retribución o ha celebrar un contrato en donde se prive de la libertad a otra persona o que se constituya una especie de servidumbre, será castigada de 3 días a 1 año de prisión y multa de 5 a 100 pesos. La multa debe ser reformada ya que la cantidad mínima a pagar por la comisión de este ilícito es en la actualidad solo simbólica.

---

<sup>5</sup> CARRÁNCA Y TRUJILLO, Raúl. CARRÁNCA Y RIVAS, Raúl. Obra Citada. Pág. 934.

<sup>6</sup> Ídem.

**“Artículo 365 BIS.** – *Al que prive ilegalmente a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión.*

*Si el autor del delito restituye la libertad a la víctima sin haber practicado el acto sexual, dentro de los tres días siguientes, la sanción será de un mes a dos años de prisión.*

*Este delito sólo se perseguirá por querrela de la persona ofendida.”*

Mientras que el profesor González de la Vega Francisco, nos menciona en su libro denominado el Código Penal Anotado, que:

**“El legislador ha reubicado en el presente título el delito de raptó, en consideración que no se está tutelando situaciones de índole sexual, ya que se trata de un ilícito que atenta contra la libertad de la persona, sea mujer o varón, no importa el sexo.**

***Difiere del secuestro y otras diversas conductas privativas de la libertad ilícitamente en el propósito del agente de realizar en la víctima un acto de índole sexual.***

***Nótese que la existencia del delito no afecta o importa que se lleve a cabo la realización del acto sexual, así como tampoco los medios que se hubiesen empleado en el apoderamiento y sustracción del sujeto pasivo.”***<sup>7</sup>

El raptó es un delito que va contra la libertad de las personas, ya sea hombre o mujer. Es diferente al delito de secuestro ya que no sé quiere obtener un rescate o beneficio económico para su liberación, sino el objetivo es de índole sexual. No importa si se realiza el acto sexual o no para que se tipifique este ilícito. La pena es de 1 a 5 años de prisión en el caso de que haya realizado el acto sexual; en el supuesto de que el sujeto activo deje en libertad a su víctima y no haya sucedido nada, la sanción es de 1 mes a 2 años de prisión. Es un delito que solo se podrá perseguir a petición de la parte afectada.

**“Artículo 366.** – *Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:*

***I. De quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa; si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:***

<sup>7</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Obra Citada. Pág. 415.

- a) *Obtener rescate;*
- b) *Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera; o*
- c) *Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra;*

*II. De veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:*

- a) *Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;*
- b) *Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;*
- c) *Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;*
- d) *Que se realice con violencia; o*
- e) *Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad; y*

*III. Se aplicarán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando la privación de libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor.*

*Se impondrá una pena de treinta a cincuenta años de prisión al o a los secuestradores, si a la víctima del secuestro se le causa alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 de este Código.*

*En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicará pena de hasta setenta años de prisión.*

*Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de dos a seis años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.*

*En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, las penas de prisión aplicables serán de cinco a quince años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.”*

***Creado o adicionado por el Artículo Único del decreto publicado en “Diario Oficial” de 16 de junio de 2005, el inciso d) de la fracción primera; quedando de la siguiente forma:***

*d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a este Código le correspondan por otros delitos que su conducta resulte.*

El destacado penalista Carránca y Trujillo Raúl, define al plagio, diciendo que:

“...consiste en el apoderamiento arbitrario de una persona para obtener rescate a cambio de su libertad. El concepto del secuestro es afín al de plagio; pero específicamente se refiere a los ladrones que se apoderan de una persona acomodada y exigen dinero por su rescate. Como se advierte, hubiera bastado en la ley de expresión “plagio”. La duplicación de los conceptos, adoptada por la ley, nada aclara y sólo introduce una confusión.

El núcleo del tipo penal lo constituye el apoderamiento que el agente perpetra, de una persona, privándola de su libertad y manteniéndola en rehén, con el propósito: a) de obtener dinero por su rescate; b) o bien, de causarle un daño o perjuicio cualquiera en su persona, en sus bienes, en su reputación, etc.; c) o bien, de causar iguales daños a una persona cualquiera que esté en relaciones de cualquier especie con el plagiado.”<sup>8</sup>

Este autor termina diciendo que:

“A mayor abundamiento no se debe confundir el secuestro con la privación ilegal de la libertad. El secuestro es en rigor un plagio, el cual consiste en el apoderamiento arbitrario de una persona junto con la realización de alguno de los fines ya señalados. El concepto de secuestro se refiere específicamente a los ladrones –pues eso son en rigor– que se apoderan de una persona. La privación de la libertad, en cambio, es otra cosa.”<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> CARRÁNCA Y TRUJILLO, Raúl. CARRÁNCA Y RIVAS, Raúl. Obra Citada. Pág. 937.

<sup>9</sup> *Ibidem*. Pág. 941.

En este artículo se establece que cuando un individuo priva de la libertad a otro se le aplicará la sanción de 15 a 40 años de prisión y de 500 a 2,000 días multa, cuando la finalidad sea obtener un beneficio económico; o cuando se quiera que un particular o la autoridad realice o deje de realizar algún acto; o que se le cause algún daño al sujeto pasivo o a otra persona o cuando se prive de la libertad a otro para cometer un secuestro exprés para poder ejecutar los delitos de robo o extorsión.

De 20 a 40 años de prisión y de 2,000 a 4,000 días multa cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias; cuando la privación de la libertad se realice en un lugar público o desprotegido; que el autor sea integrante de una institución de seguridad pública o que haya sido o en su defecto se ostente como tal; que el delito se realice por dos o más personas; que sea a través de la violencia; que la víctima sea menor de 16 y mayor de 60 años o que no tenga la capacidad de querer o entender lo que sucede.

De 25 a 50 años de prisión y de 4,000 a 8,000 días multa cuando la intención sea trasladar a un menor de edad (16 años) fuera de la República Mexicana con la finalidad de obtener un beneficio económico por su entrega o venta. De 30 a 50 años de prisión cuando al secuestrado se le ocasione una lesión de las previstas en los artículos 291 al 293. Cuando la víctima sea privado de la vida por sus secuestradores la sanción es de hasta 70 años de prisión. En el supuesto de que se libere al sujeto pasivo dentro de los 3 días siguientes a su captura sin obtener ninguno de los propósitos que señalan las fracciones I y III o las circunstancias establecidas en la fracción II de este artículo, la pena será de 2 a 6 años y de 50 a 150 días multa o si se libera al secuestrado sin lograr los propósitos establecidos en las fracciones I y III, la pena aplicable será de 5 a 15 años de prisión y de 200 hasta 500 días multa. En la actualidad se utiliza el término secuestro en el Código Penal Federal para evitar dicha confusión entre el plagio y el secuestro.

**“Artículo 366 BIS.** – *Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo anterior y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:*

*I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la víctima;*

*II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;*

*III. Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen en favor de la víctima, evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro;*

*IV. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades;*

*V. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo anterior; y*

*VI. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.”*

Otro concepto de plagio es proporcionado por el maestro González de la Vega Francisco, que dice que:

“El plagio o secuestro, como el delito de privación ilegal de la libertad reglamentado en el art. 366, es delito lesionador de la libertad de locomoción del sujeto paciente, salvo que severamente agravado en atención sea a sus formas de comisión –uso de amenazas graves, maltrato, tormento, detención en camino público o paraje solitario, comisión por banda o grupo–, o sea por las finalidades perseguidas –rescate, daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con ésta– ya que estos modos o propósitos aparte del ataque directo a la libertad que contienen, son susceptibles de acarrear mayores daños a las personas o a sus patrimonios y son creadores de intensa alarma social por la inseguridad

colectiva que denotan. Por eso la Const. (art. 22) admite la posibilidad de que la ley ordinaria imponga penalidad de muerte al plagio.”<sup>10</sup>

La pena que se impone va de 2 a 10 años de prisión y de 200 a 1,000 días multa al que actúe como intermediario en las negociaciones sin la autorización de la familia del secuestrado o que quiera negociar a favor de la víctima; haga públicos los mensajes de los secuestradores; quiera actuar como asesor con la finalidad de obtener un beneficio económico; aconseje que es mejor no presentar la debida denuncia; que no quiera colaborar o en su defecto obstruya la actuación de las autoridades; realice el cambio de moneda nacional por divisas o viceversa para el pago del rescate; que de alguna manera intimide a la víctima o sus familiares, ya sea durante o después del secuestro para no cooperar con las autoridades competentes. Con respecto al artículo 22 Constitucional que admite la pena de muerte al plagio hay que recordar la reforma que se realizó el 09 de diciembre del 2005 en donde se derogó el cuarto párrafo en donde se regulaba la pena de muerte.

**“Artículo 366 TER.** – Comete el delito de tráfico de menores, quien traslade a un menor de dieciséis años de edad o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega del menor.

*Cometen el delito a que se refiere el párrafo anterior:*

**I.** Quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, aunque no haya sido declarada, cuando realicen materialmente el traslado o la entrega o por haber otorgado su consentimiento para ello;

**II.** Los ascendientes sin límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con el menor.

*Se entenderá que las personas a que se refiere el párrafo anterior actúan de manera ilícita cuando tengan conocimiento de que:*

**a)** Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor no han otorgado su consentimiento expreso para el traslado o la entrega; o

---

<sup>10</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Obra Citada. Pág. 418.

*b) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor obtendrán un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega;*

*III. La persona o personas que reciban al menor.*

*A quienes cometan el delito a que se refiere el presente artículo se les impondrá una pena de tres a diez años de prisión y de cuatrocientos a mil días multa.*

*Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.*

*Se aplicarán hasta las dos terceras partes de las penas a las que se refiere este artículo, cuando el traslado o entrega del menor se realicen en territorio nacional.”*

Los juristas Carránca y Trujillo Raúl y Carránca y Rivas Raúl, mencionan que el secuestro:

“Se trata de un delito doloso, de daño y de tendencia interna trascendente. El dolo específico consiste en el propósito de obtener el beneficio económico. La condición de antijuricidad, que es la acción ilegítima, podría desaparecer evidentemente si la acción fuese legítima. Lo que cuesta trabajo entender es cómo dicha acción fuese legítima “a cambio de un beneficio económico”; beneficio que sin duda alguna malea la conducta, abarcándose un amplio espectro de ilicitud en que intervienen tanto quien otorga el consentimiento como el tercero que recibe al menor.”<sup>11</sup>

Este artículo dispone lo relativo al tráfico de menores, lo comete aquel que traslade a un menor de 16 años o lo entregue a un tercero de manera ilícita fuera de la República Mexicana con la finalidad de obtener un beneficio económico por su traslado o su entrega. Pueden cometer este delito los que ejerzan la patria potestad o custodia del menor; cuando realicen la entrega, traslado o concedan su consentimiento. Los ascendientes sin límite de grado o en su caso los parientes colaterales y por afinidad hasta el 4 grado o en su defecto cualquier tercero que no

---

<sup>11</sup> CARRÁNCA Y TRUJILLO, Raúl. CARRÁNCA Y RIVAS, Raúl. Obra Citada. Pág. 945.



tenga parentesco con el menor; así como las personas que lo reciban. Se les impondrá una pena de 3 a 10 años de prisión y de 400 a 1,000 días multa, así como la pérdida de la patria potestad o custodia según sea el caso. Cuando el traslado o entrega sea dentro del territorio nacional, se aplicarán hasta las dos terceras partes de la sanción.

*“Artículo 366 QUATER. – Las penas a que se refiere el artículo anterior se reducirán en una mitad cuando:*

*I. El traslado o entrega del menor se realice sin el propósito de obtener un beneficio económico indebido; o*

*II. La persona que reciba al menor tenga el propósito de incorporarlo a su núcleo familiar.*

*Se impondrán las penas a que se refiere este artículo al padre o madre de un menor de dieciséis años que de manera ilícita o sin el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor, sin el propósito de obtener un lucro indebido, lo trasladen fuera del territorio nacional con el fin de cambiar su residencia habitual o impedir a la madre o padre, según sea el caso, convivir con el menor o visitarlo.*

*Además, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.*

*En los casos a que se refiere este artículo, el delito se perseguirá a petición de parte ofendida.”*

La pena del artículo anterior podrá disminuir hasta en una mitad cuando la entrega o traslado se realicen sin la intención de obtener un beneficio económico o se tenga el propósito de incorporar al menor a una familia. Cuando el padre o la madre quiera trasladar al menor fuera del territorio nacional con el objetivo de cambiar su residencia habitual o quiera impedir al padre o a la madre convivir con él o visitarlo se le impondrá esta misma pena y se le privará de los derechos de la patria potestad, tutela o custodia del menor a quien cometa este delito. Se persigue a petición de la parte ofendida.

### **3.3 LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

### 3.3.1 CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código Penal para el Distrito Federal contempla al delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro en el Libro segundo, Parte especial; en el Título cuarto denominado “Delitos contra la libertad personal”. En su Capítulo III, que lleva el nombre de “Secuestro”, del artículo 163 al 167 respectivamente.

#### 3.3.1.1 TÍTULO CUARTO. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL. CAPÍTULO III. SECUESTRO.

*“Artículo 163. – Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se le impondrán de diez a cuarenta años de prisión y de cien a mil días multa.”*

**Reformado por el Artículo Único del Decreto, publicado en “Gaceta Oficial” del D.F., de 24 de febrero de 2006 en vigor al día siguiente para quedar como sigue:**

*“Artículo 163. – Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de mil a tres mil días multa.”*

Cuando se prive de la libertad a otro con el objetivo de obtener un beneficio económico o causar algún daño o perjuicio al sujeto pasivo o a otra persona, se entenderá que comete el delito de secuestro. Antes de la reforma la sanción era de 10 a 40 años de prisión, ahora la pena cambió debido a que ha sido un delito que sigue aumentando y atemorizando a la sociedad, la penalidad actualmente es de 40 a 60 años de prisión y de 1,000 a 3,000 días multa, ya que antes era de 100 a 1,000 días multa.

*“Artículo 163 BIS. – Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express, el que prive de la libertad a otro por el tiempo*

*estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 de este Código o para obtener algún beneficio económico.*

*Se le impondrá de siete a veinte años de prisión y de cien a mil días multa, sin perjuicio de las penas que corresponden por los delitos de robo o extorsión y de las reglas de aplicación del concurso para la imposición de sanciones.”*

***El segundo párrafo fue reformado por el Artículo Único del Decreto, publicado en “Gaceta Oficial” del D.F., de 24 de febrero de 2006, en vigor al día siguiente para quedar como sigue:***

*Se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, sin perjuicio de las penas que corresponden por los delitos de robo o extorsión y de las reglas de aplicación del concurso para la imposición de sanciones.*

En este artículo se hace referencia al secuestro exprés, que consiste en la privación de la libertad de ambulatoria por un tiempo determinado que permita la comisión de los delitos de robo o extorsión y así obtener un beneficio económico. Al igual que el artículo anterior, también este fue reformado en donde se aumentó la penalidad; ya que la sanción antes era de 7 a 20 años de prisión, quedando de 20 a 40 años de prisión y la sanción pecuniaria antes era de 100 a 1,000 días multa, quedando de la siguiente forma de 500 a 2,000 días multa, a todo esto hay que sumarle la pena prevista por los delitos de robo o extorsión según le corresponda. El secuestro exprés es una de las modalidades más comunes hoy en día ya que genera muchas ganancias y tiene muy pocos riesgos, ya que por lo general dura unas cuantas horas.

***“Artículo 164. – Se impondrán de quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a mil quinientos días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en los dos artículos anteriores, concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:***

***I. Que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo;***

***II. Que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada, o se ostente como tal sin serlo;***

*III. Que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo;*

*IV. Que se realice con violencia, o aprovechando la confianza depositada en el o los autores; o*

*V. Que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.*

*VI. Que el sujeto activo utilice para delinquir a una o más personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho; o*

*VII. Que se cause un daño o alteración a la salud de la víctima conforme a lo previsto en el artículo 130 de este Código, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del concurso para la imposición de sanciones.*

*Si se libera espontáneamente al secuestrado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo anterior, las penas serán de una quinta parte.”*

***Reformado en su primer párrafo por el Artículo Segundo del Decreto publicado en “Gaceta Oficial” del D.F., de 15 de septiembre de 2004, después reformado en su primer párrafo por el Artículo Único del Decreto publicado en “Gaceta Oficial” del D.F., de 24 de febrero de 2006 en vigor al día siguiente para quedar como sigue:***

***Artículo 164. – Las penas previstas en los dos artículos anteriores se incrementarán en una tercera parte, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en los mismos concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:***

Con anterioridad a la reforma se disponía que la penalidad era de 15 a 40 años de prisión y de 200 a 1,500 días multa. Ahora se estableció que se incrementaría una tercera parte de lo que dispone los artículos 163 y 163 BIS, cuando concurra alguna de las circunstancias que se mencionan en este artículo. Al final de este artículo el legislador dispuso una atenuante que es cuando el secuestrador pone en libertad a la víctima de manera espontánea, siempre y cuando sea dentro de las siguientes 24 horas de que fue privado de la libertad y que no se haya cometido ninguna de las circunstancias establecidas en esta disposición, la pena será equivalente a una quinta parte.

**“Artículo 165.** – *En caso de que el secuestrado fallezca durante el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, se impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.*

*Si el secuestrado es privado de la vida por su o sus secuestradores, para la imposición de las sanciones, se estará a las reglas del concurso de delitos.”*

**Reformado por el Artículo Único del Decreto, publicado en “Gaceta Oficial” del D.F., de 24 de febrero de 2006, en vigor al día siguiente para quedar como sigue:**

**“Artículo 165.** – *En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, o que fallezca durante el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, se impondrán de cincuenta a setenta años de prisión y de cinco mil a diez mil días multa.”*

Quando el secuestrado sea privado de la vida por sus secuestradores o en el supuesto de que falleciera en el tiempo que se encuentre en cautiverio, la pena según la reforma es de 50 a 70 años de prisión y de 5,000 a 10,000 días multa.

**“Artículo 166.** – *Se impondrán las mismas penas señaladas en los artículos anteriores, cuando la privación de la libertad se efectúe para trasladar fuera del territorio del Distrito Federal, a un menor de edad o a quien por cualquier causa no tenga capacidad de comprender o resistir la conducta, con el propósito de obtener un lucro por su venta o entrega.”*

**Reformado por el Artículo Único del Decreto publicado en “Gaceta Oficial” del D.F., de 24 de febrero de 2006, en vigor al día siguiente para quedar como sigue:**

**“Artículo 166.** – *Se impondrán las mismas penas señaladas en el artículo 165, cuando la privación de la libertad se realice en contra de un menor de edad ó de quien por cualquier causa no tenga capacidad de comprender ó resistir la conducta, con el propósito de obtener un lucro por su venta o entrega.”*

Se aplicará la misma penalidad establecida en el artículo 165 cuando se prive de la libertad a un menor de edad o a un incapaz de comprender o resistir está conducta y que a través de su venta o la entrega de esté obtenga un beneficio económico.

**“Artículo 166 BIS.** – *Se impondrá de uno a ocho años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que en relación con las conductas sancionadas en este Capítulo y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:*

*I. Actúe como asesor o intermediario en las negociaciones del rescate, con fines lucrativos o sin el consentimiento de quienes representen o gestionen a favor de la víctima;*

*II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;*

*III. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades; o*

*IV. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.”*

Cuando un individuo quiera conducirse como asesor o intermediario en las negociaciones con los secuestradores pero con la intención de obtener un lucro o que actúe sin la autorización de la familia o haga públicos los mensajes de los secuestradores; aconseje no presentar la denuncia correspondiente o en un momento dado intimide a la víctima o a sus familiares para que no colaboren con las autoridades encargadas de conocer del hecho, se hace acreedor a una sanción de 1 a 8 años de prisión y de 200 a 1,000 días multa.

**“Artículo 167.** – *A quien simule encontrarse privado de su libertad con amenaza de su vida o daño a su persona, con el propósito de obtener rescate o con la intención de que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa.*

*Las mismas penas se impondrán a cualquiera que intervenga en la comisión de este delito.*

*Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida, cuando sea cometido por un ascendiente, descendiente, cónyuge, pariente por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina, concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado, y parientes por afinidad hasta el segundo grado.”*

Cuando un individuo finja encontrarse privado de la libertad con el objeto de obtener rescate o bien que se realice o se deje de realizar algún acto por parte de la autoridad o un particular, la pena que se le impondrá va de 2 a 8 años de prisión y de 100 a 500 días multa. Esta pena se le aplicará al que intervenga en la comisión de este ilícito. Es un delito que se persigue por querrela.

### **3.4 LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.**

Góngora Pimentel Genaro, sobre este tema comenta que:

*“En cuanto a creación de nuevas leyes respecto al delito de secuestro y otros, el H. Congreso de la Unión ha elaborado la LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, misma que fue publicada el 7 de noviembre de 1996 en el Diario Oficial de la Federación, en la que podemos observar entre otras cosas la intención del Poder Legislativo de Combatir al delito materia de este análisis dándole la categoría de Delincuencia Organizada cuando es perpetrado por tres o más personas y con lo cual se trata de inhibir la proliferación de bandas dedicadas al plagio, siendo un agravante para la comisión del delito, lo cual nos parece que al principio no tuvo gran eficacia ya que precisamente fue en el año de 1997 en el que se registró el mayor número de secuestros denunciados (1,047), sin embargo, al considerar a este delito dentro de los previstos en la LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA debemos entender que no sólo se ha intentado inhibir conductas, sino entre otras cosas aumentar la penalidad por la comisión de este delito y además desalentar a los delincuentes de formar parte de bandas de alto impacto.”<sup>12</sup>*

Este mismo autor continúa diciendo que:

“...es necesaria la federalización de la lucha contra la delincuencia organizada, matizando dicha competencia, para aquellos casos en que delitos como el secuestro y el robo de vehículos se cometa por una organización delictiva y el Ministerio Público Federal ejerza la facultad de atracción, a fin de que no se acuse a la medida como centralista. Se debe, pues, respetar la competencia

---

<sup>12</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. Obra Citada. Pág. 21.

estatal en esta materia, sobre todo cuando la organización criminal sólo afecte a su ámbito material y territorial.

Debe recordarse que la delincuencia organizada atenta contra los principios básicos de la vida comunitaria y de la esencia estatal, generando descomposición social e inestabilidad política. Lo anterior debilita el Estado de Derecho y la capacidad efectiva de las instituciones públicas para defender los derechos fundamentales del ser humano.”<sup>13</sup>

Este autor concluye manifestando que:

“Debe, sin embargo, tenerse presente, que:

a) La delincuencia organizada es un fenómeno grave que afecta directa e indirectamente el nivel de bienestar de los mexicanos.

b) La delincuencia organizada es una amenaza al Estado de Derecho y a la estabilidad política; con ello, atenta contra la consolidación de un sistema de garantías individuales sólido y estable.

c) Las naciones democráticas han adoptado sistemas similares para hacer frente a la delincuencia organizada y con ello salvaguardar los principios políticos y jurídicos sobre los cuales se construyen las democracias modernas.

d) No adoptar medidas realistas en la ley, lleva a la adopción de prácticas estatales ocultas, o a simulaciones y, con ello, a que la autoridad escape del control necesario sobre sus actos.”<sup>14</sup>

### **3.5 JURISPRUDENCIA.**

El maestro González Quintanilla José, señala que la Jurisprudencia se forja bajo:

“...facultades integradoras y va más allá de la norma, es decir, la verdadera jurisprudencia es aquella complementaria o integradora de las situaciones que no previó el legislador, adecuando la norma al caso concreto, toda vez que en muchas ocasiones las circunstancias de hecho están dando opciones distintas a lo

---

<sup>13</sup> Ibídem. Pág. 23.

<sup>14</sup> Ibídem. Pág. 24 y 25.



establecido en un precepto legal. La Suprema Corte y los Tribunales, al fijar un criterio en una tesis jurisprudencial, estudian aquellos aspectos que el legislador no precisó e integran a la norma, los alcances que, no contemplados en ésta, se producen en una determinada situación”.<sup>15</sup>

Mientras que González Oropeza Manuel, acota que:

“Aunque la jurisprudencia mexicana debe ser cautelosa para dar entera fe y crédito, a las apreciaciones de los quejosos, también debería tratar de limitar la absoluta confianza que ha mostrado hacia la actividad policial, dado el descrédito en que han caído dichas corporaciones, precisamente quizá por la falta de límites precisos a sus conductas.”<sup>16</sup>

**Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Agosto de 1993 Página: 524 Número de Registro: 215, 599 Materia Penal Tesis aislada.**

**PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL COMO SUJETOS ACTIVOS.**

*Si agentes en activo de la Policía Judicial del Distrito Federal, sin orden de aprehensión, ni flagrante delito, detienen a una persona y la mantienen privada de su libertad por varios días, obligándola a que les entregue determinada cantidad de dinero para reintegrarle su libertad, tal conducta no constituye el delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 215 del Código Penal para el Distrito Federal, porque los mismos no se excedieron en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, sino que se aprovecharon de esa circunstancia, en su calidad de agentes de la autoridad para cometer el delito, pretendiendo así evitar la sanción que les corresponde por su actuar ilícito, configurándose en tal caso el delito de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 383/92. Arturo Sergio Bolaños Martínez. 15 de*

<sup>15</sup> GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. **DERECHO PENAL MEXICANO**. Parte General y Parte Especial. 7ª. Edición. Ed. Porrúa. México. 2004. Pág. 168.

<sup>16</sup> GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel. **SECUESTRAR PARA JUZGAR. Pasado y presente de la justicia extraterritorial**. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1998. Pág. 141.

*octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.  
Secretario: Tereso Ramos Hernández.*

Cuando los agentes de la Policía Judicial se encuentren en funciones y detengan a una persona sin que exista una orden de aprehensión o que haya un delito en flagrante y la mantengan privada de la libertad por varios días para obtener dinero por su libertad, estarán cometiendo el delito de privación ilegal de la privación en su modalidad de secuestro.

***Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:  
Semanao Judicial de la Federación. Tomo: XV-II, Febrero de 1995 Tesis:  
VI.1º. 199 P Página: 454 Número de Registro: 208,639 Materia Penal Tesis  
aislada.***

***PLAGIO O SECUESTRO. EL LUGAR DE LA PRIVACIÓN DE LA  
LIBERTAD EN ESE DELITO ES IRRELEVANTE.***

*Para la integración del delito de plagio o secuestro en términos de la  
fracción I del artículo 366 del Código Penal Federal, no obsta que la privación de  
la libertad no se efectúe en una cárcel privada o lugar cerrado, sino dentro de un  
automóvil y por breve lapso, si la finalidad del sujeto activo del delito es la de  
golpear y amenazar al ofendido.*

***PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.***

*Amparo en revisión 192/90. Julio César Muñoz Herrera. 28 de junio de  
1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario:  
Martín Amador Ibarra.*

En esta tesis se establece que el delito de secuestro se consume cuando se efectúa la privación de la libertad de una persona dentro de un automóvil aunque sea por poco tiempo, si el objetivo del secuestrador sea agredir o amenazar a la víctima, según lo dispuesto en el artículo 366 fracción I del Código Penal Federal.

***Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:  
Semanao Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Julio de 1994 Página: 710  
Número de Registro: 211, 718 Materia Penal Tesis aislada.***

**PLAGIO O SECUESTRO. CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE.**

*El bien jurídico protegido en el delito de plagio o secuestro es la libertad externa de las personas, la libertad de obrar y moverse, y como elemento subjetivo del tipo distinto del dolo se requiere que la privación ilegal de la libertad personal del sujeto pasivo tenga por finalidad el pedir un rescate o el causar daños y perjuicios al plagiado o a las personas relacionadas con éste. En otras palabras, es indispensable, para la configuración del delito de referencia, que el sujeto activo no sólo quiera directamente la producción del resultado típico que es la privación ilegal de la libertad del pasivo, sino que el objeto de dicha privación debe ser con el propósito de tratar de obtener un rescate o de causar daños o perjuicios.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 28/89. Estela Vargas Herrera. 28 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.*

*Amparo directo 254/88. Celia Aguilar García. 30 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

**Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Agosto de 1993 Página: 514 Número de Registro: 215, 579 Materia Penal Tesis aislada.**

**PLAGIO O SECUESTRO. BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL DELITO DE.**

*El bien jurídico tutelado en el delito de plagio o secuestro, es la libertad externa de la persona, libertad de obrar y moverse, supuesto que el dolo o elemento psíquico consiste en la conciencia y voluntad del delincuente para privar ilegítimamente a alguien de la libertad personal, ya con el fin de pedir rescate o bien de causar daño.*

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.**

*Amparo directo 638/92. Roney Pereyra Nucamendi. 28 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo J. Becerra Martínez.*

En el secuestro el bien jurídico protegido es la libertad de obrar y moverse de las personas y para que se pueda cometer este delito se requiere la privación de la libertad del sujeto pasivo y además que el secuestrador tenga el propósito de

obtener un beneficio económico o causar daños o perjuicios ya sea a la víctima o a otras personas.

**Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988 Página: 395 Número de Registro: 230, 319 Materia Penal Tesis aislada.**

**PLAGIO O SECUESTRO. CUANDO NO HAY ESPONTANEIDAD EN LA LIBERACIÓN DE LOS SECUESTRADORES.**

*De manera que ese proceder obligado por las circunstancias, no puede considerarse como la espontaneidad que establece la ley, pues en primer lugar, gramaticalmente lo espontáneo es lo que se hace voluntariamente y no forzado por circunstancia alguna y, en segundo, el acto de liberación, no puede jurídicamente beneficiar a quien como se dijo, sólo otorgó la libertad, para conseguir su fin delictivo, cuando que, por mera secuencia lógica, la atenuación de la pena se estableció por el legislador, para beneficiar a aquel que arrepentido de su proceder o condolido de la víctima, la libera oficiosa y voluntariamente.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 93/88. Martín Adolfo Rojas Antuna. 30 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario Secundino López Dueñas.*

Cuando la ley expone que el secuestrador de forma espontánea pone en libertad a la víctima es porque es su voluntad hacerlo y es considerado como una atenuante. Pero cuando las mismas circunstancias lo obligan a hacerlo no se puede atenuar la pena ya que no hay un verdadero arrepentimiento por su conducta.

**Instancia: 1a. Sala**

**Época: 9a. Época**

**Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIV, Agosto de 2006 Tesis: 1a. CXLIII/2006 Página: 267 Materia: Constitucional, Penal Tesis aislada.**

**SECUESTRO EXPRESS. EL ARTÍCULO 163 BIS DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.**

*La garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal contenida en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple cuando se especifican de manera clara, precisa y exacta todos los elementos, características, condiciones, términos y plazos -cuando ello sea necesario- de las conductas que se señalen como típicas, así como de las penas aplicables, a fin de evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. En ese sentido, se concluye que el artículo 163 Bis del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que establece el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express, al no precisar lo que debe entenderse por "tiempo estrictamente indispensable", no viola el mencionado principio constitucional, en tanto que dicha circunstancia no genera confusión ni demerita la defensa del procesado, ya que se trata de un elemento normativo del delito que está sujeto a la valoración de la autoridad aplicadora de la norma, quien deberá analizar si al sujeto pasivo se le privó de su libertad durante el tiempo estrictamente indispensable para que el activo cometiera los delitos de robo o extorsión o para que obtuviera algún beneficio económico, valoración que seguramente tendrá que realizar a la luz de las declaraciones de los involucrados así como de las diversas probanzas con que cuente. Además, si bien dicho elemento puede ser motivo de interpretación, ello no torna inconstitucional el referido artículo 163 Bis, pues sólo se estará en presencia de un problema de mera legalidad.*

*Amparo directo en revisión 907/2006. 5 de julio de 2006. Cinco votos.  
Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.*

En el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal, la cual dispone que de manera clara y precisa se deben especificar las conductas delictivas y la pena aplicable. Por lo tanto se estima que en el artículo 163 bis del Código Penal para el Distrito Federal, que regula al secuestro exprés no se precisa el tiempo que puede durar este ilícito, en esta tesis se llega a la conclusión que no viola la disposición antes señalada, pero así como exponemos en nuestra propuesta creemos que debe especificarse el tiempo que puede durar la privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro exprés y el monto

que se puede adquirir y dependiendo de eso imponer la pena correspondiente, para que la interpretación de la ley sea más clara y no de lugar a confusiones.

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito** **Época: 9a. Época**  
**Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:**  
**Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IX, Enero de 1999**  
**Tesis: XX.1o.118 P Página: 892 Materia: Penal Tesis aislada.**

**PLAGIO O SECUESTRO. ES IRRELEVANTE QUIÉN DE LOS RESPONSABLES EXIGIÓ EL RESCATE.**

*Para la configuración del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, es indispensable que el o los sujetos activos no sólo quieran directamente la realización del resultado típico que es la privación de la libertad del pasivo, sino que el propósito de dicha privación debe consistir en obtener un rescate o en causar daños y perjuicios, por lo que si varias personas ejecutaron el ilícito, es suficiente que una de ellas haya exigido el rescate para que la figura delictiva surja a la vida jurídica y se acredite la responsabilidad penal de los que participaron en su perpetración. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.*

*Amparo directo 188/98. Miguel Ángel Rosales González. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Rubén Baltazar Aceves. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.*

Para que se pueda configurar el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro, el secuestrador o secuestradores deben querer privar de la libertad a la víctima, así como tener la finalidad de obtener un beneficio económico a través del rescate y no importará quien exija el rescate para que se acredite su responsabilidad en la comisión de este ilícito.

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito** **Época: 9a. Época**  
**Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:**  
**Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Septiembre de 2000 Tesis: IV.3o.23 P Página: 792 Materia: Penal Tesis aislada.**

**PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, CUANDO EL SUJETO ACTIVO ES UN SERVIDOR PÚBLICO.**

*Si de autos queda demostrado que el quejoso al momento de los hechos*

que se le imputan, se encontraba en el desempeño de sus funciones como elemento activo adscrito a la Policía Judicial Federal, es obvio que por su condición de servidor público, no encuadra en lo establecido por el Código Penal Federal, en su artículo 364 que establece solamente a los particulares como sujetos activos en la comisión de ese delito. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 328/97. 26 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.*

Si durante el proceso se comprueba que el servidor público estaba en activo desempeñando sus funciones como agente de la Policía Judicial Federal no se le podrá aplicar lo establecido en el artículo 364 del Código Penal Federal, ya que solo habla que el secuestrador sea un particular.

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito** **Época: 9a. Época**  
**Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:**  
**Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Septiembre de**  
**2002 Tesis: II.2o.P.67 P Página: 1445 Materia: Penal Tesis aislada.**

**SECUESTRO. NO SE CONFIGURA ANTE LA AUSENCIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO DE FINALIDAD QUE LO RIGE.**

*El citado ilícito no se concreta a exigir para su configuración el acto material de la privación de la libertad de una persona, por cualquier medio, sino que se exige que ese acto de privación esté finalísticamente regido, precisamente, por el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste. Lo anterior significa que se trata de un elemento subjetivo del injusto, específicamente determinado, de tal manera que constituye la tendencia interna del sujeto de la que parte, como impulso de realización de ese propio fin, la conducta material de la privación, esto es, que el acto material de privación es consecuencia exteriorizada del fin perseguido y no a la inversa, debiendo existir, por ende, una probada relación de continuidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

*Amparo directo 401/2001. 4 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Jorge Hernández Ortega.*

Se establece que no se configura el delito de secuestro si al momento de privar de la libertad a una persona no se tiene el objetivo de exigir un rescate, es decir, obtener un beneficio económico o causar daños o perjuicios a la víctima o a otra persona que tenga alguna relación con el secuestrado.

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito** **Época: 9a. Época**  
**Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:**  
**Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIX, Febrero de**  
**2004 Tesis: VIII.4o.3 P Página: 1142 Materia: Penal Tesis aislada.**

**SECUESTRO. PARA QUE SE DÉ LA PARTICIPACIÓN EN ESE DELITO, NO SE REQUIERE QUE LOS INTEGRANTES DE LA AGRUPACIÓN DELICTUOSA SE CONOZCAN ENTRE SÍ.**

*Resulta inatinado el argumento del quejoso al sostener que no pudo participar en el delito de secuestro porque desconocía a las personas encargadas de cuidar al ofendido, pues en la comisión de dicho ilícito la delincuencia ha alcanzado una organización tal, que los partícipes se dividen en células, las cuales por razones estratégicas se desconocen entre sí, y únicamente un número reducido de sus integrantes, o incluso uno solo, es el que está al tanto de los movimientos y desarrollo de las tareas del resto de los participantes; pero ello no implica que por ese desconocimiento no se dé la coparticipación delictiva, en tanto todos colaboran para el logro del evento antisocial al efectuar las labores que se les encomendaron. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 428/2003. 12 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Ángel Rodríguez Maldonado.*

Cuando alguno de los secuestradores argumente que no participo en la comisión de ese delito por el hecho de no conocer a la persona que se encargaba de cuidar a la víctima no quiere decir que no sea partícipe, ya que como se menciono con anterioridad se contrata a personas que no conozcan como se conforma la banda de secuestradores para que no denuncie a sus cómplices, pero este desconocimiento no lo excluye de su responsabilidad.



**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito** **Época: 9a. Época**  
**Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:**  
**Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIII, Enero de**  
**2006 Tesis: I.9o.P.54 P Página: 2482 Materia: Penal Tesis aislada.**

**SECUESTRO "EXPRESS". LA CREACIÓN DEL TIPO PENAL DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN ESA MODALIDAD, PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 163 BIS DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEROGÓ TÁCITAMENTE EL DIVERSO CONTEMPLADO EN EL QUINTO PÁRRAFO DEL NUMERAL 160 DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL, CON BASE EN EL PRINCIPIO LEX POSTERIOR DEROGAT PRIORI.**

*Como consecuencia de la confrontación filológica entre los tipos penales de referencia, se llegó a la conclusión de que ambos describen y sancionan la misma conducta, esto es, la privación de la libertad para cometer los delitos de robo y extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, respectivamente. De igual forma se constató su contemporánea validez, en razón de encontrarse vigentes en idéntico ámbito temporal y su idéntica validez espacial, ya que tienen aplicación en el mismo territorio. En este contexto, el concurso impropio de normas que se suscita no tiene solución en los principios de especialidad, consunción y subsidiariedad, contemplados en el artículo 13 de la legislación en cita, en virtud de que ninguna tiene carácter especial, al no contener algún elemento específico que suponga el predominio de una sobre la otra, ni respecto de los bienes jurídicos que tutelan, debido a que se encuentran en paridad, ya que ninguna tiene mayor alcance o amplitud, como tampoco en relación con los enunciados normativos que las conforman al encontrarse en igualdad. Finalmente ninguna es subsidiaria de la otra, pues son independientes entre sí. Por consiguiente, al haberse probado que con la creación del tipo penal de privación de la libertad en su modalidad de secuestro "express", lo único que hizo el legislador fue reiterar el mandato del quinto párrafo del artículo 160, la problemática jurídica encuentra solución bajo el principio lex posterior derogat priori, conforme al cual la ley posterior deroga tácitamente a la anterior. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 3219/2005. 29 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Luis Fernando Lozano Soriano.*

Esta tesis está relacionada con la propuesta que se expone al final de esta investigación, ya que lo establecido en el artículo 163 bis relativo al secuestro exprés, es repetitivo a lo dispuesto en artículo 160 párrafo quinto del Código Penal para el Distrito Federal, ya que regulan la misma conducta lo que genera que se invalide tácitamente esta última disposición. Pero debería quitarse el texto del Código.

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito** **Época: 9a. Época**  
**Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:**  
**Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIII, Mayo de 2006**  
**Tesis: I.9o.P.55 P Página: 1877 Materia: Penal Tesis aislada.**

**SECUESTRO. LA PENA IMPUESTA POR ESTE DELITO AL SENTENCIADO POR LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CALIFICATIVA DISTINTA A LA QUE SE ACREDITÓ EN EL PROCESO PENAL INSTAURADO EN SU CONTRA, INFRINGE EN SU PERJUICIO LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.**

*El artículo 165 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal prevé dos hipótesis agravantes aplicables para el delito de secuestro, a saber: a) cuando "el secuestrado fallezca durante el tiempo en que se encuentre privado de su libertad" y, b) la concerniente a cuando "el secuestrado es privado de la vida por su o sus secuestradores". Ahora bien, si de las constancias que obran en el proceso penal se advierte que el Ministerio Público al ejercer la acción penal y formular las conclusiones acusatorias, erróneamente lo hizo por la hipótesis señalada en primer término, no obstante que de los medios probatorios se evidencia que el supuesto acreditado fue el citado en segundo lugar; consecuentemente, es incorrecto el proceder de la autoridad judicial responsable que avala la equívoca actuación del órgano técnico ministerial, bajo el argumento que de no aplicar la pena por dicha calificativa se generaría impunidad, pues aun cuando en ambos casos el factor común es la pérdida de la vida, bien jurídico de mayor valía e importancia para el derecho penal, ello no significa que sea acertado tener por comprobada una agravante que no se acreditó en la causa penal, pues tal actuar infringe en perjuicio del sentenciado las garantías de seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley penal consagradas en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se le condena a sufrir una pena por la actualización de una calificativa que no se acreditó en el proceso penal instaurado en su*

*contra. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 3179/2005. 13 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretaria: Lorena Lima Redondo. Nota: La tesis que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 2113, se publica nuevamente sin la nota que se había incorporado erróneamente y que refiere que el criterio contenido en ella no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, toda vez que en este caso no se actualizan los supuestos previstos en el punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.*

En esta tesis se establece que el Ministerio Público tiene que tener mucho cuidado al mencionar cual de las dos hipótesis establecidas en el artículo 165 del Código Penal para el Distrito Federal se aplicará al o a los secuestradores; ya que si el secuestrado falleció durante el tiempo que estuvo privado de su libertad, y el Ministerio Público en el proceso penal manifiesta que el secuestrado fue privado de la vida por su o sus secuestradores, esta actuando en perjuicio del sentenciado y violando sus garantías de seguridad jurídica y la exacta aplicación de la ley penal dispuesta en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El concurso de delitos se presenta cuando el agente activo ejecuta una o varias conductas y como consecuencia produce varios resultados delictivos. Si es una sola conducta aparece el concurso ideal de delitos, es decir, con la realización de una conducta se cometen varios ilícitos. Pero si son varias conductas hablaríamos del concurso real de delitos, en donde el sujeto comete dos o más delitos ya que se llegan a producir acciones adicionales y por lo consiguiente se cometen dichos ilícitos.

## CAPÍTULO CUARTO

### ESTUDIO JURÍDICO PENAL DEL DELITO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO.

#### 4.1 PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO: A LA LUZ DE LA TEORÍA DEL DELITO.

El delito es una forma determinada y externa de actuar del hombre; pero se necesita que exista una cierta conducta o un comportamiento humano que sea jurídicamente sancionable; esta conducta humana puede ser cualquier manifestación del agente. Las leyes penales sancionan la conducta del hombre teniendo como objetivo el proteger los bienes jurídicos fundamentales de los individuos y de la colectividad. Examinaremos los elementos positivos y los aspectos negativos aplicables al delito que nos ocupa en esta investigación, en donde primero se explicará en que consisten y posteriormente como se aplica al delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro.

#### CLASIFICACIÓN DEL DELITO.

##### A) En función de su gravedad:

“Tomando en cuenta la gravedad de las infracciones penales, se han hecho diversas clasificaciones. Según una división **bipartita** se distinguen los *delitos* de las *faltas*; la clasificación **tripartita** habla de *crímenes*, *delitos* y *faltas* o *contravenciones*. En esta división se consideran crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; delitos, las conductas contrarias a los

derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad; por faltas o contravenciones, las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.”<sup>1</sup>

En nuestro país va a prevalecer la clasificación bipartita, debido a que la ley solo distingue entre las faltas administrativas (es cuando se contravienen disposiciones de carácter administrativo, por ejemplo, los reglamentos) y delitos (son conductas que lesionan gravemente el contrato social por lo tanto son perseguidos y castigados por la autoridad judicial). Con respecto a la privación de la libertad en su modalidad de secuestro constituye un delito, ya que se encuentra regulado en el Código Penal Federal y en el Código Penal para el Distrito Federal, por lo tanto su persecución y sanción le corresponde a la autoridad judicial.

### **B) Según la conducta del agente:**

Se conocen dos formas de conductas por medio de las cuales el sujeto activo puede cometer el ilícito; que son:

“1. Acción. Son aquellos en que se requiere el movimiento del sujeto para cometer el ilícito, por ejemplo, para jalar el gatillo de la pistola, para clavar un puñal, entre otros.

2. Omisión. Son aquellos que requieren la inactividad del sujeto, es decir que deje de hacer lo que está obligado.

a) Omisión simple. La simple inactividad origina la comisión del delito independientemente del resultado; se viola una ley preceptiva.

b) Comisión por omisión. Necesariamente, como consecuencia debe haber un resultado, por ejemplo, el guardavías, no realiza el cambio de vías del tren, por tal razón chocan los trenes, entonces se castigará esa omisión, se viola una ley prohibitiva.”<sup>2</sup>

El delito en estudio se comete por acción y solo es admisible la omisión en casos muy particulares, como puede ser en lo establecido en el Art. 366 Bis,

<sup>1</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Parte General. 45ª. Edición. Ed. Porrúa. México. 2004. Pág. 135.

<sup>2</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. TEORÍA DEL DELITO. 11ª. Edición. Ed. Porrúa. México. 2003. Pág. 291 y 292.

fracción III. Se impondrá pena... al que... III. Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen a favor de la víctima, evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro.

### **C) Por el resultado:**

“Según el resultado que producen, los delitos se clasifican en *formales* y *materiales*. A los primeros también se les denomina delitos de simple actividad o de acción; a los segundos se les llama delitos de resultado o de resultado material.

Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca alguna alteración en la estructura o funcionamiento del objeto material. Son delitos de mera conducta; se sanciona la acción (u omisión) en sí misma. Los autores ejemplifican el delito formal con el falso testimonio, la portación de arma prohibida y la posesión ilícita de enervantes.

Los delitos materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere la destrucción o alteración de la estructura o del funcionamiento del objeto material (homicidio, daño en propiedad ajena).”<sup>3</sup>

La Privación ilegal de la libertad y de otras garantías en sus diferentes modalidades es un delito que origina resultados materiales.

### **D) Por el daño que causan:**

“Con relación al efecto resentido por la víctima, o sea en razón del bien jurídico, los delitos se dividen en delitos de *daño* y de *peligro*. Los primeros, consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma penal violada, como el homicidio, el fraude, etc.; los segundos no causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro, como el abandono de personas o la omisión de auxilio. El peligro es la situación

---

<sup>3</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Obra Citada. Pág. 137.

en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de causación de un daño.”<sup>4</sup>

Es un delito de lesión o de daño, debido a que provoca una disminución al bien jurídico tutelado por la norma, en el supuesto del secuestro es la privación de la libertad.

### **E) Por su duración:**

Los delitos suelen clasificarse para su estudio, en instantáneos, permanentes y continuados:

“1. Instantáneos. Cuando se consuman en un solo movimiento y en ese momento se perfeccionan, v.gr., el homicidio.

2. Permanentes. Cuando su efecto negativo se prolonga al través del tiempo, por ejemplo, el secuestro.

3. Continuados. Cuando siendo acciones dañosas diversas, producen una sola lesión jurídica; varios actos y una sola lesión.”<sup>5</sup>

La privación de la libertad en su modalidad de secuestro ha sido considerada como un delito permanente; en donde la conducta se prolonga por todo el tiempo en que la víctima permanece privada de la libertad. En el supuesto de que se trate de violaciones a la libertad de trabajo, y la reducción a servidumbre (según el artículo 365) podrá ser considerados delitos instantáneos, que son consumados en el momento de presentarse la acción ejecutora.

### **F) Por el elemento interno o culpabilidad:**

Los delitos pueden distinguirse de la siguiente manera:

“1. Culposos. Cuando el agente no tiene la intención de delinquir, pero actúa con imprudencia, negligencia, descuido o torpeza, por ejemplo, el que atropella a una persona por imprudencia.

---

<sup>4</sup> Ídem.

<sup>5</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **TEORÍA DEL DELITO**. Obra Citada. Pág. 292 y 293.



2. Doloso. Cuando existe la plena y absoluta intención del agente para cometer su delito.

3. Preterintencionales. El resultado va más allá de la intención del sujeto. Eliminados del Código Penal en la reforma del 10 de enero de 1994.”<sup>6</sup>

El delito en análisis debe ser doloso ya que la conducta delictiva debe presentarse con la plena intención y la voluntad del agente por quebrantar el mandato legal y efectuar el ilícito.

### **G) Por su estructura:**

“En función de su estructura o composición, los delitos se clasifican en *simples* y *complejos*. “Llámense simples aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, como el homicidio. En ellos la acción determina una lesión jurídica inescindible. Delitos complejos son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente.” Edmundo Mezger, por su parte, estima que el delito complejo se forma de la fusión de dos o más.”<sup>7</sup>

La privación de la libertad es un delito que lesiona como único bien jurídico la libertad, debido a las múltiples formas en que puede presentarse se debe considerar como un delito complejo.

### **H) Por el número de actos:**

“Por el número de actos integrantes de la acción típica, los delitos se denominan unisubsistentes y plurisubsistentes; los primeros se forman por un solo acto, mientras los segundos constan de varios actos.”<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Ibídem. Pág. 293.

<sup>7</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Obra Citada. Pág. 141.

<sup>8</sup> Ibídem. Pág. 142.

Es un delito unisubsistente, ya que las hipótesis marcadas en el Código no exigen la concurrencia de dos o más acciones para su configuración.

### **I) Por el número de sujetos:**

Esta clasificación distingue dos tipos de ilícitos:

1. Unisubjetivos. Cuando el tipo se satisface con la participación de un solo sujeto.
2. Plurisubjetivos. Cuando el tipo penal requiere de dos o más sujetos. Por ejemplo, el adulterio requiere necesariamente de dos personas.

Forma parte de la clasificación de los unisubjetivos en razón a que la ley no establece como requisito indispensable para su configuración la presencia de dos o más sujetos.

### **J) Por su forma de persecución:**

Los delitos pueden ser:

“1. De oficio. Son los delitos en los que no es necesaria la denuncia del agraviado, sino que cualquier persona la puede efectuar, y el Ministerio Público, tiene la obligación de perseguir el delito, por ejemplo el homicidio.

2. De querella. También conocidos como de petición de parte ofendida; se piensa que es una reminiscencia de la “venganza privada”, en la que la gente se hacía justicia por su propia mano.

Es importante recordar que el periodo de la “venganza privada”, el ofendido agredía al causante en virtud del daño que había recibido, y es más, hasta existió la compensación, que era el pago por la venganza, o bien se daba el caso de la “Ley del Talión”, de la que se desprendía la venganza en el mismo físico del agresor, dependiendo del grado del delito; así se decía: “ojo por ojo, diente por diente”.

De esta forma el agredido, a través de la querella ejercita, si quiere, una acción en contra de su agresor.”<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **TEORÍA DEL DELITO**. Pág. 294.

Se persigue por oficio, en el caso del delito previsto en el art. 365 Bis, opera la querrela de parte ofendida y en el delito de tráfico de menores, en forma atenuada según dispone el art. 366 Quáter, se perseguirá también a petición de parte ofendida.

**K) En función de su materia:**

“1. Comunes. Son los delitos que se aplican en una determinada circunscripción territorial, en un estado de la República Mexicana, por ejemplo.

2. Federales. Son los delitos que tienen validez en toda la República Mexicana y de los cuales conocerán únicamente los jueces federales.

3. Militares. En esta división nos referimos al fuero militar, el cual es sólo aplicable en los órganos militares, es decir a todos sus miembros, pero nunca a un civil.”<sup>10</sup>

Se encuentra regulado en materia federal en el Código Penal Federal y en materia común en el Código Penal para el Distrito Federal.

**L) Clasificación legal:**

Esta clasificación es la que aparece en la ley, por eso es legal; aquí, los delitos se clasifican tomando en cuenta el bien jurídicamente tutelado.

Tomando en cuenta el bien jurídicamente tutelado del delito de secuestro, de acuerdo con la legislación penal vigente, en el Código Penal Federal el delito se encuentra en el Libro segundo, Título vigésimo primero, denominado “Privación ilegal de la libertad y de otras garantías”. En el Capítulo único, del artículo 364 al 366 QUATER y en el Código Penal para el Distrito Federal lo contempla en el Libro segundo, Parte especial; en el Título cuarto denominado “Delitos contra la libertad personal”. En su Capítulo III, que lleva el nombre de “Secuestro”, del artículo 163 al 167 respectivamente.

---

<sup>10</sup> Ídem.

#### 4.1.1 ELEMENTOS POSITIVOS Y ASPECTOS NEGATIVOS.

El maestro Pérez Daza Alfonso, cita al tratadista español Francisco Muñoz Conde y a Mir Puig Santiago, que exponen lo siguiente:

“...la Dogmática Jurídico Penal es la actividad consistente en el conocimiento del Derecho, como un objeto más de esa realidad global que representa el mundo del delito, su lucha y su prevención. Se denomina Dogmática porque parte de las normas jurídicas positivas consideradas como un dogma, es decir, como una declaración de voluntad con pretensión de validez general, para solucionar problemas sociales. En este sentido, Santiago Mir Puig, dice que la Ciencia del Derecho Penal o Dogmática jurídico-penal, es la ciencia que estudia el contenido interno del Derecho Penal, específicamente el contenido normativo.”<sup>11</sup>

Continúa diciendo este mismo autor que:

“La función de la Dogmática jurídico-penal, según Muñoz Conde es tratar de averiguar el contenido de las normas penales, sus presupuestos, sus consecuencias, de delimitar los hechos punibles de los impunes, de conocer, en definitiva, qué es lo que la voluntad general expresada en la ley quiere castigar y cómo quiere hacerlo. La dogmática jurídico penal, continúa diciendo el citado autor, cumple una de la más importantes funciones que tiene encomendada la actividad jurídica en general en un Estado de Derecho: la de garantizar los derechos fundamentales del individuo frente al poder arbitrario del estado que, aunque se encause dentro de unos límites, necesita del control y de la seguridad de esos límites.”<sup>12</sup>

La Dogmática jurídica es considerada una actividad que consiste en conocer el Derecho, así como combatir y prevenir el delito. Para otros autores es la ciencia que se encarga de estudiar el contenido interno del Derecho Penal en especial su contenido normativo. Su función es el poder garantizar los derechos fundamentales que tenemos todos los seres humanos conocidos como garantías

---

<sup>11</sup> PÉREZ DAZA, Alfonso. **DERECHO PENAL**. Introducción. México. 2002. Pág. 231.

<sup>12</sup> *Ibidem*. Pág. 233 y 234.

individuales plasmadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se puede decir que este tema constituye la columna vertebral del Derecho Penal, ya que el adecuado manejo de los elementos del delito nos permitirá poder entender y comprender en la práctica cada uno de los delitos que contempla la legislación penal mexicana.

#### **4.1.1.1 CONDUCTA Y SU ASPECTO NEGATIVO.**

##### **4.1.1.1.1 CONDUCTA.**

Raúl Carránca y Trujillo, autor de la obra Derecho Penal Mexicano, manifiesta que:

“Lo primero para que el delito exista es que se produzca una conducta humana. La conducta es, así, el elemento básico del delito. Consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico. Y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado.”<sup>13</sup>

Mientras que los maestros Granados Atlaco, consideran que:

***“El primer elemento del delito es la conducta. Esta ha sido definida como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito determinado. De esta concepción se desprenden 2 formas básicas: la acción y la omisión. La primera de ellas supone un actuar, un hacer que constituya la configuración de un evento antisocial descrito por la ley. La omisión implica una actitud pasiva del sujeto obligado por la norma, el sujeto incumple con el deber que le es impuesto; dicha transgresión puede llegar más lejos, al grado de producir un resultado material que se traduzca en violación de una norma de carácter prohibitivo. A este extremo se le conoce como omisión impropia o***

---

<sup>13</sup> CARRÁNCA Y TRUJILLO, Raúl. CARRÁNCA Y RIVAS, Raúl. **DERECHO PENAL MEXICANO**. Parte General. 22ª. Edición. Ed. Porrúa. México. 2004. Pág. 275.

***comisión por omisión.”***<sup>14</sup>

La profesora Amuchategui Requena Irma Griselda, en su libro Derecho Penal, señala que:

“La conducta puede manifestarse de dos formas: de *acción* y de *omisión*. La acción consiste en actuar o hacer, es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales y comete la infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos e incluso mediante personas.”<sup>15</sup>

Por las definiciones antes mencionadas podemos concluir que para que se origine un delito se requiere de una conducta humana voluntaria, la cual puede ser a través de una acción (acto positivo) que es un movimiento corporal que genera un resultado en el mundo exterior, físico o psíquico.

En relación a los elementos de la acción, esta autora nos señala que:

***“Los elementos de la acción son la voluntad, la actividad, el resultado y la relación de causalidad, llamado este último también nexa causal.***

***Voluntad. Es el querer, por parte del sujeto activo, de cometer el delito. Es propiamente la intención;***

***Actividad. Consiste en el “hacer” o actuar. Es el hecho positivo o movimiento corporal humano encaminado a producir el ilícito;***

***Resultado. Es la consecuencia de la conducta; el fin deseado por el agente y previsto en la ley penal, y***

***Nexo de causalidad. Es el ligamento o nexa que una une a la conducta con el resultado, el cual debe ser material. Dicho nexa es lo que une a la causa con el efecto, sin el cual este último no puede atribuirse a la causa.”***<sup>16</sup>

<sup>14</sup> GRANADOS ATLACO, José Antonio y GRANADOS ATLACO, Miguel Ángel. **TEORÍA DEL DELITO.** Instrumento Metodológico. UNAM. Facultad de Derecho. Sistema de Universidad Abierta. México. 1996. Pág. 25

<sup>15</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. **DERECHO PENAL.** 3ª. Edición. Ed. Oxford University Press. México. 2005. Pág. 53.

<sup>16</sup> *Ibidem.* Pág. 53 y 54.

Mientras que el profesor Castellanos Tena Fernando, manifiesta que:

“Según Cuello Calón, la omisión consiste en una inactividad voluntaria cuando la Ley Penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado. Para Sebastián Soler, el delincuente puede violar la ley sin que un solo músculo de su cuerpo se contraiga, por medio de una omisión o abstención.

Según Eusebio Gómez, son delitos de omisión aquellos en los que las condiciones de donde deriva su resultado reconocen, como base determinante, la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio.

En los delitos de acción se hace lo prohibido, en los de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente. En los de acción se infringe una *ley prohibitiva* y en los de omisión una *dispositiva*.

Dentro de la omisión debe distinguirse la *omisión simple* u omisión propia de la *comisión por omisión* u omisión impropia. Porte Petit estima como elementos de la omisión propia: a) Voluntad, o no voluntad (delitos de olvido); b) Inactividad, y c) Deber jurídico de obrar, con una consecuencia consistente en un resultado típico. Afirma que la *omisión simple* “consiste en un no hacer, voluntario o culposo, violando una norma preceptiva, produciendo un resultado típico.

En la comisión por omisión hay una doble violación de deberes; de obrar y de abstenerse, y por ello se infringen dos normas: una preceptiva y otra prohibitiva. “Existe un delito de comisión por omisión, cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer, voluntario o culposo (delitos de olvido) violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del Derecho) y una norma prohibitiva”.<sup>17</sup>

Nosotros concluimos que la omisión (acto negativo) es cuando se realiza la conducta típica a través de la abstención de actuar, de no hacer o dejar de hacer, esto es, la inactividad voluntaria cuando existe una obligación jurídica de obrar. La omisión se divide en simple o propia y en comisión por omisión o impropia, la primera es cuando no se realiza algo que se debe hacer, puede ser voluntaria o culposamente, se omite la ley y la segunda cuando se decide no realizar algo que

---

<sup>17</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Obra Citada. Pág. 153 y 154.

se tiene que hacer y esta abstención produce un resultado material prohibido por la ley. Los ilícitos que estudiamos solo pueden cometerse únicamente por acción, debido a que la conducta delictiva se presenta por medio del despliegue de una acción o una omisión por parte del sujeto de los actos corpóreos, con resultados materiales. Solo se permite la omisión simple en lo establecido por el artículo 366 BIS, fracción III.

El maestro López Betancourt Eduardo, define al sujeto activo, diciendo que:

“El hombre es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible; o bien, cuando participa en la comisión del delito, contribuyendo a su ejecución proponiendo, instigando o auxiliando al autor, con anterioridad a su realización, concomitante con ella o después de su consumación.”<sup>18</sup>

Nosotros entendemos que el sujeto activo, es conocido como el agente del delito, él cual mediante una conducta ya sea de carácter positivo o negativo, realiza un hecho que se encuentra tipificado en la ley como delito. En lo que respecta al delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro, puede ser cometido por cualquier particular.

Mientras que este mismo autor, señala que:

“El sujeto pasivo en la perpetración de un delito es quien sufre directamente la acción, es sobre quien recaen todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito, es el titular del derecho dañado o puesto en peligro.”<sup>19</sup>

La profesora Amuchategui Requena Irma Griselda, define al sujeto pasivo, diciendo que:

***“Es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta realizada por el delincuente. Por lo general, se le denomina también víctima u ofendido, en cuyo caso una persona jurídica***

---

<sup>18</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **TEORÍA DEL DELITO**. Obra Citada. Pág. 34 y 35.

<sup>19</sup> *Ibidem*. Pág. 52 y 53.



*puede ser sujeto pasivo de un delito, como en los delitos patrimoniales y contra la Nación, entre otros. Estrictamente, el ofendido es quien de manera indirecta resiente el delito; por ejemplo, los familiares del occiso.*

*En principio, cualquier persona puede ser sujeto pasivo; sin embargo, dadas las características de cada delito, en algunos casos el propio tipo señala quién puede serlo y en qué circunstancias; por ejemplo, en el aborto, sólo el producto de la concepción en cualquier momento de la preñez puede ser sujeto pasivo.”<sup>20</sup>*

El sujeto pasivo, es considerado el titular del bien jurídicamente puesto en peligro o dañado por la comisión del delito, por lo tanto será la persona que es privada ilegalmente de la libertad o de alguna garantía y podrá ser cualquier persona.

Con referencia al ofendido, el maestro López Betancourt Eduardo, nos dice que:

“Se trata de quien resiste directamente el daño ocasionado por el delito. Además de la víctima directa de la privación, ofendidos pueden ser sus familiares, a quienes es exigido el pago del rescate.”<sup>21</sup>

Mientras que el ofendido, se considera que es la familia la que resiente el daño que ocasiona la comisión del delito de secuestro, ya que son los que pagarán el rescate para lograr la liberación de su familiar.

Se entiende por objeto material que:

“...es la persona o cosa sobre quien recae la ejecución del delito. Así, pueden ser los sujetos pasivos, las cosas inanimadas o los animales mismos.

La cosa puede ser el objeto material, se define como la “realidad corpórea e incorpórea susceptible de ser materia considerada como bien jurídico”.<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. **DERECHO PENAL**. Obra Citada. Pág. 38.

<sup>21</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **DELITOS EN PARTICULAR**. Obra Citada. Pág. 28.

<sup>22</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **TEORÍA DEL DELITO**. Obra Citada. Pág. 57.

Otra definición al respecto, la proporciona Amuchategui Requena Irma Griselda, en los siguientes términos:

*“El objeto material es persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido o el peligro en que se colocó a dicha persona o cosa.*

*Cuando se trata de una persona, ésta se identifica con el sujeto pasivo, de modo que en una misma figura coinciden el sujeto pasivo y el objeto material; por tanto, la persona puede ser física o jurídica, por ejemplo, homicidio, lesiones y difamación. En estos delitos, el objeto material, que es la persona afectada coincide con el sujeto pasivo del delito.*

*Cuando el daño recae directamente en una cosa, el objeto material será la cosa afectada. Así, según la disposición penal, puede tratarse de un bien mueble o inmueble, derechos, agua, electricidad, etc.; por ejemplo, en el robo, la cosa mueble ajena es el objeto material; en el desalojo lo son el inmueble, las aguas o los derechos reales; y en el daño en propiedad ajena lo son los muebles o los inmuebles, indistintamente.”<sup>23</sup>*

El objeto material, tiene relación con la persona que es privada de su libertad ya que sobre ella recaen las consecuencias del ilícito.

Mientras que por objeto jurídico, entendemos que:

“Es el bien jurídicamente tutelado, es decir, el bien o el derecho que es protegido por las leyes penales, el cual puede ser la vida, la integridad corporal la libertad sexual, la propiedad privada, entre otros.”<sup>24</sup>

El objeto jurídico es conocido como el bien protegido que es la libertad (ambulatoria o de movimiento en la privación ilegal de la libertad).

#### **4.1.1.1.2 AUSENCIA DE CONDUCTA.**

Los profesores Granados Atlaco, en su libro comentan al respecto:

<sup>23</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. **DERECHO PENAL**. Obra Citada. Pág. 39.

<sup>24</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **TEORÍA DEL DELITO**. Obra Citada. Pág. 58.

“En cuanto a los aspectos negativos, se pueden dar varias hipótesis de ausencia de la conducta que habrán de desvirtuar la presencia del delito: la doctrina considera de manera unánime que la vis absoluta y los movimientos o actos reflejos son circunstancias que se dan al margen de una voluntad de obrar del sujeto, por lo que hace al sonambulismo, el sueño y el hipnotismo, no existe uniformidad en cuanto a su ubicación, algunos las consideran causa de inimputabilidad, otros auténticas hipótesis de ausencia de conducta.”<sup>25</sup>

Conocido como el aspecto negativo de la conducta, en donde hay ausencia de ésta (acción u omisión) y por lo tanto da como resultado la inexistencia del delito.

Al respecto opina el jurista López Betancourt Eduardo, que:

“Es el elemento negativo de la conducta, abarca la ausencia de acción o de omisión de la misma, en la realización de un ilícito.

La ausencia de conducta se presenta por:

Vis absoluta o fuerza física superior exterior irresistible.

Vis maior o fuerza mayor.

Movimientos reflejos.

Para algunos también son aspectos negativos:

El sueño.

El hipnotismo.

El sonambulismo.

1) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho respecto a la **vis absoluta** que: “De acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, debe entenderse que el sujeto actuó en virtud de una fuerza física exterior irresistible, cuando sobre él se ejerce directamente una fuerza superior a las propias a la cual se ve sometido, por cuya circunstancia su acto es voluntario.”<sup>26</sup>

2) Se entiende por **fuerza mayor**:

<sup>25</sup> GRANADOS ATLACO, José Antonio y GRANADOS ATLACO, Miguel Ángel. Obra Citada. Pág. 25 y 26.

<sup>26</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **TEORÍA DEL DELITO**. Obra Citada. Pág. 106 y 107.

“Cuando el sujeto realiza una acción, en sentido amplio (acción u omisión) coaccionado por una fuerza física irresistible proveniente de la naturaleza.

En la vis maior como en la vis absoluta, no hay voluntad en el sujeto, la diferencia estriba en que la vis absoluta, es una fuerza irresistible proveniente del hombre, mientras la vis maior es una fuerza física e irresistible proveniente de la naturaleza.”<sup>27</sup>

3) **Movimientos reflejos**, son aquellos movimientos originados por el sistema nervioso que puede llegar a producir la comisión de un delito, sin el consentimiento o que intervenga la voluntad del sujeto activo.

4) Mientras que por **sueño**, se dice que:

“Es el descanso regular y periódico de los órganos sensoriales y del movimiento, acompañado de relajación de los músculos y disminución de varias funciones orgánicas y nerviosas, así como de la temperatura del cuerpo.”<sup>28</sup>

5) **Hipnotismo**, es cuando el sujeto es colocado en un estado de letargo por medio de una técnica o procedimiento especial a través de una tercera persona que ejerce sobre él un control de sus actos.

6) **Sonambulismo**, es conocido como una alteración del sistema nervioso, que provoca en el individuo un estado de inconciencia durante el cual puede realizar diversos actos sin poder recordar lo que hizo.

En el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro se admite la presencia como causas de ausencia de conducta a:

1. Fuerza física superior e irresistible;
2. Movimientos reflejos;
3. Hipnotismo y
4. Sonambulismo.

---

<sup>27</sup> Ibídem. Pág. 108.

<sup>28</sup> Ibídem. Pág. 109.

## 4.1.1.2 TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

### 4.1.1.2.1 TIPICIDAD.

El maestro Malo Camacho Gustavo, en su libro Derecho Penal Mexicano, señala que:

*“Si el tipo penal es la descripción, en la ley penal, de un comportamiento previsto como acción u omisión dentro de un determinado ámbito situacional, que es lesivo a un bien jurídico protegido penalmente, a la vez que violatorio del mandato o prohibición contenido en la norma que precisamente implica la valoración normativa de la ley, consecuentemente, la tipicidad es la atribuibilidad de una conducta, dentro de su ámbito situacional, a la descripción típica penal, es decir, la conducta prevista por la ley penal, dentro del ámbito situacional en que la misma aparece regulada y que implican la presencia de elementos objetivos, normativos y subjetivos del tipo.”<sup>29</sup>*

Daza Gómez Carlos, cita a varios autores, los cuales define al tipo de la siguiente manera:

“Según Francisco Muñoz Conde, el tipo es “la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal”.

Juan Bustos Ramírez señala que el tipo legal: “no sólo describe acciones u omisiones; sino que es la descripción de un ámbito situacional determinado”. Por su parte, Enrique Bacigalupo considera que el tipo penal es un concepto jurídico producto de la interpretación de la Ley Penal. Lo define como: la descripción de la conducta prohibida por una norma. Para Reinhart Maurach: el tipo es la terminante descripción de una determinada conducta humana antijurídica.”

El tipo para nosotros es concebido como descripción de la acción prohibida creada por el legislador.”<sup>30</sup>

<sup>29</sup> MALO CAMACHO, Gustavo. **DERECHO PENAL MEXICANO**. 5ª. Edición. Ed. Porrúa. México. 2003. Pág. 321 y 322.

<sup>30</sup> DAZA GÓMEZ, Carlos. **TEORÍA GENERAL DEL DELITO**. 2ª. Reimpresión. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 2001. Pág. 67 y 68.

En este orden de ideas, Vergara Tejada José, afirma que:

“La expresión “tipo” es utilizada por los estudiosos del Derecho para describir una conducta prohibida por una ley penal. Así, en el Derecho Penal se dice que: una conducta es “típica” cuando “encaja” en la prevista hipotéticamente en una ley de esa naturaleza, o sea, en un tipo penal.

Por su parte, “la tipicidad” denota la conducta realizada por la persona y que realiza la hipótesis prevista en el tipo penal, esto es, cuando por medio del actuar humano se colman los requisitos del delito expresados por el legislador en una ley penal, se dice que estamos frente a la tipicidad.”<sup>31</sup>

Para Malo Camacho Gustavo, la tipicidad es:

“...precisamente el ámbito relativo al estudio de la conducta típica, es decir, la conducta atribuible a un tipo de la ley penal, en tanto que suponga la lesión o la puesta en peligro a un bien jurídico penalmente protegido, que, por lo mismo, a la vez significa la violación al contenido preceptivo o prohibitivo de la norma penal recogida en el propio tipo.”<sup>32</sup>

En conclusión el tipo penal es considerado la descripción de una conducta a través de un comportamiento que puede presentarse por medio de una acción u omisión y que se encuentra regulado en un ordenamiento legal por disposición del legislador; es una conducta que se encuentra prohibida por la ley penal. Mientras que la tipicidad consiste en la adecuación de la conducta del sujeto activo a lo establecido en el tipo penal, esto es, la conducta del ser humano reúne los requisitos del delito estipulados por el legislador en una ley penal.

En opinión del maestro López Betancourt Eduardo, en su libro Teoría del Delito, clasifica a los delitos en orden al tipo de la siguiente manera:

***“A) Por su composición: De acuerdo a ésta, pueden ser normales y anormales.***

---

<sup>31</sup> VERGARA TEJADA, José Moisés. MANUAL DE DERECHO PENAL. Parte General. Ángel Editor. México. 2002. Pág. 171.

<sup>32</sup> MALO CAMACHO, Gustavo. Obra Citada. Pág. 322.

a) **Normales:** son aquellos en los que el tipo estará conformado de elementos objetivos.

b) **Anormales:** son los tipos penales que además de contener elementos objetivos, también se conforman con elementos subjetivos o normativos.

**B) Por su ordenación metodológica:** Los tipos penales pueden ser fundamentales o básicos, especiales y complementados.

a) **Fundamentales o básicos:** son los tipos con plena independencia, formados con una conducta ilícita sobre el bien jurídicamente tutelado.

b) **Especiales:** son los tipos que contienen en su descripción algún tipo de características, es decir, al tipo básico, se le agrega algún elemento distintivo, pero sin existir subordinación.

c) **Complementados:** son aquellos que dentro de su descripción legislativa requieren de la realización previa de un tipo básico; no tienen autonomía.

**C) Por su Autonomía o Independencia:** los tipos pueden ser autónomos o subordinados.

a) **Autónomos:** son los tipos penales con vida propia, no necesitan de la realización de algún otro.

b) **Subordinados:** requieren de la existencia de algún otro tipo, adquieren vida en razón de éste.

**D) Por su formulación:** pueden ser casuísticos y amplios.

a) **Casuísticos:** en este caso, el legislador plantea varias formas de realización del delito y no una sola como en los demás tipos, subdividiéndose en alternativas y acumulativos.

**Alternativos:** son aquellos donde se plantean dos o más hipótesis y se precisa de la ejecución de sólo una de ellas para la tipificación de la conducta ilícita;

**Acumulativos:** en este tipo, se exige la realización o concurso de todas las hipótesis que el legislador ha plasmado en el tipo penal, para la adecuación de la conducta al mismo.

b) **Amplios:** contienen en su descripción una hipótesis única, en

---

<sup>33</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. TEORÍA DEL DELITO. Obra Citada. Pág. 124 y 125.

*donde caben todos los modos de ejecución, es decir, se colma el tipo penal con la lesión causada al bien jurídicamente tutelado, independientemente de los medios empleados para la realización del ilícito.*

***E) Por el daño que causan: pueden ser de lesión y de peligro.***

***a) De lesión: requieren de un resultado, es decir, de un daño inminente al bien jurídicamente tutelado.***

***b) De peligro: no se precisa del resultado, sino basta con el simple riesgo en que se pone al bien jurídicamente tutelado.”<sup>33</sup>***

Por lo que respecta a la clasificación del tipo penal, el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro se presentará de la siguiente forma: 1) Por su composición, es de carácter anormal, debido a que se incluyen elementos de carácter normativo. 2) Por su ordenación metodológica, es un tipo fundamental. 3) Por su autonomía o independencia, es de carácter autónomo, ya que no requiere de la presencia de otro tipo o delito para su existencia. 4) Por su formulación, el tipo es casuístico alternativo y 5) por el daño que causan, es un delito de lesión.

#### **4.1.1.2.2 ATIPICIDAD.**

Orellana Wiarco Octavio Alberto, dice que:

“La atipicidad consiste en la falta total o parcial de la adecuación o encuadramiento del hecho o conducta al tipo. Así, por no satisfacerse en forma total y exacta los requisitos que el tipo señala, el hecho o conducta resulta atípico.

La falta de tipo o ausencia de tipo se refiere a que el hecho o conducta no aparecen en la ley, no existe el tipo; jamás se podrá hablar que algún hecho o conducta pueden ser atípicos porque no hay posibilidad de encuadrarlos a un tipo inexistente. En la atipicidad el tipo existe pero el hecho o conducta no se adecúa al mismo.”<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. **CURSO DE DERECHO PENAL**. Parte General. 2ª. Edición. Ed. Porrúa. México. 2001. Pág. 231.



Malo Camacho Gustavo, manifiesta en este sentido que:

“Son causas de atipicidad aquellas situaciones que originan la falta de atribuibilidad al tipo del delito de que se trate, lo que implica la falta de tipicidad y, como consecuencia, la inexistencia del delito.”<sup>35</sup>

Mientras Pavón Vasconcelos Francisco, autor de la obra Manual de Derecho Penal Mexicano, pondera que:

***“La ausencia de tipicidad o atipicidad constituye el aspecto negativo de la tipicidad, impeditivo de la integración del delito, mas no equivale a la ausencia del tipo. Esta supone la falta de previsión en la ley de una conducta o hecho. Hay atipicidad, en cambio, cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo. Atipicidad es, pues, ausencia de adecuación típica.***

***Concretamente se originan hipótesis de atipicidad:***

***Cuando falta la calidad exigida por el tipo en cuanto al sujeto activo;***

***Cuando falta la calidad exigida por el tipo, respecto al sujeto pasivo;***

***Cuando hay ausencia de objeto o bien existiendo éste no se satisfacen las exigencias de la ley por cuanto a sus atributos;***

***Cuando habiéndose dado la conducta, están ausentes las referencias temporales o espaciales exigidas por el tipo;***

***Cuando no se dan en la conducta o hecho concretos los medios de comisión señalados por la ley, y***

***Cuando están ausentes los elementos subjetivos del injusto, requeridos expresamente por el tipo legal.”***<sup>36</sup>

Por otra parte, en nuestra opinión la atipicidad es el aspecto negativo de la tipicidad, se presenta cuando no existe un encuadramiento o adecuación de la conducta o del hecho, al tipo establecido en la legislación penal.

<sup>35</sup> MALO CAMACHO, Gustavo. Obra Citada. Pág. 371.

<sup>36</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. **MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO**. Parte General. 17ª. Edición. Ed. Porrúa. México. 2004. Pág. 326.

### 4.1.1.3 ANTIJURIDICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

#### 4.1.1.3.1 ANTIJURIDICIDAD.

El destacado penalista Márquez Piñero Rafael, considera que:

“Dado que la antijuridicidad es un concepto negativo (lo contrario a la norma, lo contrario al derecho) no resulta fácil dar una definición de la misma. Por lo general, se señala como antijurídico lo que es contrario al derecho; pero aquí no puede entenderse lo contrario al derecho, lo contrario a la norma, simplemente como lo contrario a la ley, sino en el sentido de oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado. Se trata de una contradicción entre una conducta determinada y el concreto orden jurídico impuesto por el Estado. Las leyes no surgen por generación espontánea, sino que tienen unos presupuestos previos que integran el bagaje cultural de una comunidad. Las normas de cultura constituyen los principios fundamentales de la convivencia social, que el derecho regula como manifestación de una cultura.”<sup>37</sup>

Con referencia a la antijuridicidad los profesores Granados Atlaco, nos dicen que:

***“En términos generales, lo antijurídico es todo aquello contrario a derecho. La norma penal lleva implícita la protección de un bien jurídico, por tanto, su transgresión siempre se verá reflejada en un ataque a los intereses propios del orden jurídico ya sea en un grado de peligro o en un menoscabo patente e irremediable. La antijuridicidad supone un choque con lo que el derecho establece; es aquí donde la ratio legis cobra una trascendencia inusitada, ya que ella es la que define la teleología de la ley. Toda conducta delictiva supone una inobservancia del orden jurídico, por tanto, es un colapso que origina la existencia de la antijuridicidad. Al tomar el órgano estatal competente la determinación de que cierta conducta deba ser recogida en forma de tipo penal, es que la misma es atentatoria del orden social; es por ello que se considera antijurídica toda aquella***

---

<sup>37</sup> MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. **DERECHO PENAL**. Parte General. 3ª. Reimpresión. Ed. Trillas. México. 2004. Pág. 195.

***conducta que no se encuentra amparada por una causa de justificación.”***<sup>38</sup>

Márquez Piñero Rafael, divide a la antijuridicidad en formal y material, tal y como se señala a continuación:

“La *antijuridicidad formal* está constituida por la conducta opuesta a la norma en tanto que la *antijuridicidad material* se halla integrado por la lesión o peligro para bienes jurídicos. Normalmente, ambos aspectos suelen coincidir. Los hechos prohibidos o exigidos por las normas penales suelen ser nocivos o peligrosos socialmente, pero, aun cuando no lo fueran, siempre serían antijurídicos por contravenir lo mandado por la norma. Los hechos dañosos y perjudiciales para la colectividad (antijuridicidad material), no previstos por la norma penal, sólo serán antijurídicos cuando una ley los sancione.”<sup>39</sup>

Podemos concluir que la antijuridicidad es todo aquello que es contrario al derecho o a la norma. La antijuridicidad para su estudio se divide en dos: 1) Formal, se presenta cuando la conducta es contraria a la norma establecida por el Estado, y 2) Material, está compuesta por la lesión o peligro que sufren los bienes jurídicos, es decir, la contradicción a los intereses colectivos.

#### **4.1.1.3.2 CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.**

Para Luis Jiménez de Asúa citado por Orellana Wiarco Octavio, las causas de justificación pueden definirse como:

“...aquellas causas que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal, eso es, aquellos actos u omisiones que revisten aspectos del delito, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo, el carácter de ser antijurídicos, de contrarios al derecho, que es el elemento más importante del crimen.”<sup>40</sup>

---

<sup>38</sup> GRANADOS ATLACO, José Antonio y GRANADOS ATLACO Miguel Ángel. Obra Citada. Pág. 37.

<sup>39</sup> MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. Obra Citada. Pág. 196 y 197.

<sup>40</sup> ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. Obra Citada. Pág. 257.

“La legislación penal mexicana contempla las siguientes:

- a) Legítima defensa.
- b) Estado de necesidad.
- c) Ejercicio de un derecho.
- d) Cumplimiento de un deber.
- e) Consentimiento del titular del bien jurídico.”<sup>41</sup>

a) **Legítima defensa:** “La legítima defensa es una de las causas de justificación de mayor importancia. Para Cuello Calón es legítima la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor. Según Franz Von Liszt, se legitima la defensa necesaria para repeler una agresión actual y contraria al Derecho mediante una agresión contra el atacante. Para Jiménez de Asúa la legítima defensa es la repulsa de una agresión antijurídica, actual o inminente, por el acatado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios.

Todas las definiciones son más o menos semejantes: *repulsa de una agresión antijurídica y actual o inminente por el acatado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección.*”<sup>42</sup>

b) **Estado de necesidad:** “En el estado de necesidad existe una situación de peligro para bienes jurídicos; que plantea la necesidad de salvarlos o protegerlos y ello sólo se puede realizar a costa de lesionar o afectar a otros intereses jurídicamente protegidos”. A diferencia de lo que ocurre en la legítima defensa, la situación generadora del estado de necesidad no tiene por qué provenir en todo caso de un tercero, sino que puede surgir por el propio devenir de la vida, catástrofe natural o incluso el ataque de un animal.”<sup>43</sup>

---

<sup>41</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. **DERECHO PENAL.** Obra Citada. Pág. 76.

<sup>42</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Obra Citada. Pág. 191 y 192.

<sup>43</sup> DAZA GÓMEZ, Carlos. Obra Citada. Pág. 151.

c) **Ejercicio de un derecho:** “Ejercer un derecho es causar algún daño cuando se obra de forma legítima, siempre que exista necesidad racional del medio empleado. En esta eximente, el daño se causa en virtud de ejercer un derecho derivado de una norma jurídica o de otra situación, como el ejercicio de una profesión, de una relación familiar, etcétera.”<sup>44</sup>

d) **Cumplimiento de un deber:** “Si el ordenamiento jurídico, en cualquiera de sus sectores, establece un deber de actuar u omitir respecto a un sujeto o grupo de sujetos, incluso lesionando con ello bienes jurídicos penalmente protegidos, es claro que debe primar el cumplimiento de ese deber sobre la evitación de daños a dichos bienes.

Se infiere que en el cumplimiento de un deber, no cabe como señala Muñoz Conde mayor justificación que la de cumplir un deber o ejercer legítimamente un derecho. Este debe realizarse dentro de los límites legales y conforme a derecho.”

45

e) **Consentimiento del titular del bien jurídico:** “Resulta novedosa esta figura en nuestra legislación, ya que se introdujo en el artículo 15 fracción III, en la reforma penal de 1994, que a la letra dice:

“**Art. 15.** El delito se excluye cuando:

III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

Que el bien jurídico sea disponible;

Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo.”

Por consentimiento entendemos la aprobación dada por el titular del bien jurídico o el poseedor legítimo del mismo para que lo utilice un tercero. O dicho en

<sup>44</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. **DERECHO PENAL**. Obra Citada. Pág. 82.

<sup>45</sup> DAZA GÓMEZ, Carlos. Obra Citada. Pág. 157.

otras palabras es la renuncia por el titular a la protección del derecho. Pensamos que existe problema para determinar su naturaleza, pues se crea como causa de justificación, pero en algunos supuestos se encuentra incorporado al tipo, por lo que, cuando el bien sea disponible por su titular, y el legislador autorice en ciertos casos la lesión se estará ante una causa de justificación.”<sup>46</sup>

Las causas de justificación es el aspecto negativo de la antijuridicidad, ya que se puede decir que no hay delito cuando existe una causa de justificación, debido a que el actuar del sujeto activo ha sido sin el ánimo de transgredir las normas penales. Dependerá de las condiciones en que sea haya realizado el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro, ya que es factible que se presenten como causas de justificación la: legítima defensa, estado de necesidad, ejercicio de un derecho y cumplimiento de un deber.

#### **4.1.1.4 IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.**

##### **4.1.1.4.1 IMPUTABILIDAD.**

Vergara Tejada José Moisés, define a la imputabilidad como:

*“...la capacidad psíquica necesaria para comprender lo debido e indebido de un acto u omisión y poder decidirse de acuerdo a esa comprensión.”*

*De este concepto bien podríamos decir que la imputabilidad tiene dos aspectos: El primero, una capacidad psíquica de comprender lo ilícito o indebido de un acto u omisión y; el segundo, una capacidad psíquica para poder decidirse si se realiza o no ese acto u omisión. Por tanto, cuando en la subjetividad del individuo falta alguno de estos aspectos, se dice que no hay imputabilidad, o mejor dicho, lo que existe será “inimputabilidad”. A su vez, del grado de la capacidad psíquica del individuo para entender y decidirse respecto al acto en cuestión, dependerá la imputabilidad, de tal forma que ésta disminuirá o aumentará*

<sup>46</sup> Ibídem. Pág. 155 y 156.

<sup>47</sup> VERGARA TEJADA, José Moisés. Obra Citada. Pág. 280 y 281.

*en la misma proporción de aquella capacidad.”<sup>47</sup>*

En el libro titulado Teoría General del Delito del maestro Daza Gómez Carlos, se sostiene que:

“La imputabilidad penal significa capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y la capacidad de actuar o de determinarse conforme a dicha comprensión”<sup>48</sup>

Otra explicación al respecto la proporciona el maestro Castellanos Tena Fernando, en los siguientes términos:

“La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción. En pocas palabras, podemos definir la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.”<sup>49</sup>

Es conocida como la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal, al decir querer se entiende que esta en condiciones de aceptar o realizar algo por su propia voluntad; mientras que entender es poseer la capacidad mental y tener la edad necesaria para poder desplegar esa decisión.

#### **4.1.1.4.2 INIMPUTABILIDAD.**

Es considerado el aspecto negativo de la imputabilidad, Villalobos Ignacio, expone que:

“Si la imputabilidad es una calidad del sujeto que le hace capaz de dirigir sus actos dentro del orden jurídico, y para ello capacidad de entender y de querer normalmente, es palmario que la excluyente de imputabilidad será la que suprima, en el juicio, la conciencia jurídica o la capacidad de conocer y discernir la

---

<sup>48</sup> DAZA GÓMEZ, Carlos. Obra Citada. Pág. 227.

<sup>49</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Obra Citada. Pág. 218.

naturaleza de sus actos en todo aquello que los hace ilícitos; o que elimine la posibilidad, aun conociendo el verdadero carácter de la conducta o la naturaleza antijurídica de los actos que van a ejecutarse, de tomar determinaciones correctas y abstenerse de llevar adelante lo prohibido.”<sup>50</sup>

Del mismo modo, este autor manifiesta que:

*“Consignadas en el artículo 15 de nuestro Código Penal, tienen este carácter las incapacidades transitorias que se mencionan en la fracción II, y todas aquellas que originare el miedo o el temor a que se refiere el inciso VI, siempre que la emoción se produzca en grado que trastorne las facultades mentales o prive al sujeto del uso normal de las mismas. Puede producirse este “miedo o temor” en los casos reales o supuestos de legítima defensa o de necesidad, y amparar, como excluyente de imputabilidad, la conducta innecesaria o los excesos en que se incurra por incapacidad de precisar la verdadera situación o de dominar los propios actos, aun cuando no quepan dentro de las exigencias de la defensa legítima o de la necesidad o no se hallen, por lo mismo, libres del juicio de antijuricidad.”*<sup>51</sup>

Algunas causas de inimputabilidad:

**1. Inmadurez Mental.** (Falta de desarrollo mental).

a) Menores. “Respecto a los menores de edad, podemos decir son totalmente capaces y no se les puede considerar inimputables como a un enajenado mental, lo que sucede es que están sujetos a un régimen diverso, al igual que lo están los militares; ese régimen es, el de los menores de edad.

b) Trastorno mental. Es la falta de desarrollo mental, que es la potencia intelectual, del pensamiento, propósito y voluntad, que no permite llegar al sujeto a un estado mental normal acorde a su edad.”<sup>52</sup>

**2. Trastorno mental transitorio.** Cuello Calón citado por el maestro López Betancourt Eduardo, expresa:

<sup>50</sup> VILLALOBOS, Ignacio. DERECHO PENAL MEXICANO. Parte General. 5ª. Edición. Ed. Porrúa. México. 1990. Pág. 411.

<sup>51</sup> *Ibidem*. Pág. 411 y 412.

<sup>52</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. TEORÍA DEL DELITO. Obra Citada. Pág. 197.



“Para que el trastorno mental transitorio cause efecto eximente es preciso que no haya sido buscado de propósito para delinquir, por tanto, el que con ánimo de cometer un delito se coloca en aquella situación, y hallándose en ella, perpetra el hecho, no podrá ser declarado exento de responsabilidad criminal”.<sup>53</sup>

### 3. Falta de salud mental.

4. **Miedo grave.** Se presenta cuando una persona no logra actuar razonadamente por alguna circunstancia extraordinaria y esto es, originado por un sentir subjetivo o imaginario que lo obliga a comportarse de manera distinta al proceder cotidiano.

Es considerado el aspecto negativo de la imputabilidad y se presenta cuando el agente no tiene la capacidad de querer o entender dentro del campo del Derecho Penal.

## 4.1.1.5 PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

### 4.1.1.5.1 PUNIBILIDAD.

Vergara Tejada José Moisés, en relación con la definición de la punibilidad, estima que:

“...es una situación jurídica en que se encuentra aquel que por haber cometido una infracción penal, se hace merecedor de un castigo.”<sup>54</sup>

En relación con este tema, López Betancourt Eduardo, nos señala que:

“La punibilidad es un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito; dichas penas se encuentran establecidas en nuestro Código Penal.”<sup>55</sup>

---

<sup>53</sup> Ibídem. Pág. 198.

<sup>54</sup> VERGARA TEJADA, José Moisés. Obra Citada. Pág. 363.

<sup>55</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. TEORÍA DEL DELITO. Obra Citada. Pág. 263.

Otra explicación al respecto la proporciona el maestro Castellanos Tena Fernando, en los siguientes términos:

*“Consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. También se utiliza la palabra punibilidad, con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos: es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada.”*<sup>56</sup>

Por todo lo anterior entendemos que la punibilidad se presenta cuando el sujeto activo se hace acreedor a una pena a consecuencia de la comisión de un delito, estas penas están establecidas en el Código Penal Federal y en el Código Penal para el Distrito Federal.

#### **4.1.1.5.2 EXCUSAS ABSOLUTORIAS.**

Pavón Vasconcelos Francisco, manifiesta que:

“Las causas de impunidad de la conducta o del hecho típico, antijurídico y culpable, denominadas excusas absolutorias, constituyen el aspecto negativo de la punibilidad y originan la inexistencia del delito.

Jiménez de Asúa las define así: “Son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública.”<sup>57</sup>

En el libro titulado Derecho Penal Mexicano del maestro Carránca y Trujillo Raúl y Carránca y Rivas Raúl, citan a varios autores que definen a las causas absolutorias, diciendo que:

“En las excusas absolutorias falta sólo la punibilidad de la acción; son causas que dejan subsistir el carácter delictivo de la acción, causas personales que excluyen sólo la pena (Mayer), pues por las circunstancias que concurren en

<sup>56</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Obra Citada. Pág. 275.

<sup>57</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. **MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO**. Obra Citada. Pág. 509 y 510.

la persona del autor el Estado no establece contra tales hechos sanción penal alguna (Jiménez de Asúa). Se las define, por ello, diciendo: son circunstancias en las que, a pesar de subsistir la antijuridicidad y la culpabilidad, queda excluida desde el primer momento la posibilidad de imponer la pena al autor (Kohler).”<sup>58</sup>

La profesora Amuchategui Requena Irma Griselda, al respecto nos dice que:

***“Las excusas absolutorias constituyen la razón o fundamento que el legislador consideró para que un delito, a pesar de haberse integrado en su totalidad, carezca de punibilidad.***

***En la legislación penal mexicana existen casos específicos en los que se presenta una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable; pero, por disposición legal expresa, no es punible.***

***Excusas absolutorias en la legislación mexicana.***

***Esta ausencia de punibilidad obedece a diversas causas o razones, como se verá en cada caso concreto.***

***Por estado de necesidad. Aquí la ausencia de punibilidad se presenta en función de que el sujeto activo se encuentra ante un estado de necesidad; por ejemplo: robo de famélico (art. 379 del CPF) y aborto terapéutico (art. 334 del CPF y 148, frac. II, del CPDF).***

***Por temibilidad mínima. En función de la poca peligrosidad que representa el sujeto activo, tal excusa puede existir en el robo por arrepentimiento (art. 375 del CDF).***

***Por ejercicio de un derecho. El caso típico se presenta en el aborto, cuando el embarazo es producto de una violación (art. 333 del CPF y 148, frac. I, del CPDF).***

***Por culpa o imprudencia. Un ejemplo de este tipo de excusa es el aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada (art. 333 del CPF y 148, frac. IV del CPDF). También se encuentra dentro de esta hipótesis el caso de lesiones u homicidio previsto en el art. 321 bis del CPF y 139 del CPDF, que se refiere a las lesiones u homicidios culposos en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado.***

***Por no exigibilidad de otra conducta. Uno de los ejemplos más***

---

<sup>58</sup> CARRÁNCA Y TRUJILLO, Raúl. CARRÁNCA Y RIVAS, Raúl. **DERECHO PENAL MEXICANO**. Obra Citada. Pág. 651.

*comunes es el encubrimiento de determinados parientes y ascendientes y de otras personas (art. 400 del CDF).*

***Por innecesariadad de la pena.** Esta excusa se presenta cuando el sujeto activo sufrió consecuencias graves en su persona o por senilidad o precario estado de salud hacen notoriamente innecesaria e irracional la aplicación de la pena (art. 55 del CPF y 75 del CPDF). Este último precepto considera innecesaria la aplicación de la pena en los casos siguientes: a) por haber sufrido el agente consecuencias graves en su persona; b) por senilidad avanzada, y c) por padecer enfermedad grave e incurable avanzada o precario estado de salud.”<sup>59</sup>*

Las excusas absolutorias constituyen el aspecto negativo de la punibilidad por que origina la inexistencia del delito ya que son consideradas aquellas causas que dejan permanente el carácter delictivo del hecho o de la conducta y por lo tanto impedirán la aplicación de la pena. En la ley no se contempla ninguna de las excusas absolutorias para el delito que estamos analizando.

#### **4.1.1.6 CULPABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.**

##### **4.1.1.6.1 CULPABILIDAD.**

El maestro Malo Camacho Gustavo, señala que:

“Culpabilidad es el reproche hecho a una persona por haber cometido un injusto, es decir, por haber realizado una conducta típica y antijurídica. Este concepto de la culpabilidad corresponde a la concepción normativa de la misma.”<sup>60</sup>

El profesor Daza Gómez Carlos, opina a cerca de la culpabilidad que:

*“Para la imposición de una pena al autor de un hecho determinado, debe acreditarse, además de la tipicidad y antijuridicidad, un tercer nivel o categoría: La Culpabilidad. Dentro de la discusión doctrinaria de la*

---

<sup>59</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. **DERECHO PENAL.** Obra Citada. Pág.104 y 105.

<sup>60</sup> MALO CAMACHO, Gustavo. Obra Citada. Pág. 521.

*moderna Teoría del Delito, ha predominado la tendencia en separar injusto (tipicidad y antijuridicidad) y culpabilidad. La culpabilidad en palabras de Muñoz Conde, es quien comete un acto antijurídico, pudiendo actuar de un modo distinto, o sea, conforme a derecho. Para Cerezo Mir, en la culpabilidad se examina si le puede ser reprochada al sujeto la infracción de la norma de determinación, es decir, la realización de la acción u omisión antijurídica. Para este autor la culpabilidad es la reprochabilidad personal de la acción típica y antijurídica.”*<sup>61</sup>

López Betancourt Eduardo, por su parte dice que:

“La culpabilidad es un elemento básico del delito y es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo.

El nexo es el fenómeno que se da entre dos entes; en la culpabilidad es la relación entre el sujeto y el delito, esto es, el nexo intelectual y emocional entre el sujeto y el delito.”<sup>62</sup>

Este mismo autor, en su libro titulado Delitos en Particular, hace la siguiente clasificación:

***“Distinguimos dos tipos de culpabilidad: dolo y culpa.***

***1. DOLO. Consiste en la intención que tiene el sujeto de cometer el delito; éste puede ser:***

***a) Dolo directo, consistente en la realización de la conducta, tal y como voluntariamente dispuso el agente.***

***b) Dolo indirecto, el sujeto tiene pleno interés en efectuar una conducta ilícita, y sabe que para completarla necesariamente deberá realizar otros actos delictivos, que sin embargo no le interesan.***

***c) Dolo eventual, cuando el agente desea efectuar una conducta ilícita, y sabe que posiblemente en la comisión de ésta se presentará algún otro resultado delictivo.***

***d) Dolo indeterminado, si el agente tiene la intención genérica de delinquir, pero no sabe cual será el resultado final.***

***2. CULPA. El agente no tiene intención de realizar el acto delictivo, pero éste se presenta, sea por negligencia, imprudencia, impericia o***

<sup>61</sup> DAZA GÓMEZ, Carlos. Obra Citada. Pág. 163.

<sup>62</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. TEORÍA DEL DELITO. Obra Citada. Pág. 214.

**torpeza. Existen dos formas de culpa:**

**a) Consciente con representación, el sujeto no tiene la intención de delinquir, pero sabe que es posible que se de el resultado por su imprudencia, negligencia, descuido o impericia.**

**b) Inconsciente sin representación, el agente no desea cometer un delito, pero tampoco se imagina que éste pueda llegar a suceder, cuando debiera hacerlo.”<sup>63</sup>**

Se dice que para poder imponer una sanción es necesario acreditar al sujeto activo, la tipicidad, la antijuridicidad y también la culpabilidad, esta última se presenta cuando se comete un acto contrario a derecho teniendo la opción de actuar de modo distinto. Con respecto al delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro puede cometerse únicamente de forma dolosa, ya que se requiere la plena intención del agente para cometer el acto ilícito.

#### **4.1.1.6.2 INCULPABILIDAD.**

En relación con la inculpabilidad, González Quintanilla José Arturo, nos señala que:

“Siguiendo el esquema trazado originalmente al estudiar el delito bajo sus aspectos positivos y negativos correspondientes, encontramos que la contrapartida de la culpabilidad como concepto positivo es la inculpabilidad, cuyo contenido conceptual comprende la ausencia de reproche al proceso anímico, no obstante la antijuridicidad del comportamiento material.”<sup>64</sup>

Otra explicación al respecto la proporciona, la profesora Amuchategui Requena Irma Griselda, en los siguientes términos:

**“La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad; significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho. Esto tiene una relación estrecha con la imputabilidad; así, no puede ser culpable de un delito quien no es**

---

<sup>63</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **DELITOS EN PARTICULAR**. Obra Citada. Pág. 51.

<sup>64</sup> GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. Obra Citada. Pág. 384.

*imputable.*

*Error. Es la falsa concepción de la realidad; no es la ausencia de conocimiento, sino un conocimiento deformado o incorrecto.*

*Ignorancia. Es el desconocimiento absoluto de la realidad o la ausencia de conocimiento.”<sup>65</sup>*

El aspecto negativo de la culpabilidad se constituye de la siguiente manera:

1. **Error esencial invencible de hecho.** “Se divide en error de derecho (cuando el agente desconoce la existencia de la norma, aunque debe recordarse que “la ignorancia de la ley no exime su cumplimiento); y error de hecho, que se subdivide en: a) accidental (recae sobre circunstancias secundarias del acto, se clasifica en error en el golpe, error en la persona, error en el delito); y b) esencial (recae sobre cuestiones esenciales del acto).”<sup>66</sup>

2. **No exigibilidad de otra conducta.** “El agente actúa ilícitamente, en virtud de una amenaza inevitable, que excusa de la responsabilidad. La no exigibilidad de otra conducta, como especie de la coacción sobre la voluntad, es una circunstancia por la cual al agente no se le puede obligar a un comportamiento heroico o contrario a la naturaleza humana.”<sup>67</sup>

3. **Caso fortuito.** Se presenta cuando el sujeto a pesar de tomar todas las precauciones que se requieren, ocurre el delito como consecuencia de un verdadero accidente. Se encuentra regulado en el artículo 15 Código Penal Federal en su fracción X.

4. **Temor fundado.** Son aquellas circunstancias en las cuales el sujeto actúa de manera ilícita por temor a sufrir algún daño o perjuicio real.

---

<sup>65</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. **DERECHO PENAL.** Obra Citada. Pág.95 y 96.

<sup>66</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **DELITOS EN PARTICULAR.** Obra citada. Pág. 52.

<sup>67</sup> Ídem.

Es el aspecto negativo de la culpabilidad que se presenta cuando hay una falta de reprochabilidad ante el Derecho Penal ya que no hay presencia de la voluntad o el conocimiento del hecho.

#### **4.1.1.7 CONDICIONES OBJETIVAS Y SU ASPECTO NEGATIVO.**

##### **4.1.1.7.1 CONDICIONES OBJETIVAS.**

El maestro Orellana Wiarco Octavio, considera que:

*“Las condiciones objetivas de punibilidad consisten en ocasionales requisitos de carácter objetivo, ajenos a la integración típica, y que deben ser satisfechos para poder proceder penalmente contra el responsable del delito.*

*La mayoría de los penalistas concuerdan que las llamadas condiciones objetivas de punibilidad son de naturaleza dudosa y de escaso número, que obligan a considerar que no son esenciales para la estructura del delito.”<sup>68</sup>*

Del mismo modo este autor, cita al penalista español Muñoz Conde, que manifiesta que:

“...las condiciones objetivas de penalidad son circunstancias que, sin pertenecer al injusto o a la culpabilidad, condicionan en algún delito concreto, la imposición de una pena. Al no pertenecer tampoco al tipo, no es necesario que se refieran a ellos el dolo o la imprudencia del autor siendo indiferente que sean o no conocidos por él.”<sup>69</sup>

En tanto que Amuchategui Requena Irma Griselda, expresa que:

“La condicionalidad objetiva está constituida por requisitos que la ley señala eventualmente para que pueda perseguirse el delito. Algunos autores dicen que son requisitos de procedibilidad o perseguibilidad, mientras que para otros son

---

<sup>68</sup> ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. Obra Citada. Pág. 455.

<sup>69</sup> Ibídem. Pág. 456.



simples circunstancias o hechos adicionales, exigibles, y para otros más constituyen un auténtico elemento del delito.”<sup>70</sup>

De acuerdo con el profesor Castellanos Tena Fernando, las condiciones objetivas:

“Generalmente son definidas como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación.”<sup>71</sup>

Por otra parte, en nuestra opinión las condiciones objetivas son requisitos que la ley establece eventualmente para que se pueda perseguirse un ilícito y se pueda aplicar la pena al delito que se haya cometido.

#### **4.1.1.7.2 AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS.**

A cerca de la ausencia de condiciones objetivas, se estima que:

*“Para quienes aceptan las condiciones objetivas de punibilidad, sea como requisito de procedibilidad, o cuestiones prejudiciales, la falta de las mismas impiden que pueda procederse contra el agente, aun cuando los elementos del delito estén plenamente configurados, esto últimos nos reafirma la idea de negar su existencia dentro de la teoría del delito, pues el ilícito se da con independencia de tales condiciones objetivas, que son referibles a aspectos procesales, no de derecho sustantivo penal.*

*La ausencia de querrela en delitos que se persiguen de parte, la falta de declaración previa de quiebra fraudulenta, falta de declaración de perjuicio, falta de declaración judicial de nulidad de matrimonio, etc., son supuestos que de presentarse impiden que el Ministerio Público pueda actuar y en caso de hacerlo el ejercicio de la acción penal no podrá prosperar precisamente porque no se satisfaga la condición objetiva de punibilidad requerida por la ley.”<sup>72</sup>*

Amuchategui Requena Irma Griselda, opina que:

<sup>70</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. **DERECHO PENAL.** Obra Citada. Pág. 105.

<sup>71</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Obra Citada. Pág. 278.

<sup>72</sup> ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. Obra Citada. Pág. 457.

“La ausencia de condicionalidad objetiva es el aspecto negativo de las condiciones objetivas de punibilidad. La carencia de ellas hace que el delito no se castigue.”<sup>73</sup>

Es el aspecto negativo de las condiciones objetivas, se presentan cuando estos requisitos que se establecen eventualmente no se muestran, por lo tanto impide que se pueda proceder en contra del agente activo y no se pueda castigar el delito. La legislación no establece ninguna condición objetiva de punibilidad para el caso del delito que nos ocupa en esta investigación.

## **4.1.2 FORMAS DE APARICIÓN DEL DELITO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO.**

### **4.1.2.1 ITER CRIMINIS.**

En el libro titulado Introducción al Derecho Penal del autor López Betancourt Eduardo, escribe al respecto que:

“Todos los delitos tienen un desenvolvimiento propio, que se compone de una serie de actos que constituyen las etapas del proceso criminoso, al que se le ha llamado iter criminis. Todo iter criminis comienza como un proceso psíquico que tiende a transformarse en conducta delictiva.”<sup>74</sup>

Osorio y Nieto César, por su parte dice que:

“Por *iter criminis* podemos entender el camino que recorre el delito, desde su ideación hasta su culminación, es decir, desde que en la mente del activo surge la idea delictiva hasta que agota su conducta ilícita. Este trayecto es propio de los delitos intencionales o dolosos, y no se recorre en los delitos imprudenciales o culposos.”<sup>75</sup>

<sup>73</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. **DERECHO PENAL**. Obra Citada. Pág. 106.

<sup>74</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL**. Obra Citada. Pág. 147.

<sup>75</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. **SÍNTESIS DE DERECHO PENAL**. Parte General. 4ª. Edición. Ed. Trillas. México. 2002. Pág. 91.

Del mismo modo, este autor manifiesta que el iter criminis tiene dos fases, tal y como se señala a continuación:

*“El iter criminis tiene dos fases: la interna, que se refiere a los procesos mentales y subjetivos del agente del delito, y la externa, que comprende las manifestaciones del delito perceptibles por los sentidos. A continuación examinaremos ambas:*

*a) Fase interna.*

*Esta fase está constituida de tres momentos:*

*Primero: La ideación o idea criminosa, que es cuando el activo concibe en su mente la comisión de un ilícito penal.*

*Segundo: La deliberación, que se refiere a la valoración, a la meditación, a la consideración entre la realización o abstención del hecho delictuoso.*

*Tercero: La resolución, que es el momento en que el sujeto decide llevar a cabo su conducta delictiva.*

*La fase interna no es punible en virtud de que el Derecho Penal sanciona únicamente los hechos realizados, no las ideas, existe en esta materia la máxima de que nadie puede ser penado por sus pensamientos.*

*b) Fase externa.*

*La fase externa se integra también por tres momentos que son: manifestación, preparación y ejecución.*

*La manifestación es el momento en que el sujeto externa su pensamiento delictivo, cuando proyecta al exterior sus ideas criminosas, pero precisamente sólo como una idea o un pensamiento. Esta manifestación no es sancionable, excepto en el caso de las amenazas en las que el simple anuncio o manifestación de causar un mal a la persona, honor o derechos propios o ajenos integran la figura típica del delito de amenazas.*

*La preparación consiste en la realización de actos en sí mismos lícitos con el propósito de llegar a la ejecución del delito, pero en los cuales no es apreciable la vinculación de la idea criminal con la transgresión de la norma penal. Se trata de un momento intermedio entre manifestación y ejecución, esta fase tampoco es sancionable.*

*La ejecución es el momento en el cual el sujeto activo agota su conducta para la realización del tipo, la fase dentro de la cual el sujeto lleva a cabo todos los actos que supone necesarios para realizar la conducta delictiva, ideada, deliberada, resuelta, manifestada y preparada. Si se*

***colman y reúnen todos los elementos típicos del delito se estará en presencia del delito consumado, en caso contrario, de la tentativa.”<sup>76</sup>***

Se define como el camino que recorre el delito, desde el momento en que tiene la idea el sujeto activo y termina cuando el agente realiza la conducta ilícita, solo se presenta en los delitos dolosos o intencionales. Se integra por dos fases: 1) Interna, se encuentra en los procesos mentales y subjetivos del delincuente y 2) Externa, son las manifestaciones que son percibidas por los sentidos.

#### **4.1.2.2 TENTATIVA.**

Con referencia a la tentativa el profesor Daza Gómez Carlos, nos dice que:

“Es importante definir la tentativa, por ello exponemos el concepto de Muñoz Conde, quien así la define: “cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución que debiera producir el delito, por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento”.”<sup>77</sup>

Según el maestro López Betancourt Eduardo, la tentativa tendrá lugar:

“...cuando el sujeto ha realizado todos los actos encaminados para la consumación del delito, y éste no se presenta por causas ajenas a su voluntad. En ese contexto, la tentativa tiene un inicio, un comienzo en la ejecución, donde se utilizan actos idóneos; pero en el transcurso de los actos necesarios o al final de los mismos, el resultado deseado no llega a presentarse.”<sup>78</sup>

González Quintanilla José Arturo, en su libro nos expone que existen 2 tipos de tentativa, la inacabada y la acabada:

***“Hay tentativa inacabada cuando el autor todavía no ha hecho todo lo que era necesario que hiciera de acuerdo con su proyecto; por ejemplo, si ha cargado el fusil, apunta, pero no dispara, porque algo o alguien se lo***

<sup>76</sup> Ibídem. Pág. 91 y 92.

<sup>77</sup> DAZA GÓMEZ, Carlos. Obra Citada. Pág. 281.

<sup>78</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL**. Obra Citada. Pág. 166.

***impide. Hay tentativa acabada cuando, el autor ha hecho todo lo que tenía que hacer de acuerdo con su proyecto, pero el resultado no se ha producido, o no se ha producido todavía sólo a causa de una circunstancia externa; por ejemplo, si ha suministrado un veneno mortal a la víctima que todavía no ha surtido efecto. Cuando resulta excluida la producción del resultado, se habla de tentativa frustrada, por ejemplo, en el caso del tiro que no ha dado en el blanco o, si el veneno ha sido vomitado antes de producirse su efecto.”***<sup>79</sup>

Del mismo modo, este autor señala que existe desistimiento en la tentativa inacabada y en la tentativa acabada, tal y como se expone a continuación:

“El desistimiento en la tentativa inacabada consiste en abandonar las acciones ulteriores necesarias para terminar el hecho. El desistimiento es espontáneo cuando el autor ha abandonado la ejecución de la acción proyectada, sin que haya sido impedido, en esta ejecución, por circunstancias independientes de su voluntad.

El desistimiento en la tentativa acabada consiste en evitar el resultado. El mismo es espontáneo en el sentido de la ley, cuando el autor, en un tiempo en el cual la acción aún no había sido descubierta, ha evitado mediante la actividad propia la producción del resultado perteneciente a la consumación del crimen o delito.”<sup>80</sup>

Por otra parte, en nuestra opinión la tentativa se presenta cuando el sujeto activo ha realizado todos los actos necesarios para que se consuma el delito y este no se realiza por causa que son ajenas a su voluntad. La tentativa puede ser acabada o inacabada; la inacabada, es cuando el autor no ha realizado todos los actos necesarios para realizar el delito y la tentativa acabada, se presenta cuando el autor ha realizado todos los actos que se requieren para llevar a cabo su proyecto, pero el resultado no se ha realizado por una causa externa.

---

<sup>79</sup> GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. Obra Citada. Pág. 520.

<sup>80</sup> *Ibidem*. Pág. 520 y 521.

### 4.1.2.3 CONSUMACIÓN.

Carránca y Trujillo Raúl, define al delito consumado, diciendo que:

“...es la acción que reúne todos los elementos, genéricos y específicos, que integran el tipo legal. “Un delito está consumado cuando todos sus elementos constitutivos, según el modelo legal, se encuentran reunido en el hecho realizado” (Ranieri).”<sup>81</sup>

Para Ortiz Dorantes Angélica:

“El delito se consuma exclusivamente con la privación de la libertad teniendo el propósito de obtener rescate, algún beneficio, causar daño o perjuicio a la persona privada de su libertad o a cualquiera otra. El delito no exige que cualquiera de los propósitos se cumpla. Luego entonces, para que se subsuma la conducta en el tipo será necesario probar el dolo específico del activo. Es decir, la intención o propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de su libertad o a cualquier otra. Carga probatoria que presenta la dificultad usual en la prueba del elemento subjetivo del tipo.

De acuerdo con Rodríguez Devesa: (...) la consumación se produce en el mismo momento que el sujeto pasivo se ve imposibilitado de actuar su voluntad de alejarse del lugar en que se encuentra.”<sup>82</sup>

El maestro Pavón Vasconcelos Francisco, en su libro titulado Manual de Derecho Penal Mexicano, manifiesta que:

“...el delito se ha consumado al producirse la *lesión jurídica*, originada en la producción del *resultado*, cuando el tipo así lo precisa, o cuando a virtud de la conducta humana se genera *peligro* contra un determinado bien jurídico. Sin acudir al criterio de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, puede igualmente considerarse consumado el delito al realizarse *todos los elementos constitutivos del tipo penal*.”<sup>83</sup>

<sup>81</sup> CARRÁNCA Y TRUJILLO, Raúl. CARRÁNCA Y RIVAS, Raúl. **DERECHO PENAL MEXICANO**. Obra Citada. Pág. 669.

<sup>82</sup> ORTIZ DORANTES, Angélica. **SECUESTRO EXPRES**. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 2005. Pág. 95.

<sup>83</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. **MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO**. Obra Citada. Pág. 595.

El delito se consuma cuando se han reunido todos los elementos constitutivos que integran el hecho delictivo. Con respecto al tema central de esta investigación la consumación, se presenta cuando el sujeto pasivo es privado de la libertad y se tiene el propósito de obtener un rescate, algún beneficio económico o causar daños o perjuicios al secuestrado o a cualquier otra persona.

#### 4.1.2.4 ASPECTOS DE LA PARTICIPACIÓN.

Villalobos Ignacio, escribe al respecto que:

“La participación, pues, en el sentido técnico que ha desarrollado la teoría, se refiere a la cooperación eventual de varias personas en la comisión de un delito que podría ser consumado sin la intervención de todos aquellos a quienes se considera partícipes.”<sup>84</sup>

Osorio y Nieto César, sobre este tema comenta que:

***“La mayoría de los delitos requieren para su ejecución la conducta de un solo individuo; por excepción, como en el caso del adulterio, se hace necesario una conducta plural, ahora bien, cuando sin requerirlo el tipo intervienen varios individuos, cooperan en la realización de un ilícito penal, se presenta la participación.***

***Terminología.***

***En materia de participación se maneja la terminología siguiente:***

***a) Autor:***

***Es el sujeto que produce la causa eficiente para la ejecución del delito, la persona que realiza una conducta física y psíquicamente determinante. También se denomina autor al sujeto que comete un delito.***

***b) Autor Intelectual:***

***Es el sujeto que aporta elementos anímicos, psíquicos, morales, para que tenga verificativo el delito.***

***c) Autor material:***

***Es la persona que realiza una actividad física, corpórea, para la realización del hecho típico, se lleva a cabo en la fase ejecutiva del delito.***

***d) Autor mediato:***

<sup>84</sup> VILLALOBOS, Ignacio. Obra Citada. Pág. 477.

*Es el sujeto que para ejecutar un delito se sirve de otro.*

**e) Coautor:**

*Son los sujetos que en conjunto ejecutan el ilícito penal.*

**f) Cómplices:**

*Son los auxiliares o sujetos que realizan una actividad indirecta pero útil para la comisión del delito.”<sup>85</sup>*

Se entiende por asociación o banda delinciente:

“Cuando varios individuos se reúnen con el ánimo de delinquir y esta reunión tiene permanencia, aparece la asociación criminal o banda delinciente. Dicha asociación precisa de la participación de dos o más individuos que resuelvan cometer delitos indeterminados, a virtud de que se reúnen para delinquir en forma general; este es su objeto, no es el cometer un delito, sino delitos indeterminados; entre ellos se da el ánimo de auxilio y ayuda mutua para su fin genérico de delinquir.”<sup>86</sup>

La participación se refiere a la cooperación de varias personas para cometer un delito, que puede consumarse con o sin la intervención de aquellos que son considerados partícipes. En la mayoría de los delitos para que se puedan ejecutar se necesita la conducta de un solo agente, en el caso de la privación de la libertad dependerá la modalidad del secuestro para considerar el número de los participantes.

#### **4.1.2.5 CONCURSO DE DELITOS.**

Villalobos Ignacio, por su parte dice que:

“...hay un concurso de delitos cuando la responsabilidad por dos o más de ellos recae sobre un mismo agente que los ha cometido.”<sup>87</sup>

---

<sup>85</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. Obra Citada. Pág. 97 y 98.

<sup>86</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL.** Obra Citada. Pág.216 y 217.

<sup>87</sup> VILLALOBOS, Ignacio. Obra Citada. Pág. 501.



Orellana Wiarco Octavio, expone que para que exista el concurso de delitos, se requiere una serie de requisitos, tal y como se señala a continuación:

“Los requisitos que generalmente se aceptan como necesarios para que exista el concurso de delitos son los siguientes:

- a) Que se trate de un solo sujeto activo o agente delictivo.
- b) Que dicho agente ejecute una conducta o varias conductas.
- c) Que produzca varios resultados delictivos.
- d) Que los resultados delictivos produzcan varias lesiones jurídicas.

El concurso de delitos puede provenir de una sola conducta y entonces aparece el concurso *ideal* de delitos, o de varias conductas y estamos en presencia del concurso *real* de delitos.”<sup>88</sup>

El maestro Villalobos Ignacio, manifiesta que existen 2 tipos de concurso; el concurso real y el concurso ideal, al decir que:

***“Esto puede suceder de dos maneras diferentes y por ello se suele distinguir el concurso real del concurso ideal.***

***I. Concurso real, existe siempre que un mismo sujeto comete dos o más delitos, integrados cada uno de ellos plenamente por todos sus elementos de acto humano, antijuricidad tipificada y culpabilidad. Estos delitos pueden ser homogéneos (dos homicidios) o heterogéneos (un homicidio y un robo), sin que importe su mayor o menor separación en el tiempo y con el solo requisito de que la responsabilidad por todos ellos se halle viva, es decir que no haya prescrito ni haya sido juzgada.***

***II. Concurso ideal, en cambio, habrá cuando sólo por su aspecto ideal, de antijuricidad o de valoración, se pueda decir que hay una doble o múltiple infracción. No debe haber sino una sola actuación del agente, con la cual resulten cumplidos varios tipos penales, realizadas varias lesiones jurídicas o afectados varios intereses protegidos.”***<sup>89</sup>

El concurso de delitos se presenta cuando el agente activo ejecuta una o varias conductas y como consecuencia produce varios resultados delictivos. Si es una sola conducta aparece el concurso ideal de delitos, es decir, con la realización

<sup>88</sup> ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. Obra Citada. Pág. 428.

<sup>89</sup> VILLALOBOS, Ignacio. Obra Citada. Pág. 501.

de una conducta se cometen varios ilícitos. Pero si son varias conductas hablaríamos del concurso real de delitos, en donde el sujeto comete dos o más delitos ya que se llegan a producir acciones adicionales y por lo consiguiente se cometen dichos ilícitos.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Como hemos visto en la presente investigación el delito de secuestro, es un ilícito que tiene su origen desde los tiempos primitivos, toda vez que en la antigüedad era una forma de sometimiento o comercio de personas ya que la superioridad era dada por las artes bélicas y el vencedor tenía el derecho de tomar para sí el territorio derrotado así como a las personas, es decir, consistía en la sustracción de un esclavo en perjuicio de otra persona. Este acto se consideraba como un ilícito y se castigaba con severidad. Con la abolición de la esclavitud el delito de plagio desapareció en su forma primigenia que ha perdurado en muchas de las legislaciones modernas del mundo como un tipo penal especial.

**SEGUNDA:** Uno de los derechos más importantes y característicos del ser humano es el de la libertad por considerarse como un derecho inherente al ser humano, toda vez que nace con él. La libertad constituye la facultad locomotora del ser humano para transitar de un lugar a otro sin ninguna restricción. La libertad se encuentra regulada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las garantías individuales. El delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro, el bien jurídico que se tutela, es la libertad del individuo, es decir, la facultad de ambulatoria.

**TERCERA:** Por los conceptos señalados podemos determinar que el delito de secuestro consiste en la privación ilegal de la libertad de una persona sometiéndola, lo que provoca reducirla a un estado de sujeción con la finalidad de obtener un beneficio económico u otra prestación a través del pago del rescate a cambio de su libertad y puede realizarse por medio de la violencia física o moral.

**CUARTA:** El delito de secuestro es una modalidad o subtipo del tipo penal de privación ilegal de la libertad, esto es, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal para el Distrito Federal ya que se trata de una conducta que daña uno de los bienes jurídicos tutelados más importantes del ser humano, que es su libertad de ambulatoria al impedir que una persona vaya o se desplace de un lugar a otro; debido a que se le causa una lesión severa en su esfera jurídica e inclusive en su patrimonio y en muchos de los casos, se atenta también contra su vida si no se efectúa el pago del rescate.

**QUINTA:** El secuestro se ha convertido en una verdadera amenaza contra toda la población de la República Mexicana ya que todos somos víctimas potenciales. Si bien años atrás solo las personas que poseían una notable solvencia económica o popularidad, eran los sujetos proclives a ser víctimas; en la actualidad cualquiera de nosotros que salga de algún banco o que simplemente se encuentre en el momento y en el lugar equivocado puede ser blanco fácil de este delito.

**SEXTA:** Hoy en día una de las modalidades del secuestro que ha cobrado gran importancia en el ámbito jurídico es el llamado secuestro exprés que se traduce en la privación ilegal de la libertad por unas cuantas horas, las necesarias para que el secuestrador obligue al sujeto pasivo a sacar la mayor cantidad de dinero de los cajeros electrónicos, además de quedarse con los objetos de valor que en ese momento tenga consigo.

**SÉPTIMA:** El secuestro continua siendo una actividad ilícita reductible, después del narcotráfico, debido a que sus autores utilizan los avances tecnológicos para cometer este delito como pudiera ser armas, dispositivos de vigilancia, medios de comunicación para planear, preparar y poder ejecutar con mayor eficacia su cometido.

**OCTAVA:** Se debe reconocer que para poder combatir el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro, no depende únicamente de las leyes escritas, sino también de la cooperación de la autoridad y de la sociedad; por esto es de suma importancia la denuncia para evitar que siga sucediendo este ilícito, ya que hoy en día cualquier persona puede ser víctima.

**NOVENA:** El delito de secuestro se ha convertido en un verdadero negocio para los grupos de delincuentes ya sean ocasionales o en aquellos que lo practican en forma habitual, ya que obtienen ganancias millonarias sin tenerse que arriesgar tanto como sería en otros delitos como el de robo y mientras se sigan pagando millonarios rescates que justifiquen esta empresa será muy difícil erradicarlo o disminuir su concurrencia.

**DÉCIMA:** En la actualidad el secuestro se convierte en una amenaza individual y colectiva, esto es, ocasionado por la falta de estabilidad socio económica del país, ya que la pobreza, el desempleo, la falta de educación, de oportunidades, etc.; en la que se encuentra la gran parte de la sociedad, han sido algunos de los factores que han influido en la comisión de este delito.

**DÉCIMA PRIMERA:** Es muy común que en el delito de secuestro intervengan amigos, subordinados e incluso parientes por lo que debe incrementarse la penalidad para esas personas que defraudan la confianza que depositamos en ellos participando en la comisión de este ilícito.

**DÉCIMA SEGUNDA:** El secuestro causa un daño o detrimento jurídico para la familia del secuestrado ya que el rescate tiene que ser pagado precisamente por la familia, por lo que esta sufre un detrimento en su patrimonio considerable, en algunas ocasiones tienen que deshacerse de todos sus bienes con tal de volver a ver a su familiar por lo tanto se trata de un delito que no solo causa un daño al sujeto pasivo sino que se extiende hasta la familia. Dejando profundas secuelas y

traumas psicológicos que en muchas ocasiones no se logran superar, creando un estado de psicosis por creer que en cualquier momento pueden ser secuestrados otra vez o algún otro de sus familiares.

**DÉCIMA TERCERA:** El estudio del Derecho Penal es sin duda de lo más apasionante en el mundo jurídico, ya que este ordenamiento legal es el que se utiliza en el Estado para castigar con toda la fuerza de la ley aquellos transgresores que con su conducta de hacer o no hacer violan los bienes jurídicos tutelados por el Estado.

**DÉCIMA CUARTA:** Este hecho delictivo tiende a incrementarse por la impunidad con la que se comete y la falta de interés e incapacidad de las autoridades para abatirlo, así como la falta de información de cifras confiables ya que el secuestrado o su familia no denuncian lo ocurrido por miedo a represalias.

**DÉCIMA QUINTA:** Así mismo todos los que vivimos en México y que somos víctimas potenciales del delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro debemos tomar las medidas de seguridad mas adecuadas y oportunas para evitar ser presa de este tipo de delincuentes ya sean profesionales u ocasionales y pasar con ello un mal momento cuyas consecuencias pueden ser lamentables para toda nuestra vida y la de nuestra familia.

## PROPUESTA

En los últimos años ha aumentado la inseguridad y la criminalidad en la sociedad mexicana generando una grave crisis, ya que el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro se ha convertido en uno de los principales delitos que se cometen por las grandes ganancias que genera. Es importante que la autoridad competente en el tema tome cartas en el asunto ya que a diario se cometen ilícitos que perturban la tranquilidad social y la paz pública. Mientras que estos delitos no se resuelvan y los agravios queden impunes; la sociedad perderá la confianza en las instituciones encargadas en hacer prevalecer la justicia, tanto es así que ahora los familiares de los secuestradores o los que han muerto durante el secuestro ponen espectaculares o anuncios en las principales avenidas ofreciendo recompensa a quien aporte información o entregué vivo a las autoridades al secuestrador o a sus cómplices, ya que las autoridades no hacen nada al respecto y hoy en día cualquiera de nosotros podemos ser un blanco perfecto para la comisión de este delito.

Debido a todo esto una de las propuestas que exponemos, es la unificación del delito en la República Mexicana, ya que en el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro existe una disparidad de penas para este ilícito, es decir, que el delito de secuestro en cualquiera de sus modalidades sea perseguido por el fuero federal, para el efecto de no vulnerar los estados libres y soberanos; toda vez que en cada legislación se penaliza de manera distinta y no en todas ellas encontramos las mismas agravantes, derivado de esto los probables responsables se evaden de la acción de la justicia escondiéndose en un estado distinto en el cual se cometió el delito y la autoridad del fuero común que está investigando los hechos tiene que solicitar permiso de colaboración al estado donde se encuentra; como este trámite toma tiempo permite a los probables

responsables escapar o sentirse seguros en el lugar en el que se localizan evadidos de la acción penal. Encontramos que cada estado de la República tiene una penalidad diferente para el delito de secuestro por ejemplo: Aguascalientes la sanción es de 10 a 40 años de prisión; en Baja California de 20 a 40 años; Baja California Sur es de 10 a 30 años de prisión; en Coahuila la penalidad es de 16 a 40; Colima es de 18 a 28 años; en Durango es de 10 a 50; mientras que en el Estado de México es de 30 a 50 años de prisión, por mencionar solo algunos. Todo esto denota una inequidad y desorganización sumamente grave, por lo cual creemos pertinente la creación de una “Ley Federal contra el Secuestro”, la cual contenga todas sus modalidades y que en cada artículo la previsión sea redactada de manera fácil de comprender, junto a su respectiva sanción. Con la finalidad de tener un marco jurídico con el que se pueda combatir eficazmente la delincuencia y así procurar e impartir una mejor justicia acabando con esta ola de inseguridad que se vive en la actualidad.

Encontramos en el Código Penal para el Distrito Federal en el Título Cuarto. Denominado Delitos contra la Libertad Personal. Capítulo I. Privación de la Libertad Personal. En el artículo 160 nos habla de la privación de la libertad, sin el propósito de obtener un lucro, causar daño o perjuicio a la persona privada de su libertad o a cualquier otra, nos señala la penalidad, sus atenuantes y agravantes; pero en el párrafo quinto dice: “Cuando la privación de la libertad se lleve a cabo únicamente para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 de este Código respectivamente, la pena será de cinco a veinte años de prisión.” Podemos subrayar que la finalidad del sujeto activo es obtener un beneficio económico al cometer los delitos de robo o extorsión. Cuando se examina conjuntamente los tres primeros capítulos del Título cuarto, nos percatamos que el Capítulo I esta reservado a la privación de la libertad sin el propósito de obtener un lucro, causar un daño o perjuicio a la persona privada de su libertad o a cualquier otra, en el Capítulo II está destinado a la privación de la libertad con fines sexuales y el Capítulo III está destinado a la privación de la libertad con el fin o propósito de obtener rescate, algún beneficio económico,



causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra. Por lo tanto la ubicación lógica y congruente del delito de privación de la libertad personal con fines de robo o extorsión es dentro del Capítulo III, porque consideramos que la privación de la libertad personal con fines de robo o extorsión es una especie del género privación de la libertad con la finalidad de obtener un lucro o beneficio económico, por lo que se debe reformar el Código Penal para el Distrito Federal derogando el párrafo quinto del artículo 160 ya que se encuentra fuera de su lugar en el Capítulo I.

Entendemos por secuestro exprés la privación de la libertad ambulatoria, la cual dura unas cuantas horas, y el beneficio económico que puede obtener el activo estará limitado, por el monto que permite disponer la banca electrónica, el dinero en efectivo que traiga, así como las joyas o cosas de valor que lleva consigo el sujeto pasivo; mientras el secuestro tiene el propósito de obtener un rescate, la conducta conlleva una privación de la libertad prolongada, al menos por varios días, en donde a la víctima se le recluirá en una casa de seguridad mientras los secuestradores negocian el rescate con la familia y por lo general el monto es muy superior al del secuestro exprés. Aquí ambos protegen la libertad ambulatoria y quieren obtener un beneficio económico, el primero por medio del robo o extorsión y el segundo por medio del rescate. Pero el legislador omitió en el tipo de secuestro exprés algunos elementos como son el tiempo que va a durar la privación de la libertad ambulatoria, como el monto económico que se puede adquirir; estos elementos ayudan para lograr diferenciarlos y entenderlos de una manera más clara por lo cual se propone que se reforme el artículo 163 BIS quedando de la siguiente forma:

**Artículo 163 BIS:** “Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro exprés, el que prive de la libertad a otro, cuya duración sea inferior a veinticuatro horas para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 de este Código o para obtener un beneficio económico con un monto no mayor a 250 veces el salario mínimo.

Se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, sin perjuicio de las penas que corresponden por los delitos de robo o extorsión y de las reglas de aplicación del concurso para imposición de sanciones.”

## FE DE ERRATAS

El profesor Castellanos Tena Fernando en su libro Lineamientos Elementales de Derecho Penal, expone que el orden de los elementos positivos y los aspectos negativos aplicables al delito es el siguiente:

- 1.- Conducta y su ausencia de conducta.
- 2.- Tipicidad y la atipicidad.
- 3.- Antijuridicidad y causas de justificación.
- 4.- Imputabilidad e inimputabilidad.
- 5.- Culpabilidad e inculpabilidad.
- 6.- Condiciones objetivas de punibilidad y ausencia de punibilidad.
- 7.- Punibilidad y excusas absolutorias.

En el desarrollo de esta investigación el orden de dichos elementos positivos y aspectos negativos son diferentes, ya que se analiza a la Punibilidad y las excusas absolutorias antes que la Culpabilidad e inculpabilidad; ya que hoy en día es uno de los delitos que se comete con más frecuencia y al tener una penalidad de tantos años, dependiendo de la modalidad del secuestro se haya cometido, el delincuente tendrá que pensar dos veces en realizar este ilícito. Ya que si el legislador castiga con gran severidad a este delito y la sociedad denuncia la comisión de este ilícito se podrá ir erradicando poco a poco.

## BIBLIOGRAFÍA

1. - AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. **DERECHO PENAL**. 3ª. Edición. Ed. Oxford University Press. México. 2005.
  
2. - CARRÁNCA Y TRUJILLO, Raúl. CARRÁNCA Y RIVAS, Raúl. **DERECHO PENAL MEXICANO**. Parte General. 22ª. Edición. Ed. Porrúa. México. 2004.
  
3. - CASTELLANOS TENA, Fernando. **LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL**. Parte General. 45ª. Edición. Ed. Porrúa. México. 2004.
  
4. - DAZA GÓMEZ, Carlos. **TEORÍA GENERAL DEL DELITO**. 2ª. Reimpresión. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 2001.
  
5. - GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. **EVOLUCIÓN DEL SECUESTRO EN MÉXICO Y LAS DECISIONES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA MATERIA**. Ed. Porrúa. México. 2004.
  
6. - GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel. **SECUESTRAR PARA JUZGAR. Pasado y presente de la justicia extraterritorial**. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1998.
  
7. - GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. **DERECHO PENAL MEXICANO**. Parte General y Parte Especial. 7ª. Edición. Ed. Porrúa. México. 2004.

8. - GRANADOS ATLACO, José Antonio y GRANADOS ATLACO, Miguel Ángel. **TEORÍA DEL DELITO.** Instrumento Metodológico. UNAM. Facultad de Derecho. Sistema de Universidad Abierta. México. 1996.

9. - JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. **DERECHO PENAL MEXICANO.** Tomo III. La tutela penal de la libertad. 7ª. Edición. Ed. Porrúa. México. 2003.

10. - JIMÉNEZ ÓRNELAS, René A. e ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. **EL SECUESTRO; Problemas Sociales y Jurídicos.** Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Serie Estudios Jurídicos. #26. México. 2002.

11. - LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **DELITOS EN PARTICULAR.** Tomo 6. Ed. Porrúa. México. 2005.

12. - LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL.** 11ª. Edición. Ed. Porrúa. México. 2003.

13. - LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **TEORÍA DEL DELITO.** 11ª. Edición. Ed. Porrúa. México. 2003.

14. - MALO CAMACHO, Gustavo. **DERECHO PENAL MEXICANO.** 5ª. Edición. Ed. Porrúa. México. 2003.

15. - MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. **DERECHO PENAL.** Parte General. 3ª. Reimpresión. Ed. Trillas. México. 2004.

16. - NEUMAN, Elías. **VICTIMOLOGÍA. El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales.** 3ª. Edición ampliada. Editorial Universidad. Buenos Aires. Argentina. 2001.

17. - OSORIO Y NIETO, César Augusto. **SÍNTESIS DE DERECHO PENAL.** Parte General. 4ª. Edición. Ed. Trillas. México. 2002.

18. - ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. **CURSO DE DERECHO PENAL.** Parte General. 2ª. Edición. Ed. Porrúa. México. 2001.

19. - ORTIZ DORANTES, Angélica. **SECUESTRO EXPRÉS.** Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 2005.

20. - PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. **MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO.** Parte General. 17ª. Edición. Ed. Porrúa. México. 2004.

21. - PÉREZ DAZA, Alfonso. **DERECHO PENAL.** Introducción. México. 2002.

22. - VERGARA TEJADA, José Moisés. **MANUAL DE DERECHO PENAL.** Parte General. Ángel Editor. México. 2002.

23. - VILLALOBOS, Ignacio. **DERECHO PENAL MEXICANO.** Parte General. 5ª. Edición. Ed. Porrúa. México. 1990.

24. - ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. **MANUAL DE DERECHO PENAL.** Parte Especial. 2ª. Edición, corregida y aumentada. Ángel Editor. México. 2001.

## LEGISLACIÓN

1. – **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Ediciones fiscales ISEF, S. A. México. 2007.

2. – **CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

Ediciones fiscales ISEF, S. A. México. 2007.

3. – **CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Ediciones fiscales ISEF, S. A. México. 2007.

4. – CARRÁNCA Y TRUJILLO, Raúl. CARRÁNCA Y RIVAS, Raúl. **CÓDIGO PENAL ANOTADO.** 25<sup>a</sup>. Edición. Ed. Porrúa. México. 2003.

5. – GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. **EL CÓDIGO PENAL ANOTADO.** 13<sup>a</sup>. Edición, actualizada y aumentada. Ed. Porrúa. México. 2002.

6. – **LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.**

Ediciones fiscales ISEF, S. A. México. 2007.

## DICCIONARIOS

1. - AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. VILLASANA DÍAZ, Ignacio. **DERECHO PENAL**. Dictionarios jurídicos temáticos. 2º. Serie. Volúmen I. Ed. Oxford. México. 2003.

2. - ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Ed. Driskill, S. A., Buenos Aires. Argentina. 1986.

3. - PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. **DICCIONARIO DE DERECHO PENAL**. 2ª. Edición. Ed. Porrúa. México. 1999.

## OTRAS FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

1. - CONSULTORES EXPROFESO. **EL SECUESTRO: Análisis dogmático y criminológico**. 2ª. Edición. Ed. Porrúa. México. 1999.

2. - [www.pgr.gob.mx](http://www.pgr.gob.mx).